

MANUAL DE ACOGIDA
A
NUEVOS TITULARES
DE
EXPENDEDURIAS DE TABACO Y
TIMBRE



Comisionado para el Mercado de Tabacos

Manual de acogida a nuevos titulares de expendedorías de tabaco y timbre

NIPO 633-14-006-5



INDICE.	PÁGINA
0. Bienvenida del Presidente del Comisionado.	5
1. Manual de acogida: Misión	6
2. Manual de acogida: Visión y valores	6
3. Organizaciones de referencia: el Comisionado para el Mercado de Tabacos	7
4. Organizaciones de referencia: las Asociaciones de expendedores de tabaco y timbre.	9
5. Marco normativo general de aplicación.	10
5.1 Normas de rango legal	10
5.2 Normas de rango reglamentario	11
6. Normas específicas del mercado de tabacos.	12
7. El mercado de tabacos en España.	13
7.1. Sector minorista: expendedurías de tabaco y timbre.	14
7.1.1 Ámbito del monopolio minorista	14
7.1.2 Adquisición de expendedurías	14
7.1.3 Condiciones para ser expendedor	15
7.1.4 Plazos de vigencia	15
7.1.5 Clases de expendedurías	16
7.1.6 Distancias entre expendedurías	16
7.1.7 Cambios de emplazamiento	17
7.1.8 Extensiones transitorias de expendedurías	18
7.1.9 Derechos de los expendedores	18
7.1.10 Obligaciones de los expendedores	19
7.1.11 Canon concesional	21



7.1.12 Instalaciones	22
7.1.13 Distintivo institucional	23
7.1.14 Precios	23
7.1.15 Márgenes y comisiones	24
7.1.16 Productos comercializados	24
7.1.17 Abastecimiento de labores y efectos	24
7.1.18 Faltas y averías	26
7.1.19 Distribución de labores	27
7.1.20 Condiciones de crédito y financiación	28
7.1.21 Autorizaciones de obras	29
7.1.22 Transmisión de expendedurías	29
7.1.23 Cierres temporales de expendedurías	30
7.1.24 Extinción de la relación concesional	31
7.1.25 Preguntas más frecuentes	32
7.1.26 Formularios más frecuentes	34
7.2 Sector minorista: puntos de venta con recargo.	43
7.2.1 Régimen general de la venta con recargo	43
7.2.2 Otorgamiento de autorizaciones	44
7.2.3 Revocación de autorizaciones	44
7.2.4 Prohibiciones de venta en determinados lugares	44
7.2.5 Procedimiento de autorización	45
7.2.6 Régimen de las Máquinas Expendedoras	47
7.2.7 Modificaciones en las autorizaciones	49
7.2.8 Preguntas más frecuentes.	50
7.3 Inspección y régimen sancionador.	53



7.3.1 Inspección	53
7.3.2 Clases de infracciones (Ley 13/1998)	53
7.3.3 Clases de infracciones (RD 1199/1999)	56
7.3.4 Sanciones	61
7.3.5 Graduación de las sanciones	61
7.3.6 Preguntas más frecuentes.	63
7.3.7 Formularios más frecuentes	65
7.4 Sector mayorista	67
7.4.1 Condiciones generales	67
7.4.2 Fabricantes	68
7.4.3 Importadores y distribuidores	68
7.4.4 Registro de operadores	70
7.4.5 Obligaciones materiales de los operadores mayoristas	71
7.4.6 Promociones	73
8. Anexo I. Legislación general	75
Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.	75
Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y regula el estatuto concesional de la red de expendurías de tabaco y timbre.	93
9. Anexo II. Legislación específica.	131
Orden Ministerial HAP/1632/2014, de 11 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación para la autoliquidación de la tasa por comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la obtención de la autorización de cada punto de venta con recargo establecida en la Ley 13/1998, de 4 de mayo de 1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria	131
Resolución de 20 de diciembre de 2001, del Comisionado para el	



Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio y se determina el margen en los puntos de venta con recargo. 137

Circular 1/2005, por la que se comunica el código de identificación de las expendedurías 138

Resolución de 20 de septiembre de 2006, del C.M.T., referida a los mecanismos técnicos adecuados para garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco en el mercado impidan el acceso a menores, tal como establece el artículo 4 de la ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. 139

Resolución de 4 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, referida a la aportación directa por parte de los expendedores de tabaco y timbre que cuenten con medios informáticos de la información desglosada de las ventas diarias de labores de tabaco realizadas a puntos de venta con recargo y a particulares 141

Resolución de 8 de octubre de 2014, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se aprueba el modelo de declaración responsable para la comercialización de otros productos o la prestación de servicios en expendedurías generales de tabaco y timbre 144





¡BIENVENIDOS AL MERCADO DE TABACOS!

La gestión de la Red de Expendedurías de tabaco y timbre se ha caracterizado durante casi cuatro siglos por la ejemplaridad y el buen hacer de muchas generaciones de estanqueros, que han contribuido de manera decisiva a la actual imagen de seriedad y alta valoración social de la que goza este sector del comercio minorista.

Las características propias de un monopolio dotan a este comercio de una especial complejidad, especialmente por su carácter de servicio público, por las limitaciones que lleva aparejadas la venta de un producto estancado como el tabaco, por las restricciones existentes en materia sanitaria y por el régimen sancionador al que todo expendedor se somete voluntariamente cuando adquiere la titularidad de uno de estos negocios.

No obstante, en este proceso de aprendizaje que ahora comienza puede contar con la colaboración y apoyo tanto de las distintas Asociaciones de estanqueros como del Comisionado para el Mercado de Tabacos, como Órgano regulador del mercado de tabacos y encargado, entre otras funciones, la de interlocución con los distintos operadores.

En el presente Manual encontrará información actualizada sobre los principales aspectos que conforman el marco de actuación de toda expendeduría de tabaco y timbre, así como los datos de contacto que consideramos pueden resultarle más útiles.

Deseándole mucho éxito en esta nueva etapa que ahora comienza, nos ponemos a su disposición para resolver cuantas dudas se le planteen o estudiar las propuestas que desee hacernos llegar.

Juan Luis Nieto Fernández.
Presidente del Comisionado.





1.- Manual de acogida: Misión.

Con el presente Manual, el Comisionado para el Mercado de Tabacos pretende poner a disposición de los nuevos expendedores, desde el mismo momento en que acceden a la titularidad de una expendedoría de tabaco y timbre, la información básica para iniciar su actividad desde el conocimiento suficiente de los derechos y obligaciones que conforman el denominado Estatuto concesional.

A tal fin, se ha elaborado una publicación sencilla, práctica y de fácil lectura y comprensión que puede ser completada y ampliada por otras publicaciones más pormenorizadas y exhaustivas (como el “Curso de Formación a titulares de expendedorías de tabaco y timbre”), que desarrollan y profundizan materias a las que el presente Manual sólo alude.



2.- Manual de acogida: Visión y valores.

El fin último de iniciativas como la del presente “Manual de acogida” consiste en la mejora de la calidad del servicio público desarrollado por la Red de expendedorías de tabaco y timbre y, en general, de la actuación del conjunto de operadores, minoristas y mayoristas, que intervienen en el mercado de tabacos.

Sólo desde el conocimiento del marco normativo de aplicación y desde el respeto a los pilares que conforman el monopolio minorista de tabaco (fundamentalmente los principios de neutralidad e igualdad) puede cimentarse un verdadero servicio de calidad al cliente y asegurarse la sostenibilidad de un sistema monopolístico que se configura como una herramienta fundamental para el control por parte del Estado, entre otros, del comercio ilícito de tabaco y de la calidad de los productos ofertados.

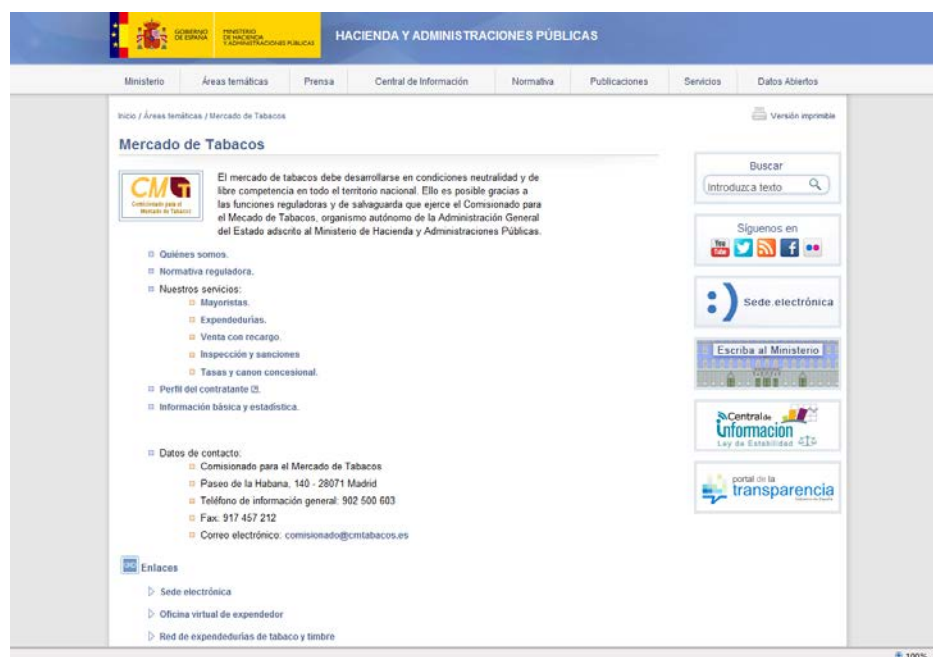
En ese objetivo común, el Estado cuenta especialmente con la colaboración del colectivo de expendedores de tabaco y timbre, configurados como concesionarios del Estado, sujetos voluntariamente por tanto a un régimen de sujeción especial, y que precisamente por tal motivo precisan de un nivel adecuado de formación e información que les posibilite atender adecuadamente, desde el primer momento, los requerimientos legales que se derivan de su condición sin incurrir en responsabilidades administrativas.



3.- Organismos de referencia: El Comisionado para el Mercado de Tabacos.

El Comisionado tiene su sede en el Paseo de la Habana, 140, 28036, Madrid y sus **datos de contacto** son los siguientes:

- ✓ Página web: www.cmtabacos.es



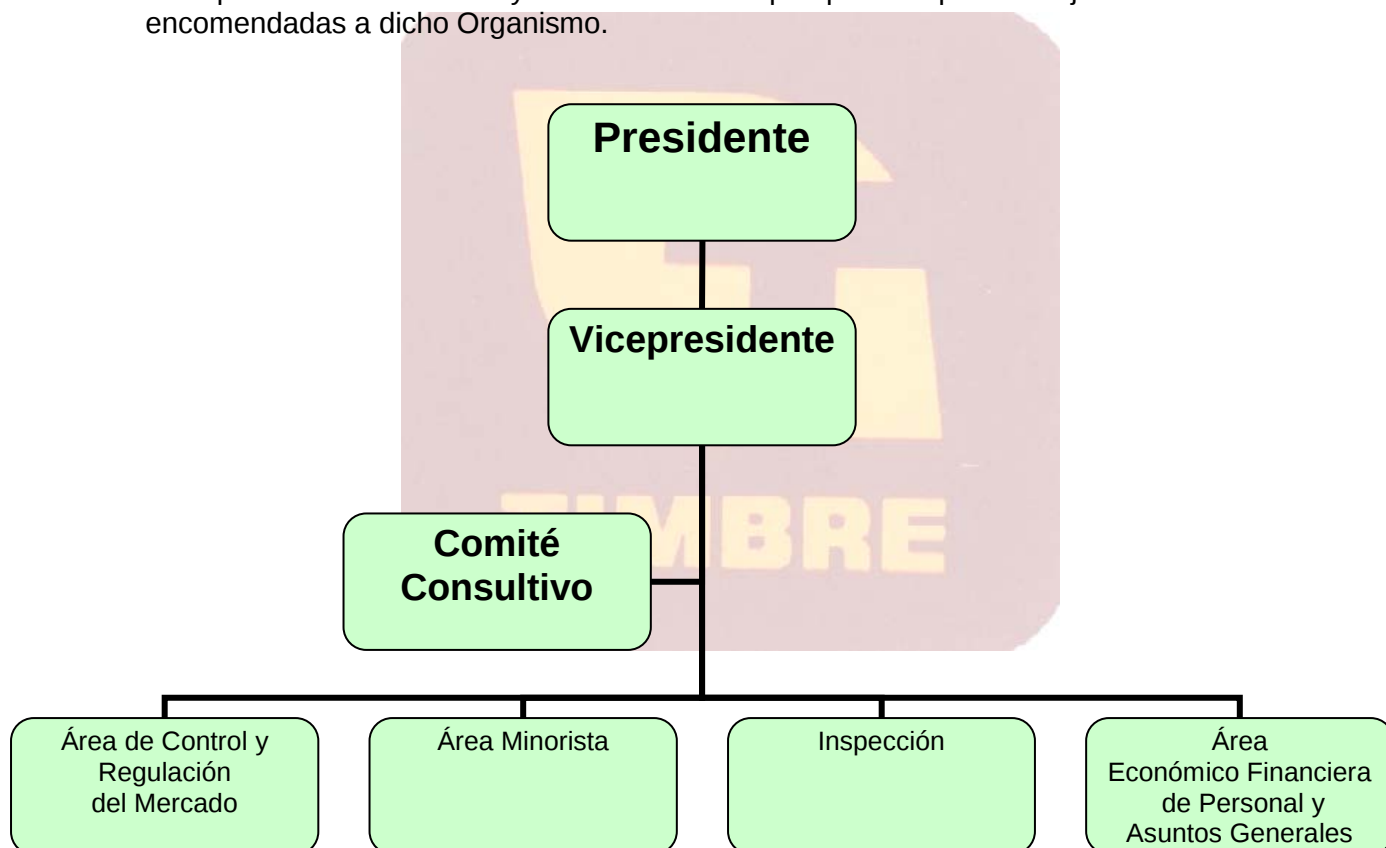
- ✓ Teléfonos: 91.745.75.44; 91.745.75.45; 902.500.603; Fax: 91.745.72.12
- ✓ Correo electrónico: comisionado@cmtabacos.es

El Comisionado es un Organismo autónomo creado por la Ley 13/1998, del Mercado de Tabacos, y está adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Entre sus **funciones** están las de control y regulación del mercado de tabacos, y especialmente:

- ✓ Interlocución y relación con los distintos operadores del mercado de tabacos.
- ✓ Inspección y sanción.
- ✓ Vigilancia de la calidad de los productos ofertados y comprobación del contenido y presupuestos de las actividades promocionales y publicitarias.



- ✓ Mantenimiento de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre en materia de cambios y modificaciones de emplazamiento, licenciamiento de almacenes y otras actuaciones conexas.
- ✓ Almacenamiento, custodia y destrucción de las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas en procedimientos de contrabando, así como aquellas que haya sido objeto de abandono expreso o tácito a favor de la Hacienda Pública.
- ✓ Arbitraje en los conflictos entre operadores que las partes le encomienden.
- ✓ Elaboración de estadísticas, informes y propuestas.
- ✓ El Comisionado, respetando el deber de sigilo o secreto impuesto en las leyes, puede recabar de los operadores los datos y documentación que precise para el ejercicio de las funciones encomendadas a dicho Organismo.



En el Comisionado se constituye el **Comité Consultivo** con funciones de asistencia y asesoramiento y en cuyo Pleno participa, entre otros, un representante de las asociaciones profesionales de expendedores. Entre otras funciones, el Comité Consultivo emite informe al Comisionado sobre las normas que hayan de dictarse regulando el mercado de tabacos y sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento y revocación de expendedurías de tabaco y timbre.



4. Organizaciones de referencia: Asociaciones de expendedores de tabaco y timbre

Las principales Asociaciones de expendedores de tabaco y timbre y sus datos de contacto son los siguientes:

1.- UNION DE ASOCIACIONES DE ESTANQUEROS DE ESPAÑA

- ✓ C/ Argensola, 2, 3º, 28004. Madrid
- ✓ Teléfono: 91.308.36.66
- ✓ Fax: 91.308.37.13
- ✓ Correos electrónicos: secretaria@union-estanqueros.com; comercial@union-estanqueros.com;
- ✓ Página Web: www.union-estanqueros.com



2.- ORGANIZACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE ESTANQUEROS (O.N.A.E.)

- ✓ C/ Cruz del Sur, 42 – Bajo Loc., 28007. Madrid
- ✓ Teléfono: 91.501.67.23
- ✓ Correos electrónicos: onae@onae.es
- ✓ Página Web: www.onae.es





5. Marco normativo general de aplicación

5.1 Normas de rango legal:

- a) Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria.
- b) Ley 50/98, de 30 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y del orden social, que modifica la Ley 13/98.
- c) Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad.
- d) Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad del tabaco.
- e) Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (artículo 43)



- f) Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (Disposición Final Tercera).
- g) Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.
- h) Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad del tabaco.
- i) Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (Disposición Final Octava)



5.2 Normas de rango reglamentario:

- a) Real Decreto 2668/1998, por el que se aprueba el Estatuto del O. A. Comisionado para el Mercado de Tabacos.
- b) Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/98, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre.
- c) Real Decreto 1/2007, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999.



- d) Real Decreto 1676/2011, de 418 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999.
- e) Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- f) Orden HAP/149/2014 por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación de la tasa para puntos de venta con recargo establecida en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.



6. Normas específicas del mercado de tabacos.



- a) Resolución de 20 de diciembre de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio y se determina el margen en los puntos de venta con recargo.
- b) Resolución de 24 de junio de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por el que se establece el procedimiento para la solicitud de autorizaciones de venta con recargo mediante la presentación telemática de las autoliquidaciones y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa devengada por el ejercicio de la venta de labores de tabaco con recargo.
- c) Circular 1/2005, de 21 de febrero, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se traslada el código de identificación de las expendedurías y se remite un cuestionario.
- d) Circular 1/2006, de 22 de marzo, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se dictan criterios transitorios de etiquetado.
- e) Circular 2/2006 del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos referida a la comunicación de los precios de labores de tabaco por parte de fabricantes e importadores.
- f) Circular 3/2006 del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos referida a la comunicación de las campañas promocionales de labores de tabaco.
- g) Resolución de 20 de septiembre de 2006, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, referida a los mecanismos técnicos adecuados para garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco en el mercado impidan el acceso a menores, tal como establece el artículo 4 de la ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.
- h) Circular 1/2010 del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos referida al mantenimiento de precios publicados una vez que el producto ha dejado de distribuirse y al requisito de neutralidad en la comercialización de ediciones limitadas y en la realización de actividades promocionales de productos de tabaco.
- i) Resolución de 4 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, referida a la aportación directa por parte de los expendedores de tabaco y timbre que cuenten con medios informáticos de la información desglosada de las ventas diarias de labores de tabaco realizadas a puntos de venta con recargo y a particulares.



7. El mercado de tabacos en España.





7.1 Sector minorista: Expendedurías de tabaco y timbre

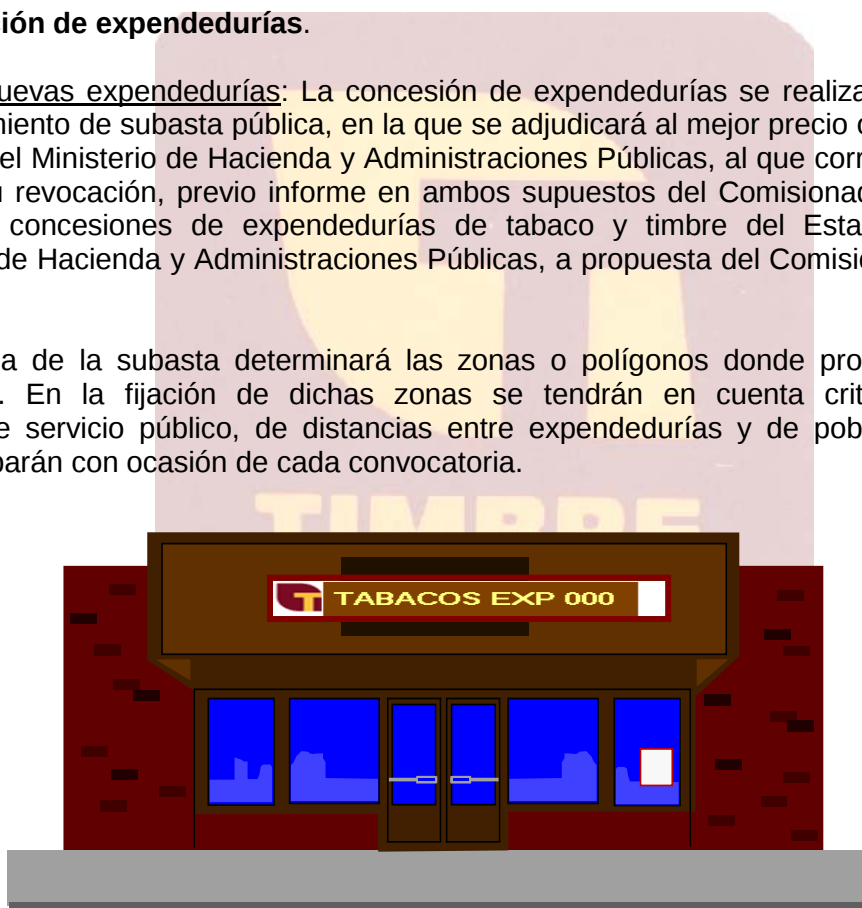
7.1.1 Ámbito del monopolio minorista: El comercio al por menor de labores de tabaco en España, con excepción de las Islas Canarias, se mantiene en régimen de monopolio del que es titular el Estado, ejercido a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.

La concesión habilita para la venta al por menor, en régimen de exclusividad, de labores de tabaco adquiridas de los correspondientes distribuidores mayoristas, así como para la expendición de efectos timbrados y signos de franqueo, previa su adquisición del titular del monopolio de distribución de los indicados efectos.

7.1.2 Adquisición de expendedurías.

Provisión de nuevas expendedurías: La concesión de expendedurías se realizará previa convocatoria de un procedimiento de subasta pública, en la que se adjudicará al mejor precio ofertado. La subasta se convocará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos. Las concesiones de expendedurías de tabaco y timbre del Estado se otorgan por la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La convocatoria de la subasta determinará las zonas o polígonos donde proceda la instalación de expendedurías. En la fijación de dichas zonas se tendrán en cuenta criterios comerciales, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedurías y de población. Los pliegos de bases se aprobarán con ocasión de cada convocatoria.



A la mencionada subasta podrán concurrir quienes acrediten capacidad legal para ejercicio del comercio y superen unos criterios de exclusión mínimos determinados en los pliegos de bases de cada convocatoria.



7.1.3 Condiciones para ser expendedor: es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, nacional de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea y con capacidad para el ejercicio del comercio.
- b) Comprometerse a gestionar por sí mismo la expendeduría cuya concesión le haya sido otorgada, sin perjuicio de la ayuda que puedan prestar los auxiliares o dependientes que precise.
- c) No ser titular de una expendeduría de tabaco y timbre, de una autorización de punto de venta con recargo, ni tener vinculación profesional o laboral con cualquiera de los importadores, fabricantes y mayoristas de tabaco, salvo que se comprometa a cesar en las mencionadas situaciones supuesto en el cual la adjudicación no será definitiva hasta que el cese se haya producido. No obstante, los titulares de expendedurías de tabaco y timbre podrán mantener una vinculación laboral o profesional con otros operadores mayoristas a los exclusivos efectos de realizar la introducción de labores de tabaco prevista en el artículo 1.Dos.c) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo.
- d) No estar incurso en alguna de las circunstancias enumeradas a continuación:
 - 1º Las mencionadas en los párrafos a) a f) del artículo 60.1 y a) del artículo 60.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
 - 2º Haber sido condenado o hallarse procesado por delito de contrabando o sancionado por infracción administrativa de contrabando conforme a la legislación vigente.
 - 3º Haber dado lugar, por causa en que se le declare culpable, a la revocación de la concesión o autorización, en su caso, de un punto de venta

La concurrencia de alguna de las circunstancias inhabilitantes a que se refiere el apartado anterior, acaecida en el período a que se extiende la concesión, determinará la inmediata revocación de la misma salvo que, en supuestos de no estar al corriente en las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social la Administración opte de forma fehaciente por el embargo de la concesión. Igual norma es aplicable para el supuesto de que se acredite la falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la concesión. En ambos supuestos se requiere la instrucción de expediente por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y la audiencia del interesado.

7.1.4 Plazos de vigencia.

Regla general: 25 años

Procedimiento transitorio: Las concesiones existentes que antes del 1 de enero de 2013 tuvieran un plazo de vigencia inferior a veinticinco años, por haber sido transmitidas, prorrogarán su vigencia otros cinco años más a contar desde el día de su extinción.



Asimismo, las concesiones existentes antes del 1 de enero de 2013 sin plazo de vigencia limitada, por no haber sido objeto de transmisión, tendrán una vigencia temporal de 30 años a contar desde la fecha de la primera transmisión que se produzca a partir de 1 de enero de 2013.

Vencido el plazo de treinta años, en ambos casos referidos en los dos párrafos anteriores las nuevas concesiones de expendeduría se convocarán, en su caso, mediante el procedimiento de subasta. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de treinta años desde el 19 de noviembre de 2005.

7.1.5 Clases de expendedurías.

Clases: Hay dos clases de expendedurías: generales y complementarias.

Son generales los establecimientos comerciales instalados en locales independientes, que tengan por objeto principal la venta al consumidor, a los precios de tarifa de los productos o documentos indicados en el artículo 31, apartados uno a tres del Real Decreto 1199/1999.

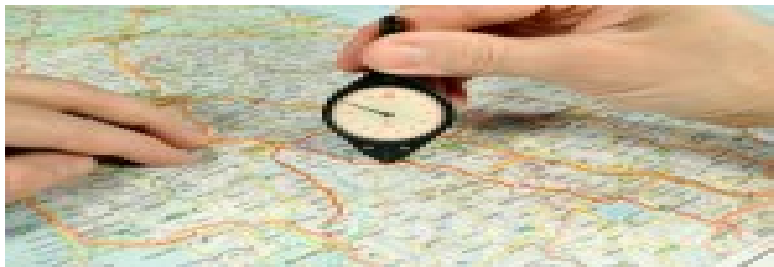
Son complementarias las que se autorizan en aquellas localidades o núcleos de población, en especial en zonas rurales, donde por su reducido número de habitantes, escasa rentabilidad prevista o cualquier otra causa, no resulta viable la instalación de una expendeduría general. En ellas la venta de los productos monopolizados constituye una actividad complementaria de la comercial que, con carácter principal, se desarrolla. En todo caso es necesario que el establecimiento comercial no esté incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente en materia sanitaria. La venta de labores de tabaco deberá realizarse de forma independiente, en el mismo local, no pudiendo perjudicar la conservación del tabaco.

Cambio de calificación: Cuando las circunstancias económicas o comerciales de la explotación de una expendeduría complementaria o las demográficas de la localidad en que esté situada lo aconsejaren, el Comisionado puede proceder a su conversión en general, así como, en su caso, a convocar una nueva plaza de expendeduría general, o complementaria. En dichos casos, el titular de la expendeduría dispondrá de tres meses para retirar los productos cuya comercialización no es propia de una expendeduría de carácter general.

De igual forma, cuando las circunstancias económicas o comerciales de la explotación de una expendeduría general o las demográficas de la localidad en que esté situada lo aconsejen, el Comisionado para el Mercado de Tabacos puede proceder a su conversión en complementaria.

7.1.6 Distancias entre expendedurías.

La distancia mínima entre expendedurías será de 150 metros.



No obstante, en los Pliegos de bases de las subastas de Expendedurías podrán establecerse distancias mínimas inferiores a las señaladas en el párrafo anterior si las circunstancias de rentabilidad de la zona y las exigencias de servicio lo aconsejan, entendiéndose que tales requisitos no se cumplen respecto de la cercanía a expendedurías cuyo volumen de negocio de productos tabaqueros en el ejercicio precedente sea inferior a tres veces la media del municipio, o, alternatively, a tres veces la media provincial de las expendedurías de su clase, debiéndose estar a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1199/99 para la determinación de la clase de expendeduría de acuerdo con la tipología en el mismo establecida

7.1.7 Cambios de emplazamiento.

Los titulares de una expendeduría podrán variar su emplazamiento respetando, en todo momento, las limitaciones previstas en el Real Decreto 1199/99, previa autorización del Comisionado.

En los supuestos de cambio de emplazamiento el nuevo local en que se ubique la expendeduría habrá de guardar las distancias señaladas en el artículo 35 del citado Real Decreto. Excepcionalmente podrán ser autorizados, previo informe del Comité Consultivo, aquellos cambios de emplazamiento que, aunque no cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo, mejoren sus instalaciones y aumenten distancias con respecto a la expendeduría más cercana.



Los supuestos de cambio de emplazamiento procederán, incluso en el caso de que su autorización supusiera el cambio de clasificación de la expendeduría, pasando de uno de los tipos señalados en el artículo 33 del Real Decreto 1199/99 a otro distinto, salvo el caso de los incluidos en los números cinco y seis del mencionado artículo.



El cambio de emplazamiento no se podrá conceder hasta transcurridos tres años desde la toma de posesión de una nueva expendeduría adjudicada, salvo casos de fuerza mayor

Se entenderá incluida en el área de actuación de cualquier expendeduría aquella nueva localización que se encuentre, respecto de la originaria, a una distancia inferior a 1500 metros.

7.1.8 Extensiones transitorias de expendedurías.

Con objeto de posibilitar las ventas, a los precios de tarifa, de las labores de tabaco, timbre del Estado y signos de franqueo, en ferias, exposiciones, congresos y demás lugares de concurrencia masiva carentes de un punto de venta permanente, el Comisionado para el Mercado de Tabacos puede autorizar a cualquiera de los titulares de expendedurías ubicadas dentro del mismo término municipal o de un término municipal limítrofe, la instalación de un despacho al público por un período de tiempo no superior para cada expendedor a cuatro meses dentro del año natural.

El Comisionado para el Mercado de Tabacos decidirá, para el caso de petición múltiple de extensión transitoria para una misma zona, el lugar concreto de ubicación que sea más adecuado a los efectos de cobertura del servicio público.

En caso de constatarse la necesidad de atender el servicio de forma permanente en la zona cubierta por una extensión transitoria, se procederá a la convocatoria de expendeduría del tipo que corresponda, no pudiendo renovarse por más de seis meses la situación temporal.

En el supuesto de que la cobertura provisional del servicio lo sea por un plazo inferior a quince días no es precisa la solicitud de extensión transitoria, pudiendo conceder el Comisionado para el Mercado de Tabacos una simple habilitación temporal en las condiciones establecidas en los apartados uno y dos del artículo 34 del Real Decreto 1199/1999.

7.1.9 Derechos de los expendedores.

- a) Gestionar y explotar, directamente y por su cuenta y riesgo, el punto de venta.
- b) Abastecer dentro del local de la expendeduría los puntos de venta con recargo que le hubieran sido asignados.
- c) Percibir los márgenes y comisiones correspondientes a la venta de tabaco y expendición de efectos timbrados y signos de franqueo.
- d) Transmitir la concesión, variar su emplazamiento o sus instalaciones.
- e) Servirse en el desempeño de sus funciones, de personas que le auxilien o en quienes, incluso, delegue funciones no primordiales, ni de forma permanente, de manera tal que existiese infracción a lo prevenido en el artículo 57, apartado 2 del RD 1199/99.



- f) Obtener de la Administración, a través del Comisionado para el Mercado de Tabacos la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la presente disposición.
- g) Conocer el estado de tramitación de los expedientes tramitados ante el Comisionado en que estuvieren interesados o fuesen parte.
- h) Estar representados a través de las organizaciones profesionales, en los órganos asesores del Comisionado.
- i) Gestionar los puntos de venta con recargo con las condiciones y alcance previstos en el artículo 25 del Real Decreto 1199/99.
- j) Cualesquiera otros derechos reconocidos en el RD 1199/99, en otras disposiciones legales o en el pliego de condiciones de la respectiva concesión.

Gestión de máquinas: la gestión de máquinas expendedoras por parte de expendedores de tabaco y timbre sin la previa consignación de la modalidad de gestión delegada en el modelo de declaración-liquidación de la tasa será constitutiva de infracción conforme a lo previsto en el artículo 57.5.e) del Real Decreto 1199/99, como realización de actividades que exceden del ámbito propio de la concesión.

En estos supuestos el expendedor asignado seguirá estando obligado a emitir la correspondiente factura o vendí, que amparará la circulación de las labores de tabaco entre su expendedoría y el punto de venta con recargo.



7.1.10 Obligaciones de los expendedores.

- a) Tener a la venta en su establecimiento los productos que en cada momento comercialicen los distintos distribuidores y que el mercado demande, realizando una adecuada gestión de las existencias, que permita mantener suficiente margen de seguridad sobre las ventas previstas para el período entre suministros.
- b) Garantizar el adecuado almacenamiento y conservación de las labores de tabaco, rotándolo en forma tal que su envejecimiento no incida en su calidad o características, y manipulándolo de forma adecuada para que no se produzcan deterioros en el mismo.



- c) Exhibir los productos en forma adecuada y neutral respecto a marcas, fabricantes o distribuidores.
- d) Exponer, en lugar visible del establecimiento, el título de la concesión, así como cualesquiera otras noticias, rótulos o carteles que establezca el Comisionado.
- e) Mantener las instalaciones en adecuado estado de pulcritud y dignidad requeridas para la atención al consumidor.
- f) Dirigirse al cliente con la debida cortesía, facilitando su elección con la información que se requiera, sin inclinar capciosamente la elección hacia productos determinados. En particular deberá vigilar escrupulosamente el cumplimiento de la normativa establecida en relación con la venta a menores y demás disposiciones dictadas en materia sanitaria en relación con la venta de tabaco.
- g) Mantener unas adecuadas condiciones de servicio al público mediante la apertura del establecimiento durante un mínimo de ocho horas diarias de lunes a viernes, y cuatro horas los sábados por la mañana, excepto festivos, con respeto en todo caso de la legislación vigente en cada momento. Los horarios que restrinjan la apertura respecto de los mínimos indicados requerirán la autorización del Comisionado, previa justificación de su conveniencia. En todo caso el horario de apertura estará expuesto al público.
- h) Cumplir las obligaciones que respecto de la gestión personal de la expendeduría se establecen en el Real Decreto 1199/99. A todos los efectos relacionados con los expedientes tramitados por el Comisionado, se entenderá que el domicilio es el lugar en que la expendeduría se encuentre ubicada.
- i) No realizar actos que afecten a la neutralidad del mercado ni supongan competencia desleal respecto de otras expendedurías.
- j) Tener a disposición del público una lista o tarifa de los precios de venta al público de las labores de tabaco que se comercialicen.
- k) Responder personalmente de las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de la normativa concesional imputables a sus empleados o familiares afectos a la actividad.
- l) Abonar al distribuidor mayorista los pedidos suministrados en las condiciones y plazos correspondientes.
- m) Acreditar la superación de los cursos de formación para el ejercicio de la actividad que a tal efecto se homologuen por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.
- n) Responder directamente de la gestión del punto de venta con recargo que le sea delegada en los términos previstos en el artículo 25 del Real Decreto 1199/99.



El expendedor que asuma voluntariamente la gestión del punto de venta con recargo responderá de la misma personalmente ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos. Especialmente será responsable de la presencia en las máquinas de las labores de tabaco más demandadas y de la adecuación de los precios de las mismas a los publicados por el citado Organismo en cada momento, incurriendo, en su caso, en infracción grave conforme a lo establecido en el artículo 57.5 del Real Decreto 1199/99.

En los supuestos de gestión delegada, las llaves se encontrarán en la expendeduría asignada, debiendo facilitarse las mismas de forma inmediata ante cualquier actuación inspectora

- ñ) Igualmente están obligados al cumplimiento de cualesquiera otros deberes reconocidos en el RD 1199/99, en otras disposiciones legales o en el pliego de condiciones de la respectiva concesión

7.1.11 Canon concesional.

Ámbito de aplicación: Es aplicable a las expendedurías creadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1998 y a las que, existentes con anterioridad, sean transmitidas a partir de dicha fecha o experimenten novación relevante en el título concesional, como el cambio de emplazamiento, autorización de nuevos almacenes o concesión de puntos de venta transitorios.

Contenido: El canon consta de dos cuotas: fija y variable. La cuota fija se exige con arreglo a la siguiente tarifa en función de la ubicación de la expendeduría:

Situadas en poblaciones de hasta 10.000 habitantes: 20.000 pesetas.

Situadas en poblaciones de más de 10.000 y hasta 100.000 habitantes: 30.000 pesetas.

Situadas en poblaciones de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia: 40.000 pesetas.

La cuota variable se exige con arreglo a la siguiente tarifa en función de la categoría de la expendeduría, según el volumen anual de ingresos brutos por márgenes y comisiones obtenidos por la venta de tabaco y expedición de efectos timbrados:

Categoría	Ingresos brutos	Canon anual
1ª	Hasta 2.000.000	0
2ª	Más de 2.000.000 y hasta 3.500.000	42.000
3ª	Más de 3.500.000 y hasta 5.000.000	60.000
4ª	Más de 5.000.000 y hasta 6.500.000	78.000
5ª	Más de 6.500.000 y hasta 8.000.000	96.000
6ª	Más de 8.000.000 y hasta 9.500.000	114.000
7ª	Más de 9.500.000 y hasta 11.000.000	132.000
8ª	Más de 11.000.000 y hasta 12.500.000	150.000



9 ^a	Más de 12.500.000 y hasta 14.000.000	168.000
10 ^a	Más de 14.000.000 y hasta 15.500.000	186.000
11 ^a	Más de 15.500.000 y hasta 20.000.000	240.000
12 ^a	Más de 20.000.000 y hasta 25.000.000	300.000
13 ^a	Más de 25.000.000 y hasta 35.000.000	420.000
14 ^a	Más de 35.000.000 y hasta 50.000.000	600.000
15 ^a	Más de 50.000.000 y hasta 75.000.000	900.000
16 ^a	De 75.000.000 en adelante	1.500.000

El canon se devenga en el momento en que tenga lugar el acto constitutivo, transmisivo o novacional de la concesión y en los años sucesivos en 1 de enero de cada año, siendo exigible con la liquidación y notificación que del mismo haga el órgano competente al efecto.

La cuota fija es irreducible en función del tiempo de ejercicio de la actividad; la cuota variable es prorrateable por trimestres enteros redondeados por exceso en función del tiempo de ejercicio de la actividad.

En la cuota variable la asignación inicial de categoría se realiza en el instante concesional, sobre la base de la media de ingresos brutos de las expendedorías de la localidad. En todos los demás supuestos la categoría de la expendedoría y, por tanto, el canon variable a pagar se fija en función de los ingresos brutos de la expendedoría en el año anterior, elevándose, en su caso, a enteros los ejercicios incompletos.

7.1.12 Instalaciones.

En el exterior de la expendedoría únicamente debe figurar el rótulo identificativo reglamentario, carente de cualquier aspecto de promoción o publicidad, que no puede ser utilizado por los establecimientos autorizados para la venta con recargo.

Los rótulos que se refieran a otros tipos de productos de comercialización autorizada en expendedorías se situarán con subordinación al reglamentario en tamaño y significación estética.

En el interior: Deben poseer locales adecuados para la conservación de los productos y mantenerse en las condiciones de decoro y limpieza que exige la atención al público.



El almacenamiento de los productos debe realizarse en las expendedurías. Se admite la utilización de otros locales previa autorización del Comisionado, consideradas las circunstancias que concurran en cada caso, teniendo en cuenta el aumento de ventas del expendedor y la disponibilidad de locales dentro de la zona donde se ubica.

7.1.13 Distintivo institucional.

El rótulo identificativo de los establecimientos de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado será establecido por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, manteniéndose en vigor, hasta que ello tenga lugar, el actual distintivo institucional del Monopolio de Tabacos, constituido por una letra T en color rojo sobre fondo de hoja de tabaco en amarillo cromo y rótulos con la indicación «Tabacos» y en Canarias «Timbre», en iguales colores.



Si las disposiciones urbanísticas vigentes en cada localidad impidiesen la utilización de formas, grafismos, colores o dimensiones distintos a los reglamentarios, el Comisionado adoptará medidas adecuadas para la señalización de las expendedurías en tales circunstancias.

7.1.14 Precios: Los precios de venta al público de los distintos tipos, marcas y modalidades de tabaco destinados a ser comercializados en España, con excepción de las Islas Canarias, se determinan por los fabricantes o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión Europea, en el caso de los producidos dentro de ella.

En el supuesto de los elaborados fuera de dicho territorio se determinan por su importador.

Los fabricantes e importadores ponen los precios en conocimiento tanto del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los efectos prevenidos en la normativa reguladora de los Impuestos Especiales, como del Comisionado a efectos de su



publicación, en el plazo máximo de un mes, en el «Boletín Oficial del Estado» para su publicidad y eficacia general.

7.1.15 Márgenes y comisiones.

Comisiones por venta de labores de tabaco, efectos timbrados y signos de franqueo: el margen de los expendedores por sus ventas de labores de tabaco se fija en el 8,5 por 100 sobre el precio de venta al público; las labores han de ser adquiridas obligatoriamente de alguno de los mayoristas autorizados, cualesquiera que sea el precio o clase de éstas, su origen o el comerciante mayorista que las suministre.

No obstante lo anterior, la venta de cigarros supone para el expendedor un margen del 9 por 100.

En la distribución de efectos timbrados y signos de franqueo, los expendedores tienen derecho a una comisión el 4%.

7.1.16 Productos comercializados.

Si la actividad de venta se extendiera a otros documentos relativos a la recaudación de impuestos, tasas, exacciones o prestaciones de servicio el Comisionado, previa la comunicación de su importe y condiciones, autorizará dicha actividad ratificando los márgenes y comisiones a percibir estableciendo el carácter obligatorio o no para la red de expendedorías de vender dichos productos.

Será libre la comercialización de otros productos o la prestación de servicios, sin más requisito que la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de dicho organismo que, en cualquier momento podrá acordar motivadamente su ineficacia, previa verificación de que dicha comercialización afecta a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado o a la seguridad de los usuarios. No será precisa la presentación de dicha declaración responsable para la comercialización de artículos de fumador, librería y papelería.



7.1.17 Abastecimiento de labores y efectos.

Expendedurías: Los titulares de expendedorías tendrán libertad para adquirir directamente de los distribuidores al por mayor, y únicamente de ellos, los tipos y cantidades de tabaco que consideren necesarios para atender su normal demanda sin discriminar por razón de su origen marcas ni



productos. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.Dos.c) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, sobre la introducción por los titulares de expendedorías de tabaco y timbre de labores de tabaco que tengan la condición de mercancías comunitarias según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) nº 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario procedentes de otros Estados de la Unión Europea, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable

Por lo que respecta a la adquisición de efectos timbrados y signos de franqueo, los expendedores se relacionan directamente con los adjudicatarios del contrato de distribución al por mayor de efectos timbrados o signos de franqueo, según las previsiones de la disposición adicional sexta de la Ley 13/1998, de 4 de mayo.

El Comisionado para el Mercado de Tabacos puede establecer, atendidas las circunstancias de los diversos tipos de expendedorías, normas sobre surtidos mínimos.

Con objeto de evitar situaciones de acaparamiento en los casos de elevaciones de precios y las consiguientes repercusiones en la recaudación fiscal y en los niveles de servicio el Comisionado puede, en los momentos previos en que racionalmente puedan producirse tales circunstancias, adoptar las medidas de contingentación directa o indirecta de los suministros que sean necesarios.

Documentos de circulación: La venta y circulación de labores de tabaco deben ir acompañadas de su correspondiente factura o vendí. Se exceptúa de este requisito la venta realizada directamente al consumidor por establecimientos de la red minorista en cantidades inferiores a 800 cigarrillos, 200 unidades si se trata de cigarros puros, 400 unidades en el caso de cigarrillos, o 1 kilogramo de las demás labores de tabaco.

Los vendís o facturas, que han de extenderse por duplicado, se conservarán por el autorizado para la venta con recargo y la expendedoría de suministro durante un período de uno y tres años, respectivamente.

El vendí o la factura ampara la circulación del producto y su tenencia en el punto de venta con recargo, durante el plazo de quince días a contar desde la fecha de su expedición. Los productos contenidos en las máquinas expendedoras o expuestos para la venta en el punto de venta con recargo, unida a la posesión del correspondiente vendí o factura con antigüedad no superior a quince días, acreditará la procedencia del producto de la expendedoría oficialmente asignada para el suministro y su no procedencia en el caso contrario.

El Comisionado para el Mercado de Tabacos establecerá los modelos oficiales de vendís. Hasta ese momento, será válido cualquier modelo de vendí siempre que contenga el siguiente contenido mínimo: el número de orden y en su caso serie, que será correlativo; la fecha de expedición; el nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones; el NIF del obligado a expedir la factura; el domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones; la descripción pormenorizada de las labores comercializadas (por cada labor: clase de labor, el precio unitario, el número de unidades, y la contraprestación total); y la firma y/o sello tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.



Adquisición y transporte de labores de tabaco: La adquisición y transporte de labores con destino a los puntos autorizados para la venta con recargo deben realizarse con sujeción a las normas establecidas en el Real Decreto 1199/1999 personalmente por el titular de la autorización o por sus familiares vinculados al negocio, o por sus dependientes, unos y otros autorizados expresamente al efecto; no obstante, el transporte de las labores podrá ser realizado por el titular de la expendeduría, por sus familiares vinculados al negocio o por sus dependientes, también autorizados expresamente al efecto. El autorizado para la venta con recargo responderá directamente de la gestión de las personas autorizadas para la adquisición y transporte del tabaco.

Excepcionalmente, en los casos en que el abastecimiento de labores de tabaco a los puntos de venta con recargo autorizados no pueda realizarse por las personas citadas en el párrafo anterior, el expendedor podrá valerse de mandatarios para el transporte, apoderados expresamente por escrito, respondiendo de su gestión como si fuera realizada personalmente por el mandante. En dichos casos, el mandato, deberá estar corroborado por el titular del punto de venta con recargo, al objeto de acreditar su imposibilidad de realizar el transporte, conteniendo, en todo caso, la identidad de los mandatarios, el objeto del mandato y la declaración expresa de la imposibilidad de efectuar el abastecimiento por las personas citadas en el párrafo anterior con la firma o sello tanto del expendedor como del titular de la autorización de venta con recargo, y se comunicará al Comisionado para el Mercado de Tabacos con carácter previo al inicio del citado abastecimiento.

Venta a distancia: Los expendedores de tabaco pueden desarrollar la actividad de ventas a distancia tal como define el artículo 4.33 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, cumpliendo todos los requisitos previstos en dicha Ley y en el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, Reglamento de Impuestos Especiales, siempre que dichas ventas se realicen a personas residentes en países de la Unión Europea y que labores de tabaco tengan la condición de «mercancías comunitarias» según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) nº 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

Para la determinación del concepto de ventas a distancia se estará a lo previsto en el artículo 4.33 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa de impuestos especiales, los expendedores que pretendan realizar ventas a distancia deben inscribirse en el registro correspondiente del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La recepción de labores del tabaco procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad quedará restringida a los destinatarios en el sistema de ventas a distancia que reúnan, en todo caso, las condiciones previstas en la normativa vigente en materia de distribución.

7.1.18 Faltas y averías.

Las relaciones entre los titulares de expendedurías y las empresas mayoristas, por razón de faltas y averías en las labores del tabaco comercializadas, se rigen por las condiciones de distribución aceptadas y por las normas de Derecho mercantil que resulten aplicables.



Las faltas y averías en los efectos timbrados, signos de franqueo y documentos oficiales son de cargo del expendedor, salvo que rehúse el recibo de los géneros mermados o averiados en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de su entrega. Si no mediare tal protesta, en dicho momento se liquidará el importe del valor facial de los indicados efectos o documentos minorado en el importe de la comisión a que el expendedor tuviese derecho.

La devolución y canje de efectos timbrados se rige por lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como la demás normativa que resulte aplicable.

Las operaciones realizadas entre los titulares de expendedurías y los autorizados para la venta con recargo se rigen por las disposiciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos, dictadas al amparo del Real Decreto 1199/1999, y, en su defecto por las normas del Derecho mercantil.

7.1.19 Distribución de labores.

El mayorista suministra las labores cuya distribución realice con regularidad y garantía de cobertura de los suministros, en similares condiciones de servicio y plazos de entrega para todos los expendedores.

Se entiende por regularidad el suministro con la periodicidad fijada en el párrafo siguiente, y, además, siempre que el pedido alcance el mínimo establecido en el apartado tres del artículo 18 del Real Decreto 1199/1999, aunque no hubiera transcurrido el período máximo de suministro.

El pedido debe atenderse en el lugar de ubicación de la expendeduría en el plazo máximo de seis días naturales desde su formulación. Se puede complementar o sustituir este sistema abierto de suministro por un sistema de suministro de fecha predeterminada o de ruta fija con una periodicidad de quince días o inferior.

Los gastos que origine el sistema de suministro de fecha predeterminada o de ruta fija, son siempre a cargo del distribuidor. En el sistema de suministro abierto son de su cargo los gastos correspondientes a los primeros veinticuatro pedidos del año.





Excepcionalmente puede autorizarse por el Comisionado, a petición del correspondiente distribuidor, la aplicación de plazos más dilatados de servicio para el caso de expendedurías con bajo nivel de volumen de operaciones.

El importe mínimo del pedido de distribución obligatoria es el señalado en cada caso por el fabricante como unidad mínima de venta a expendedurías. Las discrepancias en este punto entre fabricantes y distribuidores o con los expendedores serán resueltas por el Comisionado combinando adecuadamente los criterios exigidos por el principio del servicio público y de economía en la distribución.

Independientemente de lo anterior, las condiciones generales de distribución a las expendedurías son objeto, a petición del correspondiente distribuidor, de previa comunicación al Comisionado, que en el plazo de diez días desde su recepción puede acordar motivadamente la no eficacia de la misma previa verificación de su adecuación a las condiciones de distribución establecidas en artículo 18 del Real Decreto 1199/199 sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas. Asimismo serán objeto de comunicación previa en los términos anteriormente previstos las modificaciones que en su caso se introduzcan en dichas condiciones generales, que serán admisibles siempre que mejoren las condiciones de servicio previstas en el presente artículo

El expendedor dispone de quince días para comprobar la cantidad, calidad e identificación de los productos recibidos.

En caso de que tuvieran cualquier defecto, no imputable a su actuación o a la de terceras personas de las que no deba responder, puede proceder a su devolución.

El distribuidor dispone de diez días para verificar la reclamación, reponiendo o abonando con carácter inmediato la mercancía al expendedor, si fuera procedente.

7.1.20 Condiciones de crédito y financiación.

Los plazos de pago y cualesquiera otras condiciones de crédito al expendedor se establecen libremente por el mayorista, previa comunicación al Comisionado, que en el plazo de diez días desde su recepción puede acordar motivadamente la no eficacia de la misma, previa verificación de su adecuación a los siguientes límites y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas:

- a) El período máximo susceptible de ser financiado coincidirá con el período máximo homologado entre suministros, en el caso de adaptarse el sistema de suministro de fecha predeterminada o ruta fija, y con el plazo de reposición del producto en el sistema abierto de suministro.
- b) En el caso de aplicación de plazos especiales el período máximo de financiación coincidirá con el plazo entre suministros autorizado.
- c) La existencia de impagos o evidencias razonables de tal posibilidad autorizarán al distribuidor a suspender la financiación del expendedor hasta la normalización de las circunstancias.



- d) No obstante lo dispuesto en los párrafos a) y b) anteriores, el Comisionado para el Mercado de Tabacos puede autorizar plazos de financiación que excedan del de reposición de los productos, siempre que, teniendo en cuenta las condiciones del mercado, no se advierta por dicho organismo la posibilidad de existencia de supuestos de retribución indirecta para el expendedor por dicha vía.

7.1.21 Autorizaciones de obras.

Los expendedores no pueden variar las condiciones esenciales de instalación de las expendedorías según aparecieran configuradas en el instante concesional, o con ocasión de ulteriores autorizaciones, sin perjuicio de la realización de las obras de reparación y obras menores de mejora que fuesen necesarias o convenientes.

No obstante pueden realizar obras que supongan modificación esencial de las instalaciones, de la superficie dedicada o de su distribución, o que implique suspensión de la actividad comercial durante un período superior a quince días si mediare autorización al efecto por parte del Comisionado, si la reforma, en su conjunto, resultase conveniente para la actividad comercial objeto de la concesión.

7.1.22 Transmisión de expendedorías.

Dentro del plazo de concesión, las expendedorías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario y no se halle incurso en las circunstancias establecidas reglamentariamente.

No pueden solicitar la transmisión ni participar en subastas aquellos titulares de expendedorías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que sean firmes en vía administrativa. Tampoco los titulares de expendedorías que se encuentren incurso en procedimientos sancionadores en materia de mercado de tabacos hasta su resolución y archivo.

Todos los supuestos de transmisión deberán ser objeto de autorización previa por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que podrá exigir la realización de obras de mejora y adaptación para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 1199/99.

En el expediente de transmisión de la expendedoría el interesado debe justificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para una nueva concesión.

La transmisión consecuencia de un embargo administrativo se regirá por las reglas previstas en el artículo 46 del Real Decreto 1199/1999, debiendo cumplir, en todo caso, los demás requisitos establecidos en la citada norma.

Tipos: La transmisión de la titularidad de las expendedorías puede realizarse «mortis causa» o por actos «inter vivos».



La transmisión “inter vivos” de la titularidad a favor de cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, sólo podrá realizarse cuando el titular cedente la hubiera ejercido efectivamente durante un período mínimo de cinco años, salvo caso de incapacidad sobrevenida, y no estuviese incurso en un procedimiento sancionador por infracción a esta normativa, hasta la resolución y archivo del mismo. No obstante, en caso de transmisión mortis causa de la titularidad de la expendeduría no será exigible el periodo de cinco años para poder transmitir inter vivos la misma.

El titular deberá solicitar autorización para la transmisión al Comisionado especificando la identidad de la persona propuesta para sucederle. La designación obligatoriamente ha de realizarse en documento público donde conste el valor del bien transmitido.

Los titulares que transmitan por actos «inter vivos» una expendeduría no pueden tomar parte en las subastas que se convoquen para la provisión de nuevas durante un período de tres años.

En el supuesto de transmisión “mortis causa” el sucesor, que habrá de ser designado en testamento o documento público, deberá realizar idéntica solicitud a la prevista en el párrafo anterior en el plazo de seis meses siguientes al fallecimiento. En el supuesto de falta de previsión por el causante corresponderá a los coherederos por mayorías, dentro de cada grado y de acuerdo con la preferencia establecida por el Código Civil, la elección de la persona de entre ellas llamada a la titularidad de la expendeduría; no será obstáculo para la designación del sucesor el hecho de no ostentar éste la plena capacidad de obrar, que deberá ser completada por quien ejerza la patria potestad o, en su caso, mediante la constitución del organismo tutelar correspondiente, que habrá de tener lugar con anterioridad a la toma de posesión del designado como sucesor. Dicha designación y la correspondiente solicitud habrá de efectuarse necesariamente en el plazo de cuatro meses siguientes al fallecimiento del causante.

El Comisionado, hasta tanto dicte resolución definitiva en el expediente de sucesión «mortis causa», puede autorizar, cuando lo estime conveniente para el servicio público, que el designado o propuesto como sucesor continúe atendiendo provisionalmente la expendeduría. Iguales medidas provisionales, en relación con uno de los coherederos, pueden ser adoptadas en el supuesto de existir contienda judicial sobre la persona del posible sucesor, y siempre a reserva de las medidas provisionales que pudiera dictar la autoridad judicial competente.

La persona que conforme a lo prevenido en el apartado anterior continúe provisionalmente al frente de la expendeduría responderá de su actuación en el desempeño de tal actividad como si de un expendedor se tratase.

7.1.23 Cierres temporales de expendedurías.

El Comisionado para el Mercado de Tabacos puede autorizar el cierre temporal de expendedurías por causa suficientemente justificada y siempre que el servicio público no se vea afectado.

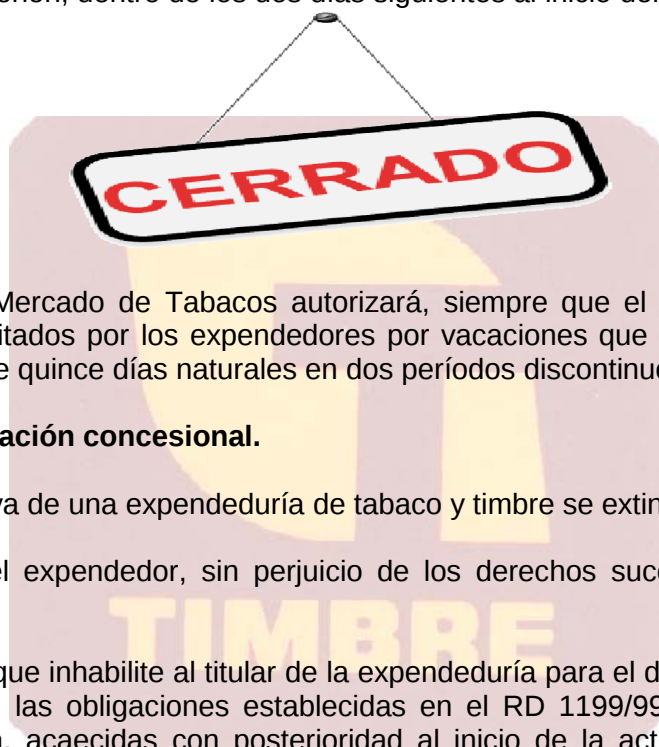
La solicitud de cierre temporal debe presentarse con quince días de antelación a la fecha en que hubiera de surtir efecto.



Se entiende que, transcurrido un año desde el cierre, podrá ser cubierta la zona inicialmente atendida por la expendeduría, sea mediante traslado o sea mediante convocatoria de una nueva expendeduría.

Transcurridos dos años sin procederse a la reapertura del establecimiento, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa audiencia al interesado, iniciará el procedimiento de revocación de la concesión.

Los cierres por un plazo inferior a cinco días laborables no requerirán autorización previa, pero deberán comunicarse al Comisionado con una antelación de dos días, salvo en el caso de enfermedad, que podrá comunicarse a posteriori, dentro de los dos días siguientes al inicio del cierre.



El Comisionado para el Mercado de Tabacos autorizará, siempre que el servicio público no se vea afectado, los cierres solicitados por los expendedores por vacaciones que no excedan de treinta días naturales continuados o de quince días naturales en dos períodos discontinuos.

7.1.24 Extinción de la relación concesional.

La concesión administrativa de una expendeduría de tabaco y timbre se extingue:

- a) El fallecimiento del expendedor, sin perjuicio de los derechos sucesorios reconocidos por la legislación vigente.
- b) La gran invalidez, que inhabilite al titular de la expendeduría para el desempeño de las funciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RD 1199/99, así como la incapacidad absoluta o relativa, acaecidas con posterioridad al inicio de la actividad, que imposibiliten al titular para gestionar el punto de venta, salvo que se constituya el órgano tutelar correspondiente y sin perjuicio de la posibilidad de transmisión de la expendeduría con arreglo a la normativa vigente.
- c) La renuncia expresa del titular de la expendeduría, formulada por escrito ante el Comisionado con una antelación mínima de noventa días a la fecha en que hubiera de surtir efecto. Si, al formular su renuncia el titular, se encontrara en tramitación un expediente sancionador incoado contra el mismo, el Comisionado podrá suspender la tramitación de aquélla y sus efectos hasta la definitiva resolución del expediente.
- d) La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el apartado uno del artículo 26. Se entenderá incluida, a los efectos de lo previsto en el artículo 26, Uno, d), dentro de los casos de insolvencia, la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento de recaudación ejecutiva.



- e) La revocación de la concesión, previa instrucción del expediente correspondiente.
- f) El vencimiento del plazo concesional.
- g) Las demás causas establecidas en Derecho.

7.1.25 Preguntas más frecuentes

Identificación de la expendeduría mediante rótulo y banderola.

Son necesarias estas dos identificaciones en el exterior de la expendeduría, enviándoles el Comisionado, en caso de que no las tengan, los logotipos oficiales para que puedan encargárselas. Las referencias de color más próximas en el Pantone son el nº 202 (Rojo) y 136 (Amarillo). Los modelos de rótulo y banderola a utilizar son los que se recogen a continuación:

Rótulo (*):



(*) NOTA: puede ser luminoso con bombillas convencionales o led.

Banderola:



Porcentajes de venta de tabaco

Se fija en el 8,5 % sobre el precio de venta al público el margen de los expendedores por sus ventas de labores de tabaco, que obligatoriamente habrán de ser adquiridas de alguno de los mayoristas autorizados, cualesquiera que sea el precio o clase de éstas, su origen o el comerciante mayorista que



las suministre. No obstante, la venta de cigarros, en todo caso, supondrá para el expendedor un margen del 9 %. El margen respecto a la venta de efectos timbrados y signos de franqueo asciende al 4%.

Recuperación de contraseña de Subsede Electrónica Área del expendedor

Es necesario enviar al Comisionado una solicitud firmada por el titular de la concesión (en papel), copia del DNI en vigor y dirección de correo electrónico.

Convocatorias de subastas de expendedorías

¿Las subastas se realizan bajo demanda? En las zonas definidas por el Comisionado

-¿Cuál es el criterio de dicha subasta? Económico y Servicio Público.

-¿Quién es el órgano responsable de poner a subasta expendedoría? La Subsecretaría del MINHAP

-¿A través de qué medio? Boletín Oficial del Estado





7.1.26 Formularios más frecuentes

1. CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

DOCUMENTACION

- 1.- Solicitud del cambio de emplazamiento exponiendo los motivos del mismo.
 - 2.- Original del "Documento Acreditativo de la Condición de Concesionario de Expendeduría de Tabaco y Timbre".
 - 3.- Título de disponibilidad del local propuesto: contrato de arrendamiento (mínimo 5 años), escritura de propiedad, etc.
 - 4.- Memoria descriptiva del proyecto del local propuesto (1)
 - 5.- Plano en planta del local propuesto (1)
 - 6.- Plano sección / alzado del local propuesto (1)
 - 7.- Plano de situación con todos los locales: actual, propuesto y las 3 expendedurías más cercanas (1) de la localidad (si hay menos, solo las existentes;)
 - 8.- Certificado de distancia entre local propuesto y actual y entre local propuesto y las 3 expendedurías más cercanas (1) de la localidad (si hay menos, solo las existentes si no hay, certificado negativo)
 - 9.- Certificado de distancia entre local propuesto y Centros educativos hasta 300 metros y plano de situación, o negativo en su caso (1)
 - 10.- Certificado de estar al corriente de pagos con la Seguridad Social o consentimiento según modelo 303.
 - 11.- Certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias de la A.E.A.T. o consentimiento según modelo 303.
 - 12.- Plano de superficies y distribución de espacios del local actual (1).
 - 13.- Fotocopia del recibo del I.B.I. del local propuesto o documento del Ayuntamiento o Catastro donde conste la Referencia Catastral del local propuesto o consentimiento según modelo 303.
 - 14.- Fotografías del local propuesto (interior y exterior)
 - 15.- Dirección de correo electrónico
 - 16.- Certificación expedida por técnico competente de las coordenadas geográficas del local (puerta de acceso) expresadas en grados minutos y segundos.
- (1) realizado por técnico colegiado competente. Deberán constar los datos completos de colegiación: nº y Colegio Oficial.

Las distancias se medirán según lo establecido en el apartado 2.2 del Pliego de Condiciones de la última convocatoria de concurso de provisión de expendedurías generales de tabaco y timbre publicado hasta la fecha:

2.2. La medición de distancias, que serán certificadas por el técnico colegiado competente..., se realizará en metros lineales, que serán computados partiendo del centro de la puerta de acceso a la... expendeduría... más próxima al emplazamiento ofertado y siguiendo por una línea perpendicular a la del eje de la acera. Se prolongará por dicho eje, ya sea recto, quebrado o curvo, hasta la intersección con el eje de la acera o aceras siguientes, continuándose por dicho eje hasta el punto que coincida con la intersección de la perpendicular al centro de la puerta del local ofertado, por la que se continuará la medición....

Cuando la expendeduría que se pretenda instalar, ocupe un local situado en el chaflán por un cruce de aceras, la distancia al eje de la acera se medirá por una línea recta desde el centro de la puerta al local -si hubiera más de una desde la más próxima- hasta la intersección de los ejes de las aceras que crucen, continuando de la forma establecida en el párrafo anterior. En cualquier caso, la medición se hará por el camino más corto, abierto al tránsito, no considerándose los pasajes, pasadizos o cualesquiera otras vías análogas cerradas o limitadas por barreras naturales o arquitectónicas. ()*

(*) NOTA: se pretende cambiar por un sistema de medición basado en coordenadas



FORMULARIO.

D/D^a. _____, mayor de edad, con DNI nº _____ y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ _____ de la población de _____, código postal _____ provincia de _____, comparece y respetuosamente

EXPONE

PRIMERO: Que en la actualidad es titular/ aspirante a la titularidad de la Expendeduría de Tabaco y Timbre nº _____ de la localidad de _____, provincia de _____, con código del Comisionado _____, sita en la C/ _____ nº _____.

SEGUNDO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Real Decreto 1199/99, de 9 de julio solicito el cambio de emplazamiento de la expendeduría arriba indicada por los siguientes motivos (indicar el que proceda):

- a). El nuevo local supone mejoras de las instalaciones y el servicio público.
- b). En virtud de resolución administrativa o judicial firme que exige el abandono o cierre del local, no siendo provocada directa o indirectamente por el titular de la concesión.
- c). Cuando los sucesores en la concesión bien por actos intervivos o mortis causa, no puedan disponer de los locales en que hubiera venido funcionando la expendeduría.
- d). En aquellos casos de fuerza mayor no imputable al titular, que hagan imposible o peligrosa para las personas o los productos el ejercicio de la actividad mercantil.

TERCERO: Ante estas circunstancias se solicita el traslado de la expendeduría referida, con Código del Comisionado _____, a un nuevo emplazamiento que sería a un local, situado en la C/ _____, nº _____, reuniendo el nuevo local mejores condiciones, lo que supondrá un mejor servicio para el público. Se adjunta fotocopia del documento de disponibilidad del local _____ (contrato de arrendamiento, escritura de compraventa...etc.)

En _____, a _____ de _____ de 20____.

Fdo.:



2. TRANSMISION DE EXPENDEDURIAS INTER - VIVOS

DOCUMENTACION

- 1.- Solicitud del titular actual de la expendeduría, comunicando la voluntad de transmitir la titularidad e indicando la persona que se hará cargo de la expendeduría. (Modelo 1)
- 2.- Fotocopias del DNI del titular y del designado como nuevo titular o consentimiento según modelo 303.
- 3.- Designación y aceptación en documento público, en la cual el titular designa al nuevo titular y este acepta la transmisión de la expendeduría, indicando el valor económico de la concesión de la expendeduría que se transmite. (Artº. 46 Real Decreto 1199/99 de 9 de julio, modificado por el R.D. 1/2007). (Copia simple de la escritura)
- 4.- Fe de vida y estado del titular actual. (Se obtiene en el Registro Civil) o consentimiento según modelo 303.
- 5.- Declaración responsable del nuevo titular manifestando que reúne las condiciones necesarias para ser concesionario de la expendeduría (art. 26 R.D.). (Modelo 2).
- 6.- Título o documento para acreditar la disponibilidad por el nuevo titular del local donde se encuentra emplazada la expendeduría, por un mínimo de cinco años de duración.
- 7.- Fotografías actuales en color del local, tanto del interior como del exterior, memoria descriptiva y plano de planta del local actualizados, realizados por Técnico colegiado (arquitecto, ingeniero, aparejador...etc.). (No siendo necesario el visado por el Colegio Profesional correspondiente).
- 8.- Certificados de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social a nombre del actual titular de la expendeduría y de la persona que ha sido designada como nuevo titular, de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social (art. 26 uno.e) 1º del RD 1199/1999 de 9 de julio o consentimiento según modelo 303.
- 9.- Dirección de correo electrónico de la expendeduría o de la persona propuesta como nuevo titular.
- 10.- Acreditación original del actual titular como expendedor emitido por el Comisionado.
- 11.- Certificado de antecedentes penales del nuevo titular o autorización del mismo para solicitarlo directamente el Comisionado o consentimiento según modelo 303.
- 12.- Certificación expedida por técnico competente de las coordenadas geográficas del local (puerta de acceso). (En grados, minutos y segundos).
- 13.- Fotocopia último recibo del IBI

Si se ha producido cambio en la denominación o numeración de la calle en la que se encuentra la expendeduría, se presentará certificado del Ayuntamiento acreditando dicho cambio.



FORMULARIO.

D/Dña. _____ mayor de edad, con DNI _____.

MANIFIESTA:

Que hasta la fecha es titular de la Expendeduría _____ nº _____,
con el código de Expendeduría _____ provincia de _____ en la calle
_____, nº _____.

Que es su intención transmitir INTER-VIVOS la titularidad de dicha expendeduría, y a tal efecto

EXPONE:

PRIMERO: Que dicha transmisión la efectúa a favor de D./Dña. _____

SEGUNDO : Que el nuevo titular propuesto reúne los requisitos establecidos en la Ley 13/98, de 4 de mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y en el Real Decreto 1199/99 de 9 de julio en orden a obtener la titularidad de la expendeduría.

Por lo cual solicita:

Que se tenga por presentado este escrito, y se dicte resolución para que se proceda a transmitir la titularidad de la Exp nº _____ de la localidad de _____, a favor de D./Dña. _____.

En _____ a _____ de _____ de 200____.-

Fdo:



DECLARACION RESPONSABLE

D/D^a, con N.I.F.
y domicilio en como solicitante a la titularidad
de la expendeduría ubicada en
.....

DECLARA RESPONSABLEMENTE:

1. Que se compromete a gestionar por sí mismo la expendeduría, igualmente
(Señalar la opción adecuada)

- ☐ A) Declara responsablemente que no realiza ninguna otra actividad o que realizando otra por cuenta propia, no es incompatible con la gestión propia de la expendeduría.
- ☐ B) Declara responsablemente que realiza otra actividad por cuenta ajena que no es incompatible con la gestión propia de la expendeduría, aportando certificado de la empresa que declara la compatibilidad del trabajo con la gestión de la expendeduría.

2. Que no se encuentra en situación de gran invalidez ni de incapacidad laboral permanente absoluta.

3. Que reúne los demás requisitos exigidos en la Ley 13/98, de 4 de mayo y en el Real Decreto 1199/99 de 9 de julio.

....., a de de 200.

Fdo.:

TIMBRE



COMPROMISO SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA SANITARIA

D/D^a, con N.I.F. y domicilio en como solicitante a la titularidad de la expendedoría ubicada en, mediante el presente escrito:

ME COMPROMETO a no desarrollar actividad comercial incompatible con la venta productos del tabaco en el local de la expendedoría, según lo establecido en la normativa vigente en la materia sanitaria.

Son incompatibles, entre otras, las siguientes actividades comerciales previstas en el artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco:

“l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.

....

s) En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.”

Las actividades comerciales a desarrollar serán las previstas en el artículo 31 del Real Decreto de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, en sus apartado 3 y 4:

“Tres. Si la actividad de venta se extendiera a otros documentos relativos a la recaudación de impuestos, tasas, exacciones o prestaciones de servicio el Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa la comunicación de su importe y condiciones, autorizará dicha actividad ratificando los márgenes y comisiones a percibir estableciendo el carácter obligatorio o no para la red de expendedorías de vender dichos productos.

Cuatro. Podrán igualmente ser objeto de comercialización artículos de fumador, de librería, de papelería u otros, incluidos servicios, debidamente autorizados por el Comisionado que no perjudiquen la imagen del monopolio minorista, ni afecten a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado, así como a la seguridad de los usuarios. No será precisa la autorización previa para la comercialización de artículos de fumador, librería y papelería.”

....., a dede 200 .

Fdo.:



3. TRANSMISION MORTIS CAUSA

DOCUMENTACION.

- 1.- Solicitud del designado aceptando la titularidad de la expendeduría.
- 2.- Fotocopia D.N.I. del designado o consentimiento según modelo 303.
- 3.- Acta o documento público (testamento) donde conste la designación y justificante del Registro General de Actos de última voluntad. Si no otorgó testamento, declaración de herederos abintestato, y designación por los coherederos del nuevo titular, y con renuncia de los mismos a los derechos de la titularidad de la expendeduría.(por medio de documento notarial) . (Art. 46 Real Decreto 1199/99 de 9 de julio. B.O.E. 13/7/99).
- 4.- Declaración responsable del nuevo titular, manifestando que reúne las condiciones para ser concesionario de la expendeduría (Art. 26 R.D.). –(Modelo 2)
- 5.- Título o documento para acreditar la disponibilidad del local donde se encuentra emplazada la expendeduría.
- 6.- Fotografías del local en color, tanto del interior como del exterior; con una memoria descriptiva y plano de planta del local realizado por técnico colegiado (arquitecto, ingeniero, aparejador...etc.), no siendo necesario visado del Colegio correspondiente. (Todo actualizado)
- 7.- Certificado de defunción.
- 8.- Justificación acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias (Agencia Tributaria) y con la Seguridad Social, por parte del beneficiario de la expendeduría, de acuerdo con el artículo 26. Uno.e) 1º del R.D. 1199/1999 de 9 de julio o consentimiento según modelo 303.
- 9.- Dirección de correo electrónico de la expendeduría o del nuevo titular.
10. Certificado de antecedentes penales del nuevo titular o autorización del mismo para solicitarlo directamente el Comisionado o consentimiento según modelo 303.
11. Acreditación original del actual titular como expendedor emitido por el Comisionado.
12. Certificación expedida por técnico competente de las coordenadas geográficas del local (puerta de acceso), expresadas en longitud y latitud.
- 13.- Fotocopia último recibo del IBI o consentimiento según modelo 303.

-Si se ha producido cambio en la denominación o numeración de la calle en la que se encuentre la expendeduría, certificado del Ayuntamiento donde conste el cambio.

-La comunicación de la defunción debe hacerse en el plazo de 3 (si hay designación en testamento) ó 4 meses (si no hay).



DECLARACION RESPONSABLE

D/D^a, con N.I.F.y domicilio en como solicitante a la titularidad de la expendeduría ubicada en

DECLARA RESPONSABLEMENTE:

1. Que se compromete a gestionar por sí mismo la expendeduría, igualmente (Señalar la opción adecuada)

☐ A) Declara responsablemente que no realiza ninguna otra actividad o que realizando otra por cuenta propia, no es incompatible con la gestión propia de la expendeduría.

☐ B) Declara responsablemente que realiza otra actividad por cuenta ajena que no es incompatible con la gestión propia de la expendeduría, aportando certificado de la empresa que declara la compatibilidad del trabajo con la gestión de la expendeduría.

2. Que no se encuentra en situación de gran invalidez ni de incapacidad laboral permanente absoluta.

3. Que reúne los demás requisitos exigidos en la Ley 13/98, de 4 de mayo y en el Real Decreto 1199/99 de 9 de julio.

....., a de de 200.

Fdo.:

TIMBRE



MODELO 303 DE AUTORIZACION DE CONSULTA DE DATOS PERSONALES. PLATAFORMA DE INTERMEDIACION

 MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS		Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos CÓDIGO 1 5 1 0 7		AUTORIZACIÓN DE CONSULTA DE DATOS PERSONALES PLATAFORMA DE INTERMEDIACIÓN CÓDIGO 303					
DATOS DEL SOLICITANTE	espacio reservado Etiqueta Fiscal identificativa			REGISTRO					
	NIF		Apellidos y nombre o razón social						
	Calle, plaza, Avda.		Nombre de la vía pública		Núm.	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
	Localidad		Municipio		Provincia		Código Postal		
	Correo electrónico								
	El abajo firmante autoriza al Comisionado para el Mercado de Tabacos para acceder a la documentación abajo señalada en relación con (indicar el procedimiento o trámite para el que se concede la autorización) _____								
☐ Doy mi consentimiento para que se consulten datos de identidad									
☐ Doy mi consentimiento para que se consulten datos de residencia									
☐ Doy mi consentimiento para que se consulten datos de obligaciones tributarias									
☐ Doy mi consentimiento para que se consulten datos de registros penales									
☐ Doy mi consentimiento para que se consulten datos de obligaciones con la Seguridad Social									
El Comisionado para el Mercado de Tabacos, como órgano competente para resolver, obtendrá directamente y/o por medio telemáticos la información expresamente consentida.									
Aquella información no consentida expresamente requerida en los trámites deberá ser acreditada documentalmente, adjunta a este documento.									
_____, a _____ de _____ de 20____ (Firma del solicitante)									
PRESIDENTE DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS									



7.2 Sector minorista: Puntos de Venta con Recargo

7.2.1 Régimen general de la venta de tabaco con recargo.

Establecimientos autorizables: El Comisionado puede autorizar la venta con recargo al por menor de tabaco a quienes sean titulares de un establecimiento mercantil que no se encuentre incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, y que sea de alguna de las categorías que se relacionarán posteriormente.

Forma de venta: La venta sólo puede realizarse mediante el empleo de máquinas expendedoras, que deben estar ubicadas en el interior de los locales, centros o establecimientos autorizados y en situación que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores, debiendo éstos, en todo momento y de forma inmediata, disponer de los medios de apertura de la máquina expendedora que permita la inspección de la misma por los funcionarios del Comisionado y demás órganos competentes. En los supuestos de gestión delegada, las llaves se encontrarán en la expendeduría asignada, debiendo facilitarse las mismas de forma inmediata ante cualquier actuación inspectora



La expendición manual de cigarros o cigarrillos, cuando sea realizada por un titular de autorización para la venta con recargo mediante la utilización de máquina, está comprendida en aquella autorización.

Se podrá realizar de forma exclusivamente manual la venta de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural, aun sin hacerlo de forma paralela a la venta por máquinas expendedoras, en todos los establecimientos autorizados.

La venta se realiza con el recargo que sobre los precios de venta en expendeduría, establece el Comisionado, previa consulta al Comité Consultivo. Dicho recargo se redondea en múltiplos de cinco céntimos de euro y se publica para su conocimiento general y eficacia.

Modos de explotación: La explotación y gestión de la autorización se hará a riesgo y ventura, de forma directa, por el autorizado.



No obstante, el solicitante de la autorización puede delegar dicha gestión en el expendedor de tabaco y timbre asignado en la correspondiente autorización, quien gestionará directamente la autorización, sin persona o empresa interpuesta, si bien podrá valerse de sus familiares vinculados al negocio, o de sus dependientes, unos y otros autorizados expresamente al efecto. A estos efectos, en el correspondiente modelo de declaración-liquidación de la tasa para la autorización de venta con recargo debe consignarse expresamente su opción por tal modalidad delegada de gestión. La gestión en ningún momento será remunerada.

Medidas cautelares: Si se constatará la venta de tabaco a precios distintos de los establecidos para su venta con recargo o por establecimiento no autorizado al efecto el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá acordar como medida cautelar el precinto de la máquina, en su caso, y la inmovilización del producto hasta tanto se modifiquen los precios o se obtenga la correspondiente autorización. Igual medida cautelar se podrá adoptar cuando, en el transcurso de una inspección, no se aporten los medios de apertura de la máquina, con independencia de la modalidad de gestión de la máquina expendedora elegida. De forma inmediata se procederá a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

7.2.2 Otorgamiento de autorizaciones.

Es competencia del Comisionado el conceder la autorización definitiva de los puntos de venta con recargo, a favor de las personas físicas y jurídicas que no están incursas en las situaciones a que se hace referencia en el párrafo e), 1º, 2º y 3º, del artículo 26 Uno del Real Decreto 1199/1999. Tampoco se pueden conceder autorizaciones de venta con recargo a favor de titulares de expendedorías o de personas que tengan vinculación profesional o laboral con cualquier operador del mercado de tabaco.

Las autorizaciones tienen una duración de tres años pudiendo ser renovadas por períodos iguales, a solicitud de su titular.

7.2.3 Revocación de autorizaciones.

La concurrencia de alguna de las circunstancias inhabilitantes, acaecida en el período a que se extiende la autorización, determina la inmediata revocación de la misma. Igual norma es aplicable para el supuesto de que se acreditase falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la autorización. En ambos supuestos se requiere la instrucción del expediente por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y la audiencia del interesado.

7.2.4 Prohibiciones de venta en determinados lugares.

No pueden existir puntos de venta con recargo en los lugares donde exista prohibición de fumar salvo en los lugares previstos en el artículo 25, apartado uno, del Real Decreto 1199/1999.



7.2.5 Procedimiento de autorización.

Procedimiento: El titular de un establecimiento mercantil abierto al público, que desee obtener una autorización de venta con recargo para la expedición de los productos en dicho establecimiento, debe solicitarlo al Comisionado, siguiendo el procedimiento que se establece mediante Resolución del citado Organismo.

Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa en la expendeduría del término municipal asignada a petición del titular del punto de venta con recargo de entre las tres más próximas al local cuyo servicio se pretende atender. Tratándose de cigarros la elección podrá hacerse entre las tres expendedurías más próximas que dispongan de las instalaciones adecuadas para su conservación, con diversidad de vitolas, y que garanticen un suministro inmediato.

La expendeduría seleccionada comprueba el cumplimiento del requisito de proximidad, responsabilizándose bajo su firma y sello que es una de las tres más cercanas al punto de venta solicitado.

Una vez sellada y devuelta la solicitud, se procede al ingreso previo del importe de la tasa y a remitir la documentación al Comisionado a través de los medios a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La suscripción de la solicitud supone el reconocimiento expreso por parte del titular del establecimiento de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones en materia sanitaria establecidas por el ordenamiento jurídico, con independencia de la modalidad de gestión elegida.

En el caso de gestión delegada, el solicitante deberá hacer en el impreso de declaración - liquidación la consignación prevista en el artículo 25. Cuatro del Real Decreto 1199/99.

La negativa al suministro por parte del expendedor, o al sellado de la solicitud, así como la inclusión de datos falsos o inexactos constituye infracción tipificada en los artículos 7.tres, 2 a) y d), de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, siendo sancionada como infracción grave.

Se puede presentar una única solicitud para todos los puntos de venta ubicados en el mismo establecimiento, sin perjuicio del abono de la tasa prevista en el punto 1.b) del Anexo de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, por cada punto de venta.



Organismo Autónomo
Comisionado para el Mercado
de Tabacos
CÓDIGO 15107

DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN DE
LA TASA POR AUTORIZACIÓN
PARA LA VENTA DE TABACO
CON RECARGO
CÓDIGO 598

159801506002 2

REGISTRO

Este impreso, identificado por el nº de solicitud de la
cassita del código de barras, sólo es válido para una
máquina y una única autorización. No fotocopiar, ni
imprimir copias.

DATOS DEL TITULAR ESTABLECIMIENTO

DATOS DEL PUNTO DE VENTA

I - DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

II - EXPENDIDURIA DE SUMINISTRO

III - IDENTIFICACIÓN DE LA MÁQUINA EXPENDEDORA

IV - IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DE LA MÁQUINA

ALTA-RENOVACIÓN: 219,82 euros

BAJA-MODIFICACIÓN

Nº AUTORIZACIÓN

VALIDACIÓN POR LA ENTIDAD BANCARIA

PRESENTE DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMIENTO AL DISEÑO

Explicar para el Comisionado para el Mercado de Tabacos
a recibir por el Solicitante

Hasta tanto no haya sido otorgada la autorización pertinente, no se puede suministrar por parte del expendedor designado, ni vender por parte del solicitante de la autorización productos del tabaco.

En caso de ser denegada o no prosperar por cualquier motivo la solicitud de autorización, no se procederá por parte del Comisionado, a la devolución del ingreso previo efectuado, pues el devengo se produce con la presentación de la solicitud.

Los titulares de autorizaciones de venta con recargo deben conservar obligatoriamente en el lugar en que se ejerce la actividad y en sitio visible la documentación correspondiente a la autorización y las tarifas oficiales de precios. En particular, si la venta se realiza a través de máquina automática, la autorización, en formato adecuado, debe fijarse en un panel visible de la máquina bajo una protección transparente. Igualmente se conservarán en el local en que se desarrolle la actividad los medios o elementos de apertura de las máquinas expendedoras, con objeto de permitir en todo momento la inspección de sus contenidos.



7.2.6 Régimen de las Máquinas Expendedoras.

Normas de funcionamiento: El autorizado para la venta con recargo, o, en el caso de gestión de la gestión delegada prevista en el artículo 25 del Real Decreto 1199/99, el concesionario de la expendeduría, deberá cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1. La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

Uso: se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse, siempre bajo vigilancia directa y permanente, en los establecimientos previstos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre:

- a) Quioscos de prensa situados en la vía pública
- b) Locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública.
- c) Tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad competente en materia de comercio.
- d) Bares y restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.
- e) Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
- f) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general.

No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste

2. La expendición manual de cigarros o cigarrillos, cuando sea realizada por un titular de autorización para la venta con recargo mediante la utilización de máquina, estará comprendida en aquella autorización.

3. Se podrá realizar de forma exclusivamente manual la venta de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural, aun sin hacerlo de forma paralela a la venta por máquinas expendedoras, en todos los establecimientos autorizados

Homologación: Los fabricantes e importadores de máquinas automáticas para la expendición de labores de tabaco ponen en conocimiento del Comisionado la comercialización de nuevos modelos, con objeto



de que por dicho Organismo se compruebe el correcto funcionamiento del prototipo de acuerdo con sus especificaciones, y se asigne código estadístico para el registro de las correspondientes unidades. Comprobados dichos datos, se procede a autorizar la comercialización y se asigna un código estadístico para el registro de los correspondientes modelos.

 **Organismo Autónomo
Comisionado para el Mercado
de Tabacos** **SOLICITUD DE
COMERCIALIZACIÓN DE
MÁQUINAS EXPENDEDORAS
DE LABORES DE TABACO**

DATOS DEL FABRICANTE / IMPORTADOR DE LA MÁQUINA

IMP: Apellidos y nombre
en nombre y representación de:
IMP/IMP: Dedicación del Fabricante/Importador

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Calle, Pta., Ancla	Nombre de la vía pública	Nº.	Bis.	Piso	Puerta	Teléfono
Localidad	Municipio	Provincia	Código postal			

DATOS DE LA MÁQUINA ⁽¹⁾

Marca	Modelo ⁽²⁾	Número de patentes
Botón de control de venta a menores de edad: ☐ Interruptor de control conectado a la máquina mediante cable. ☐ Receptor de control de radiofrecuencia con conexión externa a la máquina.		

SOLICITO:
La asignación de Código Estadístico y autorización para la comercialización del modelo indicado de máquina expendedora la cual cumple los requisitos establecidos por la normativa sanitaria y la reguladora del Mercado de Tabacos. A tal fin, cada máquina comercializada irá provista de una etiqueta identificativa en la que figurará la siguiente información en el mismo orden en que se muestra en este cuadro:

DATOS PARA EL REGISTRO DE MÁQUINAS

CÓDIGO ESTADÍSTICO	
MARCA	
MODELO	
NÚMERO DE PATENTES	

En de de
Firma

AL ORGANISMO AUTÓNOMO COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS
Paseo de la Habana, 140
28006 MADRID

(1) Esta solicitud deberá ir acompañada de la documentación técnica de la máquina y fotografías en color que permitan la identificación plena del modelo solicitado.
(2) El número de configuración incluye todos los elementos que identifiquen un modelo de forma única en una sola secuencia de caracteres alfa numéricos.

Requisitos de las máquinas: Máquina expendedora es todo dispositivo que realiza las funciones de entrega al consumidor de las labores y productos del tabaco de forma automática. Las máquinas expendedoras deben cumplir los siguientes requisitos:

1. En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.
2. Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

Los mecanismos técnicos adecuados deberán designarse previamente por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.



3. En estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.
4. Las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

El solicitante de una autorización para la venta con recargo debe solicitar la inscripción de la máquina si ésta no estuviera inscrita en el Registro.

Almacenamiento: Sólo se podrá almacenar las labores de tabaco en el interior de las máquinas expendedoras, excepto en el supuesto de la venta manual de cigarros y cigarritos.

Registro de máquinas: El Comisionado lleva un Registro de Máquinas Expendedoras en el que se inscriben a instancia de parte todas las máquinas expendedoras de tabaco que entren en funcionamiento en el mercado, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características, mientras estén en funcionamiento.

La inscripción en el registro se realiza con ocasión de la primera solicitud de autorización de punto de venta con recargo, según el modelo de impreso aprobado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

El autorizado para la venta con recargo con máquina expendedora que cese en su explotación debe comunicarlo al Comisionado con una antelación de 15 días. Dicha obligación también debe ser cumplida en el caso de cualquier transmisión de titularidad de la máquina.

7.2.7 Modificaciones en las autorizaciones.

La autorización para puntos de venta con recargo podrá ser modificada en los siguientes supuestos de cambio:

1. De emplazamiento del local.
2. De máquina expendedora.
3. De expendedoría de suministro.
4. De modalidad de gestión.

En cualquiera de los casos a que se refiere el apartado anterior, las respectivas circunstancias habrán de notificarse al Comisionado para el Mercado de Tabacos antes de producirse. La comunicación se realizará directamente al Comisionado, que informará debidamente a la expendedoría anteriormente asignada para el suministro o a la que correspondiera si el cambio de emplazamiento supusiera obligatoriamente el cambio de aquélla.



7.2.8 Preguntas más frecuentes

¿En qué establecimientos se puede vender tabaco?

Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de: quioscos de prensa situados en la vía pública

Locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública

Tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales que estén ubicadas en estaciones de servicio

Tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad competente en materia de comercio.

Salas de fiesta, establecimientos de juego.

Hoteles, hostales y establecimientos análogos.

Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.

EXCEPCIONES: Se prohíbe la venta cuando estos establecimientos estén en:

Centros y dependencias de las Administraciones públicas o entidades de derecho público.

Centros sanitarios o de servicios sociales, docentes, culturales.

Centros e instalaciones deportivas

Los clubs de fumadores no son establecimientos mercantiles, por lo que no pueden vender tabaco con recargo.

¿Qué establecimientos son tienda de conveniencia?

Son aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.



¿Quién puede solicitar las autorizaciones?

Los solicitantes deben ser personas físicas o jurídicas titulares de un establecimiento mercantil abierto al público, de los tipos previstos en la Ley. No podrán otorgarse autorizaciones de venta con recargo a titulares de expendedorías de tabaco y timbre.

¿Hay que pagar alguna tasa?

Sí. La tasa figura en la solicitud.

¿Es obligatorio suministrarse del estanco donde se realizó la solicitud?

Sí, siempre ha de abastecerse en el que reglamentariamente la corresponda. No proveerse en la Expendeduría de tabaco y Timbre asignada es una infracción sancionable.

¿Qué modificaciones se pueden solicitar a la autorización?

La autorización para puntos de venta con recargo podrá ser modificada en los siguientes supuestos de cambio:

1. De emplazamiento del local.
2. De máquina expendedora.
3. De expendedoría de suministro.
4. De modalidad de gestión.

En cualquiera de los casos a que se refiere el apartado anterior, las respectivas circunstancias habrán de notificarse al Comisionado para el Mercado de Tabacos antes de producirse o, como máximo en el plazo de los 30 días siguientes al cambio producido. La comunicación se realizará directamente al Comisionado, que informará debidamente a la expendedoría anteriormente asignada para el suministro o a la que correspondiera si el cambio de emplazamiento supusiera obligatoriamente el cambio de aquélla.

¿Puedo tener más de una máquina en mi establecimiento?

Sí, se puede presentar una única solicitud para todos los puntos de venta ubicados en el mismo establecimiento, sin perjuicio del abono de la tasa prevista en el punto 1.b) del Anexo de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, por cada punto de venta

¿El nº de matrícula de la máquina es el nº de serie?

No, el nº de serie lo da el fabricante y acompaña a la marca y modelo de la máquina; se encuentra en una plaza metálica tanto en el interior de la máquina como en su parte posterior, y es el que debe reflejarse en la solicitud de autorización.



¿Puede instalarse una máquina expendedora en el Bar de un tanatorio o de un «Hogar del jubilado» o similar?

Sí, siempre que la gestión del mismo y su titularidad sean privadas.

¿Puede instalarse una máquina expendedora en un Bar de un Centro Comercial?

Sí, siempre que el mismo esté cerrado o pueda cerrarse quedando independiente de aquel.





7.3 Inspección y régimen sancionador

7.3.1 Inspección. Corresponden al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través del Comisionado para el Mercado de Tabacos, con el auxilio de otros organismos oficiales, las facultades de inspección y control del cumplimiento por los operadores del mercado de tabacos de lo establecido en el Real Decreto 1199/1999 y sus normas de desarrollo.



7.3.2 Clases de infracciones (Ley 13/1998).

Infracciones muy graves:

- a) El abandono por los expendedores de su actividad, la cesión de la expendeduría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente, el traslado del lugar de venta sin la debida autorización y la comisión de dos o más infracciones graves por el suministro o transporte por el expendedor a un punto de venta con recargo no asignado.
- b) La aceptación de retribuciones no autorizadas o la venta a precios distintos de los establecidos en los puntos de venta con recargo.
- c) El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas y distribuidores mayoristas, por sí o mediante sus agentes o representantes o por terceros, a los expendedores, o a los puntos de venta con recargo, o la aceptación por estos dos últimos, de un margen, directo o indirecto, distinto al fijado por la Ley.



- d) El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas o mayoristas, por sí o mediante sus agentes o representantes, a las organizaciones representativas de los expendedores o autorizados para la venta con recargo, de retribuciones, convenios o acuerdos, que pretendan influir en su obligada neutralidad.

Infracciones graves:

- a) El incumplimiento por los expendedores de las obligaciones que en su estatuto concesional hagan referencia a los días y al horario de apertura del establecimiento, a la obligatoriedad de gestión personal directa y de residencia en el lugar, a la tenencia del nivel mínimo de existencias reclamado por el servicio público, la inobservancia de las condiciones de suministro a particulares y de suministro a los puntos de venta con recargo asignados, así como el transporte a un punto de venta con recargo no asignado.
- b) La discriminación por los expendedores en vitrinas o escaparates de productos, marcas o fabricantes, así como la identificación externa mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores concretos y la publicidad en el exterior del establecimiento de sus marcas o productos.
- c) La ausencia reiterada, en los puntos de venta con recargo, de existencias de las labores más demandadas, así como la identificación en el exterior del establecimiento en que se encuentre sito el punto de venta mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores y la publicidad en el exterior del establecimiento de sus marcas o productos.
- d) El falseamiento o la falta de comunicación injustificada, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los operadores para los fines propios del Comisionado, a tenor de lo establecido en el artículo 5, apartado diez, o de los proyectos de campañas y planes de publicidad a que se refiere el artículo 6, apartado dos, o de la documentación y presupuestos de las promociones realizadas, previstos en el artículo 5, apartado cuatro, letra c).
- e) La negativa de los distribuidores mayoristas a suministrar labores de tabaco en los términos dispuestos en los apartados cuatro y cinco del artículo 3, salvo causa justificada. A estos efectos, se considera causa justificada, entre otras que pudieran acreditarse ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, la existencia reiterada de pagos pendientes al distribuidor, por importe superior a la media mensual del total de las ventas realizadas por el expendedor en el año inmediatamente anterior.
- f) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado para el Mercado de Tabacos respecto al cumplimiento por los sujetos intervinientes en el sector de las obligaciones que les impone la presente Ley.



- g) La obtención o suministro de labores de tabaco por proveedores distintos de los autorizados cuando tales acciones no sean calificadas por los órganos competentes como delitos o infracciones de contrabando.

Infracciones leves:

- a) El incumplimiento por los expendedores de las normas sobre atención al público establecidas en el Estatuto Concesional de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.
- b) La ausencia de exhibición en sitio visible, por parte de los expendedores y de las personas o entidades autorizadas para la venta con recargo, de las tarifas oficiales de precios o de los documentos acreditativos de la concesión o la autorización.
- c) Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el Estatuto Concesional como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada como infracción muy grave o grave.
- d) Cualquier otra infracción de lo previsto en esta Ley por cualquiera de los operadores en el mercado de tabacos no tipificada como infracción grave o muy grave.
- e) Igualmente se considerará infracción de este carácter la venta de tabaco sin la debida autorización administrativa, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica. Se entenderá también incluido en este supuesto el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta. Se presumirá que tal destino existe cuando las labores estuvieran situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta.





7.3.3 Clases de infracciones (Real Decreto 1199/1999).

Infracciones muy graves:

a) Régimen sancionador aplicable a **fabricantes, importadores, distribuidores y marquistas**

1. El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas y distribuidores mayoristas, por sí o por medio de sus agentes o representantes, o por terceros, a los expendedores o a los puntos de venta con recargo de un margen directo o indirecto distinto al fijado legalmente.

Se entenderá incluida en esta previsión el ofrecimiento o entrega de regalos promocionales prohibidos por el artículo 6.º de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, o de condiciones de crédito o financiación de los productos más favorables para el expendedor que los establecidos como límite por el presente Real Decreto.

2. El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas o mayoristas, por sí o mediante sus agentes o representantes, a las organizaciones representativas de los expendedores o a autorizados para la venta con recargo, de retribuciones, convenios o acuerdos, que pretendan influir en su obligada neutralidad.

b) Régimen sancionador aplicable a los **expendedores de tabaco y timbre**

1. El abandono de la actividad por parte del titular de la expendeduría.

Se considerará abandono de la actividad el cierre de la expendeduría por período superior a un mes sin la debida autorización.

2. La cesión de la expendeduría en forma ilegal.

Se considerará ilegal la cesión del aprovechamiento económico de la concesión, sea de forma total o parcial o asociando a otra u otras personas en tal aprovechamiento, prescindiendo del procedimiento establecido en los artículos 45 y 46 del presente Real Decreto.

3. La aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, así como de márgenes en la adquisición de productos, percibidos directa o indirectamente, que sean distintos a los fijados por la Ley.

Se entenderá incluida en esta previsión la aceptación de regalos promocionales prohibidos por el artículo 6.º de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, del Mercado de Tabacos, así como la aceptación de condiciones de crédito o financiación de los productos más favorables que los establecidos como límite por el presente Real Decreto.

4. La venta a precios distintos de los fijados legalmente, incluyéndose en este supuesto la concesión de descuentos, bonificaciones o entrega de productos promocionales a clientes.

5. La comisión de dos o más infracciones graves por suministro o transporte por el expendedor a un punto de venta con recargo no asignado.



6. El traslado del lugar de venta prescindiendo del procedimiento establecido en el artículo 39 del Real Decreto 1199/99.

7. El suministro por el expendedor a diez o más puntos de venta con recargo no asignados.

c) Régimen sancionador aplicable a los **autorizados para la venta con recargo**

1. SIN CONTENIDO.

2. La adquisición de tabaco a precios distintos de los de tarifa o mediando cualquier tipo de descuento, incentivo o bonificación, directo o indirecto, en términos iguales a lo establecido en el artículo 56, apartado 3, del presente Real Decreto.

Infracciones graves:

a) Régimen sancionador aplicable a **fabricantes, importadores, distribuidores y marquistas**

1. El falseamiento o la falta injustificada de comunicación, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los operadores para los fines propios del Comisionado para el Mercado de Tabacos, o de los proyectos de campañas y planes de publicidad, o de la documentación y presupuestos de las promociones realizados.

2. No realizar los distribuidores mayoristas los suministros de labores de tabaco en las condiciones previstas en los apartados cuatro y cinco del artículo 3 de la Ley y correlativos de este Reglamento o la negativa de suministro sin causa justificada. A estos efectos, se considera causa justificada, entre otras que pudieran acreditarse ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, la existencia reiterada de pagos pendientes al distribuidor por importe superior a la media mensual del total de las ventas realizadas por el expendedor en el año inmediatamente anterior.

3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado para el Mercado de Tabacos respecto al cumplimiento por los sujetos intervinientes en el sector de las obligaciones impuestas por la Ley.

4. La obtención por parte de fabricantes, importadores o distribuidores mayoristas de labores procedentes de proveedores distintos de los habilitados, así como el suministro en igual forma irregular, siempre que, en ambos casos, tales acciones no sean calificadas por los órganos competentes como delitos o infracciones de contrabando.

b) Régimen sancionador aplicable a los **expendedores de tabaco y timbre**

1. El incumplimiento por los expendedores de las obligaciones que el presente Real Decreto marca respecto a los días y horario de apertura del establecimiento y, en todo caso, el cierre de éste, por un período superior a cinco días e inferior a un mes, sin la debida autorización.



2. La falta de gestión personal y directa de la expendeduría, sin perjuicio de la colaboración que a su titular puedan prestar sus auxiliares o dependientes.

3. SIN CONTENIDO.

4. El desabastecimiento por período de tiempo superior a quince días de labores o efectos normalmente reclamados por los consumidores, así como el incumplimiento de las normas sobre surtidos mínimos.

5. La inobservancia por parte del expendedor de las condiciones de suministro a particulares o a los puntos de venta con recargo, manifestada, entre otras, por las siguientes acciones u omisiones:

- a) Negativa sin causa justificada a la venta de labores o efectos.
- b) No extender, con ocasión de la venta de las mercancías, el correspondiente documento de circulación o vendí, en los supuestos en que sea preceptivo.
- c) Incumplir la normativa sobre la venta a menores.
- d) No conservar las copias de las hojas de pedidos, facturas y vendís correspondientes a los últimos tres años a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos.
- e) El suministro o transporte a puntos de venta con recargo distintos de los que tuviera reglamentariamente adscritos, o que no dispusieran de autorización o que la misma se encontrara caducada, así como la realización de actividades comerciales que excedan del ámbito propio de la concesión como la venta a distancia o por medios telemáticos o mediante exportación, o a otras expendedurías, con excepción, de la venta a distancia a personas residentes en otro Estado miembro de la Unión de labores de tabaco que tengan la condición de “mercancías comunitarias” según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) nº 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable.
- f) La falta de presentación de la declaración responsable respecto a la venta de otros productos, o la venta de productos cuando la misma haya sido declarada ineficaz, así como el almacenamiento en los mismos locales de productos que pudieran perjudicar la buena conservación de las labores de tabaco.
- g) En los supuestos de gestión delegada, la desproporción de labores más demandadas y la no adecuación de los precios de las labores de tabaco existentes en las máquinas expendedoras a los publicados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

6. El incumplimiento de las normas que regulan la publicidad y en concreto:

- a) La discriminación en vitrinas o escaparates de productos, marcas o fabricantes.
- b) La identificación externa mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores concretos.
- c) La publicidad en el exterior del establecimiento de marcas o productos de los sujetos mencionados en los párrafos a) y b), así como la identificación en el exterior del establecimiento en que se encuentre sito el punto de venta mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores.



7. El falseamiento o la falta injustificada de comunicación, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los expendedores para los fines propios del Comisionado.

8. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado, de sus agentes o mandatarios, respecto al cumplimiento de las obligaciones que a los expendedores les impone la legislación vigente.

En particular se comprenderán en este supuesto la negativa, resistencia u obstrucción a la comprobación de la documentación de obligada llevanza, o al acceso a las instalaciones de la expendeduría y sus almacenes.

9. La obtención de labores de tabaco de proveedores distintos a los autorizados, cuando tales acciones no sean calificadas por los órganos competentes como delitos o infracciones de contrabando.

c) Régimen sancionador aplicable a los **autorizados para la venta con recargo**

1. La ausencia reiterada, en los puntos de venta con recargo, de existencias de las labores más demandadas, así como la identificación en el exterior del establecimiento en que se encuentre sito el punto de venta mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores y la publicidad en el exterior del establecimiento de sus marcas o productos.

2. El falseamiento o la falta injustificada de comunicación, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los autorizados para los fines propios del Comisionado.

3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de sus agentes o mandatarios, respecto al cumplimiento de las obligaciones que a los autorizados para la venta con recargo impone la legislación vigente.

En particular se comprenderán en este supuesto la negativa, resistencia u obstrucción a la comprobación de la documentación de obligada llevanza, o al acceso a las instalaciones del punto de venta y sus almacenes.

4. La obtención de labores de tabaco de proveedor distinto a la expendeduría asignada al efecto cuando tal actuación no sea calificada por los órganos competentes como delito o infracción de contrabando.

Infracciones leves:

a) Régimen sancionador aplicable a **fabricantes, importadores, distribuidores y marquistas**

Constituye infracción leve cualquier infracción de lo previsto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, realizada por los fabricantes, importadores, marquistas y distribuidores mayoristas, no tipificada como infracción grave o muy grave.



b) Régimen sancionador aplicable a los **expendedores de tabaco y timbre**

1. El incumplimiento por los expendedores de las normas sobre atención al público establecidas en el Real Decreto 1199/99.
2. La no disponibilidad de las tarifas oficiales de precios o de los documentos acreditativos de la concesión.
3. Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el presente Real Decreto como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada como infracción muy grave o grave.
4. La venta de tabaco sin la debida autorización administrativa, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica. Se entenderá también incluido en este supuesto el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta. Se presumirá que tal destino existe cuando las labores estuvieran situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta.
5. En el supuesto de gestión delegada de puntos de venta con recargo por parte del expendedor, cualquier otra infracción de los requisitos exigibles a las máquinas expendedoras de tabaco salvo lo previsto en el artículo 57. Cinco del RD 1199/99.
6. Cualquier otra infracción de lo previsto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, realizada por los expendedores, no tipificada como infracción grave o muy grave.

c) Régimen sancionador aplicable a los **autorizados para la venta con recargo**

1. La ausencia de exhibición en sitio visible de las tarifas oficiales de venta con recargo o del documento acreditativo de la autorización.
2. La venta de tabaco sin la debida autorización administrativa, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica. Se entenderá también incluido en este supuesto el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta. Se presumirá que tal destino existe cuando las labores estuvieran situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta.
3. Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad previsto en la Ley realizada por un autorizado para la venta con recargo, y no configurada como infracción grave o muy grave y, en particular, la falta de acompañamiento a las mercancías del oportuno vendí expedido en el momento de su adquisición y la conservación de los correspondientes a las adquisiciones del último año.



Régimen sancionador aplicable a otros sujetos que intervengan en el mercado de tabacos

Infracciones leves de sujetos no autorizados: Constituye infracción leve la venta de tabaco sin la debida autorización administrativa cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica. Se entiende también incluido en este supuesto el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta. Se presume que tal destino existe cuando las labores estén situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta.

7.3.4 Sanciones.

- a) Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión a los expendedores y de la autorización a los puntos de venta con recargo, o con la extinción de la habilitación a los fabricantes, importadores o distribuidores mayoristas, o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 €, con la excepción establecida en la letra d) siguiente.
- b) Las infracciones graves, con suspensión temporal del ejercicio de la concesión o de la autorización de venta con recargo, por plazo de hasta seis meses, o con multa desde 12.020,24 y hasta 120.202,42 €, con la salvedad establecida en la letra d) siguiente.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 12.020,24 €, con la excepción establecida en la letra d) siguiente.
- d) En el caso de los establecimientos autorizados para la venta con recargo, las multas serán de hasta 601,01 €, entre 601,01 y hasta 3.005,06 €, o entre 3.005,06 y hasta 12.020,24 €, según se trate respectivamente de infracciones calificadas de leves, graves o muy graves.
- e) Las infracciones a que se refiere la letra e) del apartado 3 del número tres del presente artículo se sancionarán con multa de hasta 3.005,06 €, respondiendo solidariamente, junto con el sujeto infractor, el titular del establecimiento en que la infracción se realizase si aquel fuese su empleado o dependiente o si se cometiese con su conocimiento.
- f) Las infracciones de otros sujetos que intervengan en el mercado de tabacos serán sancionadas con multa de hasta 3.005,06 euros, respondiendo solidariamente, junto con el sujeto infractor, el titular del establecimiento en que la infracción se realizase si aquél fuese su empleado o dependiente o si se cometiese con su conocimiento.

7.3.5 Graduación de sanciones.

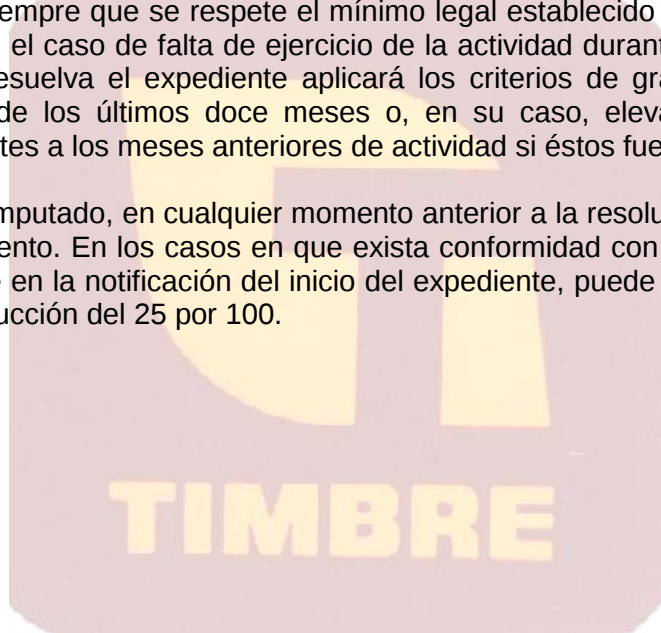
Las sanciones se gradúan atendiendo a la transcendencia económica y social de las infracciones cometidas, al ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector, al lucro obtenido con la acción infractora y a la previa comisión de una o más infracciones, todo ello de acuerdo con los criterios siguientes:



- a) Las sanciones se aplican, en principio, en su grado medio, reduciéndose a su grado mínimo si no se estimase por el órgano que resuelva el expediente la existencia de apreciable trascendencia económica y social de la actuación infractora.
- b) Si mediare la anterior circunstancia o alguna de las demás previstas en el primer párrafo del presente apartado uno, la sanción estará comprendida entre la mitad y los dos tercios del máximo previsto. La concurrencia de dos o más de las anteriores circunstancias determina la imposición de la sanción en su grado máximo.

No obstante la aplicación de lo dispuesto anteriormente, y para guardar la debida proporcionalidad, en el caso de sanciones pecuniarias a imponer a titulares de expendedorías, éstas no superarán un importe equivalente al 50 o al 100 por 100 de los ingresos brutos de la expendedoría en el año anterior por márgenes de tabaco y comisiones de timbre, según se trate, respectivamente, de infracciones graves o muy graves, y siempre que se respete el mínimo legal establecido de 12.020,24 y 120.202,42 Euros para cada caso. En el caso de falta de ejercicio de la actividad durante todo o parte del ejercicio anterior, el órgano que resuelva el expediente aplicará los criterios de graduación considerando los márgenes y comisiones de los últimos doce meses o, en su caso, elevando al año los indicados parámetros correspondientes a los meses anteriores de actividad si éstos fueran inferiores a doce.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará asimismo la terminación del procedimiento. En los casos en que exista conformidad con la propuesta de sanción, y en el plazo que se habilite en la notificación del inicio del expediente, puede hacerse efectivo el importe de la sanción con una reducción del 25 por 100.





7.3.6 Preguntas más frecuentes

¿Puede un expendedor tener máquinas expendedoras?

Sí, e instalarlas a cambio de una contraprestación (la gestión, en su caso, ha de ser gratuita).

¿Puede un expendedor recargar máquinas expendedoras?

No, salvo en los supuestos de delegación de la gestión, ni recargarlas ni explotarlas.

¿Es obligatorio expedir factura o vendí en el momento de la venta?

Sí en todo caso cuando se trata de una venta a un punto de venta con recargo. En el caso de particulares, también salvo cuando las cantidades vendidas sean inferiores a 800 cigarrillos, 200 unidades de cigarros puros, 400 unidades de cigarrillos, o 1 kilogramo de las demás labores de tabaco.

¿Cuánto tiempo tengo que conservar las facturas o vendís?

Durante tres años.

¿Puedo negarme a facilitar el acceso a las instalaciones (incluyendo los almacenes) de la expendeduría a personal del Comisionado o sus agentes o a facilitarles la documentación de obligada llevanza?

No.

¿Qué productos además de las labores de tabaco puedo comercializar en la expendeduría?

La comercialización de otros productos o la prestación de servicios está sujeta a la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado, que en el plazo máximo de treinta días desde su presentación puede acordar motivadamente su ineficacia, previa verificación de que dicha comercialización afecta a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado, a la seguridad de los usuarios, o dificulta la gestión de la expendeduría. No se precisa la presentación de dicha declaración responsable para la comercialización de artículos de fumador, librería y papelería

¿Es responsable el expendedor de la actuación de sus empleados o familiares afectos a la actividad y de sus mandatarios?

Sí. En este último caso, además de comunicar el mandato al Comisionado, éste se limita al mero transporte de las labores de tabaco desde la expendeduría hasta el punto de venta con recargo.

¿Tiene el expendedor obligación de sellar la autorización de venta con recargo a un punto de venta con recargo que es de los tres más cercanos pese a sospechar de que no le va a comprar a él?



Sí, y de confirmarse sus sospechas deberá denunciarlo por escrito al Comisionado

¿Tiene el expendedor obligación de comprobar que el punto de venta con recargo cuya solicitud tiene que sellar es uno de los tres más cercanos?

Sí, y en caso de duda de si realmente es uno de los 3 más cercanos puede efectuar consulta a su Asociación provincial o al propio Comisionado.

¿Tiene el expendedor obligación de supervisar la vigencia de las autorizaciones de los puntos de venta con recargo que tiene asignados?

Sí, además de la comunicación que efectúa el Comisionado en el momento de la asignación, el expendedor puede comprobar el estado e sus puntos de venta con recargo asignados en la página web del Comisionado, utilizando el código de expendedor que el citado Organismo le facilita. En el caso de caducidad de una autorización, debe abstenerse de efectuar venta alguna hasta el momento de la renovación de la misma.

En gestión delegada,

- **¿Puede el expendedor arrendar máquinas propias o arrendadas a su vez?** Esta posibilidad no está ni contemplada ni excluida en el régimen legal vigente, por lo que no es una actividad susceptible de ser sancionada
- **¿Dónde deben estar las llaves?** En la expendeduría, sin perjuicio de que el expendedor pueda arbitrar si lo desea un sistema para que una copia de las mismas se encuentre en el punto de venta con recargo. El titular de la autorización de venta con recargo.
- **¿Quién es el responsable del mando de control de acceso a menores y la ubicación de la máquina?** El expendedor que asumiendo la gestión delegada de una máquina decida a su vez instalársela al punto de venta con recargo asignado, deberá comprobar en ese primer momento que la misma está ubicada correctamente y que cuenta con un mando de control de acceso a menores. Los cambios posteriores de ubicación de la máquina así como la eventual inutilización posterior del citado mando de control (ausencia de pilas, ruptura, colocación al alcance general, etc.) serán responsabilidad del titular de autorización para la venta con recargo.
- **¿Hay un mínimo de horas para contratar a un empleado para la gestión de las máquinas?** No, pero un mismo empleado no puede trabajar para varias expendedurías. En otro caso, no sería posible delimitar la responsabilidad última de su empleador en cada momento (por ejemplo, ante la existencia de labores de tabaco falsificadas o de contrabando en una máquina recargada por un empleado que trabaja para dos o más expendedurías).

¿Tiene el expendedor obligación de comercializar cualquier labor de tabaco?

Sí, siempre que su precio esté publicado por el Comisionado, sea comercializada por los distribuidores mayoristas habilitados y sea demandada por el consumidor.



7.3.7 Formularios más frecuentes

MODELO NORMALIZADO DE DENUNCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA CON RECARGO [también disponible en www.cmtabacos.es]

Datos del denunciado:

ESTABLECIMIENTO (NOMBRE RAZON SOCIAL) _____
TITULAR: _____
CIF o D.N.I.: _____
DOMICILIO: _____
LOCALIDAD, CODIGO POSTAL Y PROVINCIA: _____

Datos del denunciante:

NOMBRE: _____
CIF o D.N.I.: _____
DOMICILIO: _____
LOCALIDAD, CODIGO POSTAL y PROVINCIA: _____

El abajo firmante pone en conocimiento del Comisionado los hechos mencionados en hoja adjunta, por si fueran constitutivos de infracción.

Denunciante: _____
D.N.I.: _____

Fdo: _____





MODELO NORMALIZADO DE DENUNCIA DE EXPENDEDURIAS DE TABACO Y TIMBRE
[también disponible en www.cmtabacos.es]

Datos de la expendedoría denunciada:

EXPENDEDURÍA Nº _____

TITULAR: _____

CIF O D.N.I.: _____

DOMICILIO: _____

LOCALIDAD: _____

Datos del denunciante:

NOMBRE: _____

CIF O D.N.I.: _____

DOMICILIO: _____

LOCALIDAD, CODIGO POSTAL y PROVINCIA: _____

El abajo firmante pone en conocimiento del Comisionado los hechos mencionados en hoja adjunta, por si fueran constitutivos de infracción.

Denunciante: _____

D.N.I.: _____

Fdo: _____



7.4 Sector mayorista

7.4.1 Condiciones generales.

La Ley 13/1998 liberalizó el mercado de tabacos, con las limitaciones establecidas en dicha Ley, y, en consecuencia, se declararon extinguidos en el territorio peninsular, Islas Baleares, Ceuta y Melilla el monopolio de fabricación y el monopolio de importación y de comercialización al por mayor de labores de tabaco manufacturado no comunitarias, contenidos en la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos.

Cualquier persona física o jurídica con capacidad legal para el ejercicio del comercio puede realizar las actividades enunciadas anteriormente en la forma y con las condiciones que se establecen en los artículos 2 y 3 de la Ley 13/1998.

No obstante, no podrán desarrollar tales actividades las que estén incursas, o incurran, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar declarada en quiebra o suspensión de pagos en España o situaciones equivalentes en su país de origen, o incursa en procedimiento de apremio como deudora de cualquier Administración pública.
- b) Haber sido condenada o sancionada mediante sentencia firme o resolución administrativa de igual carácter por delito o infracción administrativa de contrabando o por delito contra la Hacienda Pública.
- c) Ser titular de una expendeduría de tabaco y timbre, de una autorización de punto de venta con recargo, o de una expendeduría de tabacos de régimen especial de las previstas en la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo. Esta limitación no regirá en el caso de introducción en el territorio de aplicación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, por los titulares de expendedurías de tabaco y timbre, de labores de tabaco que tengan la condición de mercancías comunitarias según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) nº 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario procedentes de otros Estados de la Unión Europea, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable.

La concurrencia de alguna de las anteriores causas generales de incapacidad determinará la inmediata extinción de la correspondiente habilitación. Igual norma será aplicable para el supuesto de que se acredite la falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la habilitación.



7.4.2 Fabricantes.

La instalación de nuevos centros fabriles para la producción de labores de tabaco es libre, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en las normas para la apertura de centros fabriles y los demás exigidos por la legislación vigente.

Los fabricantes y, en su caso, los importadores deben garantizar que sus productos llegan a todo el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno de la Ley 13/1998, siempre que exista demanda de los mismos.



Además de lo anterior, el establecimiento de nuevos fabricantes requiere la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que, en el plazo máximo de 15 días desde su presentación, puede acordar motivadamente la ineficacia de la misma, previa verificación de la idoneidad de las condiciones de almacenamiento de las labores producidas, que se acredita mediante la aportación de:

- Los planos de los almacenes, con indicación, mediando el suficiente detalle, de las condiciones previstas de seguridad, recuento y movimiento de las labores, del cumplimiento de las medidas exigibles en relación con el almacenamiento no frigorífico de productos alimenticios y la indicación de las disposiciones previstas para el almacenamiento que permitan la fácil comprobación del producto depositado y de sus movimientos.
- Una memoria descriptiva de las labores a fabricar, incluyendo una previsión del volumen de fabricación.

7.4.3 Importadores y distribuidores.

La importación y distribución al por mayor de labores de tabaco es libre, cualquiera que sea su procedencia, previa verificación de los requisitos establecidos reglamentariamente.



La importación en territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta y Melilla de labores de tabaco conlleva el control por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos de la disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos, salvo que el importador asegure la remisión directa del producto al almacén de cualquiera de los fabricantes o mayoristas registrados en el Comisionado para el Mercado de Tabacos.



De asegurar el importador la remisión directa del producto al almacén de cualquiera de los fabricantes o distribuidores mayoristas registrados en el Comisionado para el Mercado de Tabacos, el interesado debe indicar el fabricante o distribuidor mayorista habilitado a cuyos almacenes se van a remitir directamente las labores importadas, así como una copia del contrato suscrito a tal fin y la aceptación del fabricante o distribuidor mayorista a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 1199/99.

Lo anteriormente expuesto no es aplicable a las importaciones de tabaco elaborado en régimen de viajeros, que se regula por su normativa aduanera específica, ni a las importaciones ocasionales de dicho producto con fines de análisis, prospección de mercados y similares, que han de ser autorizados por el Comisionado, previa justificación suficiente de su necesidad.

En cualquier caso la habilitación para ser importador de labores de tabaco no excluye el cumplimiento, para cada expedición en concreto, de los requisitos que pudieran ser exigibles conforme a la legislación aduanera o a la reguladora del comercio exterior

La distribución mayorista, en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno de la Ley 13/1998, conlleva el control por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos de la disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos.



Los mayoristas sólo pueden suministrar tabaco elaborado a los expendedores de tabaco y timbre y no pueden remunerar a éstos más que con la retribución establecida por la ley 13/1998. Los plazos de pago, y cualesquiera otras condiciones de crédito y distribución al expendedor, se establecen libremente por el mayorista, previa comunicación al Comisionado, en los términos que reglamentariamente se señalan, y son homogéneas para todo el territorio a que se refiere el artículo 1, apartado uno de la Ley 13/1998, de modo que se garantice la neutralidad del suministro.

El mayorista suministra los productos cuya distribución realice con regularidad y con garantía de cobertura de los suministros, en similares condiciones de servicio y plazos de entrega para todos los expendedores. Se entiende por regularidad, a estos efectos, el suministro al menos con la periodicidad que se fija en las normas reglamentarias y, además, siempre que el pedido alcance el mínimo que aquéllas establezcan aunque no hubiera transcurrido el período máximo de suministro.

La habilitación para la comercialización o distribución mayorista de labores de tabaco requiere la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que, en el plazo máximo de 15 días desde su presentación, puede acordar motivadamente la ineficacia de la misma, tras verificar la disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos.

A tal fin, el interesado ha de aportar los planos de las instalaciones y la justificación documental de la propiedad o el contrato de los mismos, con descripción de las condiciones de seguridad de los productos.

Los fabricantes, importadores y mayoristas no pueden financiar, directa o indirectamente, a las organizaciones representativas de los expendedores y de los autorizados para la venta con recargo. Cualquier acuerdo, con o sin contenido económico, relacionado con el tabaco o ajeno a él, debe someterse a la aprobación del Comisionado, que resolverá en el plazo de un mes.

7.4.4 Registro de operadores.

El Comisionado, previa verificación de los requisitos correspondientes o en todo caso tras el transcurso del plazo de 15 días desde la presentación de la declaración responsable, inscribe de oficio a los



habilitados en un Registro, en el que constan los datos de las personas y entidades habilitadas, asignándoles un número de identificación que debe figurar en todos los documentos referentes a las mismas.

Las habilitaciones tienen carácter permanente, sin perjuicio de su posible extinción por pérdida sobrevenida de los requisitos exigibles o como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave.

A los efectos de la acreditación exigida por la normativa de Impuestos Especiales, el Comisionado informa de oficio al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de toda inscripción practicada en el correspondiente Registro.

7.4.5 Obligaciones materiales de los operadores mayoristas.

Obligaciones materiales comunes.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través del Comisionado para el Mercado de Tabacos, la inspección y control del cumplimiento por los fabricantes, importadores y distribuidores mayoristas de lo establecido en el Real Decreto 1199/1999 y sus normas de desarrollo.

Para ello deberá permitir el acceso a sus almacenes e instalaciones al personal al servicio del Comisionado y prestar la máxima colaboración para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, cuando se requiera el acceso al domicilio efectivo de personas físicas o jurídicas, será necesario el consentimiento del interesado o la previa obtención del oportuno mandamiento judicial.

Los fabricantes e importadores deben garantizar el suministro de labores, realizando una adecuada gestión de existencias que permita mantener suficiente margen de seguridad sobre las ventas previstas para el periodo entre suministros a expendedurías.

Se entiende por marquistas, a los efectos del Real Decreto 1199/1999, los propietarios, licenciarios, representantes o agentes en España de las distintas marcas de labores de tabaco.

Obligaciones materiales de los fabricantes.

Los fabricantes están obligados a la producción de las labores con absoluto respeto a las normas que les fueran aplicables y especialmente a las de índole sanitaria, fiscal y las derivadas de la Ley 13/1998 y el Real Decreto 1199/1999.

En particular, deben garantizar el adecuado almacenamiento y conservación de las labores de tabaco, así como facilitar el cumplimiento de la actividad de control de la Administración tanto en lo que se refiere al movimiento de las labores como a la actividad industrial.

Los fabricantes deberán garantizar que sus productos lleguen al ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, de la Ley 13/1998, siempre que exista demanda de los mismos.



Obligaciones materiales de los importadores.

- a) Permitir el acceso a sus almacenes e instalaciones al personal al servicio del Comisionado y prestar la máxima colaboración para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Asegurar el correcto almacenamiento de los productos importados dentro del territorio aduanero español.

En el supuesto de que el importador haga uso de la posibilidad de remitir directa e inmediatamente los productos a almacén de un fabricante o distribuidor mayorista, debe, con carácter previo, presentar ante el Comisionado documento suscrito por el destinatario comprometiéndose a la recepción de los géneros, sea respecto de una expedición concreta, sea respecto de las que tengan lugar en un período de tiempo determinado y en cantidad máxima también determinada.

Los importadores deben garantizar que sus productos lleguen al ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, de la Ley 13/1998, siempre que exista demanda de los mismos.

Obligaciones materiales de los distribuidores mayoristas. Reglas generales.

En el ejercicio de su actividad, los distribuidores al por mayor de labores de tabaco elaborado, están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar labores de tabaco exclusivamente a las expendedorías de tabaco y timbre situadas en el ámbito territorial a que se extiende su habilitación, a los precios establecidos para la venta al público con deducción del margen del expendedor que corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin conceder ningún tipo de bonificaciones o incentivos.
- b) Suministrar a los expendedores las labores de tabaco que les soliciten, en condiciones similares de servicio y de plazo de entrega y no discriminatorias entre los distintos expendedores.
- c) Aplicar a todos los expendedores las mismas condiciones de crédito o aplazamiento de pago dentro de los límites fijados en el presente Reglamento y previa comunicación al Comisionado de tales condiciones, que en el plazo de diez días desde su recepción podrá acordar motivadamente la no eficacia de la misma, previa verificación de su adecuación a los citados límites, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas
- d) Ajustarse en la publicidad y promoción de las labores del tabaco a lo dispuesto en la ley y en el presente Real Decreto.
- e) Asegurar, con ocasión de la distribución de pedidos, la comunicación a las expendedorías de las circulares que, a tal fin, le confíe el Comisionado, en particular las relativas a las modificaciones de precios de los productos o a la fijación de los precios de los de nueva comercialización.



- f) Almacenar las labores de tabaco en adecuadas condiciones para su conservación y de forma aislada con respecto a otros productos no compatibles o que pudieran dificultar el control de sus movimientos

7.4.6 Promociones:

Los operadores en el mercado de tabacos sólo pueden desarrollar las actividades publicitarias y promocionales en los términos establecidos en el artículo 6. Uno de la Ley 13/1998, y con las limitaciones previstas en el capítulo III de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias Frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco, y en las normas que desarrollan ésta.

Para preservar el principio de igualdad de los expendedores en la retribución establecida en la Ley y el principio de neutralidad en la red minorista, no se puede realizar en ningún caso, actividad promocional de labores de tabaco destinada a los expendedores y titulares de autorización de punto de venta con recargo, ni utilizar a éstos o aquéllos como vía o instrumento para la entrega de incentivos dirigidos al público, con excepción de la información en la red, evitando, de este modo, cualquier tipo de presión de forma contraria a los principios sanitarios que presiden la lucha contra el tabaquismo.

Se permite en el interior de las expendedorías, previa comunicación al Comisionado para el Mercado de Tabacos, la actividad promocional de productos del tabaco, siempre que no sea retribuida y que no suponga la distribución gratuita de tabaco o de bienes y servicios exclusivamente relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco. En todo caso, el valor o precio de los bienes o servicios citados no puede ser superior al cinco por ciento del precio de los productos del tabaco que se pretenda promocionar.



No se considera que resultan afectados los principios de igualdad en la retribución y neutralidad por la entrega de simples elementos dignificadores de las ventas, considerándose como tales, exclusivamente, los útiles destinados al empaquetamiento de los productos vendidos y, en los puntos de venta con recargo que no utilicen máquina automática para la expendición, los dispensadores de productos.

No se considera que existe utilización positiva del expendedor para la entrega de incentivos dirigidos al público, cuando el elemento promocional está incorporado de origen, esto es, desde fábrica o almacén



distribuidor al producto, de forma tal que sea imposible la separación en el canal minorista del objeto de la promoción sin deterioro del producto al que va unida ni alteración de su apariencia externa. Cuando la promoción se ofreciese en relación con una agrupación de unidades comerciales de venta, cada una de éstas debe llevar incorporada de manera fija la referencia a que constituye objeto parcial de una promoción con prohibición de venta unitaria. En cualquier caso la promoción a nivel local debe ser neutral para los distintos expendedores. Excepcionalmente, el elemento promocional puede incorporarse en la expendedoría, siempre que conste claramente en él, que su entrega es gratuita y que está prohibida su venta.

Las actividades promocionales no pueden tener como destinatarios a los menores de edad.

La información a la red comercial minorista será lícita siempre que no suponga dádiva o incentivo material alguno para el titular del establecimiento. No se considera que existe tal incentivo en la entrega de los llamados 'kits' de presentación de productos, limitados a una unidad de producto y la documentación y utillaje accesorio a la presentación, siempre que no tengan valor venal, ni intrínsecamente apreciable.

Se puede realizar información en la red, dirigida al consumidor, ya sea a través de carteles, catálogos y similares, como por medio de agentes de promoción, siempre que el titular de la expendedoría consienta en ello –no pudiendo su negativa ser parcial sólo contra determinadas marcas u operadores-, y la actividad informativa se distribuya de manera neutral entre las distintas expendedorías de la zona.

En cualquier caso será de obligado acatamiento cualquier límite a la promoción impuesto por la normativa sanitaria. En particular, dichas actividades no pueden realizarse en los escaparates ni extenderse fuera de dichos establecimientos, ni dirigirse al exterior.

No se pueden incluir en los establecimientos donde se encuentren los puntos de venta con recargo, ni en las máquinas expendedoras, logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores así como la publicidad de sus marcas y productos, excepto la información que corresponda para la identificación de los canales en las máquinas expendedoras. Los pulsadores o botones de las máquinas expendedoras exhibirán una reproducción total de una cajetilla en la que se muestre la marca. Adicionalmente, podrán mostrar su precio de venta al público con el recargo estipulado ya incluido. El tamaño de la información o identificación de los productos del tabaco en los pulsadores o botones de las máquinas expendedoras no podrá ser superior al de la mitad de una cajetilla estándar.



8. Anexo I. Legislación general

LEY 13/1998, DE 4 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL MERCADO DE TABACOS Y NORMATIVA TRIBUTARIA.

La Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, dictada con motivo de la incorporación de España a las Comunidades Europeas, debe ser reformada para aplicar en el sector tabaquero español el principio de «libertad de empresa», consagrado en el artículo 38 de la Constitución, a las actividades de elaboración, importación y venta al por mayor de los productos del tabaco. La liberalización de dichas actividades se produce tanto porque no subsisten razones para seguir aplicando en esas fases la excepción autorizada por el artículo 128.2 de la Constitución Española al principio general de libertad de la iniciativa privada que predica el artículo 38 de la propia Constitución, como por ser coherente con la introducción de elementos liberalizadores de la economía que comporta el proceso de privatización de empresas públicas en curso. Ello supone extender la aplicación a los elaborados del tabaco originarios de terceros países del régimen existente para los productos comunitarios desde 1986.

Se trata, por tanto, de sustituir para las repetidas fases la intervención del Estado en el mercado del tabaco por una nueva actividad meramente reguladora o de vigilancia que salvaguarde la aplicación de los criterios de neutralidad y las condiciones de libre competencia efectiva, de tal forma que, dejando actuar a todos los sujetos que lo deseen, se supervise por un órgano estatal el correcto desenvolvimiento de tal actividad empresarial. En consecuencia, la nueva Ley suprime los actuales monopolios de fabricación, de importación y de comercio al por mayor para las labores de tabaco no procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

La nueva normativa mantiene, en cambio, siguiendo la jurisprudencia comunitaria y su reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (asunto C-387/93 «Caso Banchero»), el monopolio del comercio al por menor de labores de tabaco a favor del Estado a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre. El mantenimiento de la titularidad del Estado en el monopolio de comercio al por menor de labores de tabaco, que continúa revistiendo el carácter de servicio público, constituye un instrumento fundamental e irrenunciable del Estado para el control de un producto estancado como es el tabaco, con notable repercusión aduanera y tributaria. Por añadidura, la continuidad de la amplia red minorista de Expendedurías de Tabaco y Timbre, con garantía probada de neutralidad, evita la aparición de oligopolios que podrían afectar negativamente a dicha neutralidad, recortar el derecho de opción del consumidor y promocionar el consumo de tabaco, garantiza al adquirente la regularidad en el abastecimiento y la legalidad y adecuada conservación de los productos, asegura la venta de efectos timbrados y signos de franqueo en todo el territorio nacional y propicia una más amplia vinculación con la red de establecimientos de Loterías, Apuestas y Juegos del Estado.

Se recoge asimismo la prohibición de realizar actividades promocionales por parte de fabricantes, importadores o mayoristas, a los expendedores de tabaco y timbre o a los puntos autorizados para la venta con recargo, por cuanto tales prácticas podrían alterar los principios de neutralidad y de igualdad de la red minorista, evitando, de este modo, cualquier tipo de presión de forma contraria a los principios sanitarios que presiden la lucha contra el tabaquismo.



Se establece que el acceso a la titularidad de una expendeduría se realizará previa convocatoria de un procedimiento de subasta, en la que se adjudicará al mejor precio ofertado y referida a zonas o polígonos definidos con criterios comerciales, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedurías y de población. A la mencionada subasta podrán concurrir quienes con plena capacidad de obrar acrediten unos criterios de selección mínimos determinados reglamentariamente tales como la solvencia técnica y económica, las características del local, del entorno y de distancias entre expendedurías que se especifiquen, entre otros. Las condiciones de ejercicio de tal actividad se configurarán en el Estatuto Concesional que aprobará el Gobierno, en el cual se potenciará el carácter comercial de las expendedurías para la mejor atención del servicio público en el tiempo y el espacio

La Ley crea el Comisionado para el Mercado de Tabacos como Organismo autónomo que sustituirá a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos. El Comisionado se regirá por la presente Ley, las disposiciones del Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y los Estatutos que apruebe el Gobierno. Las funciones del Organismo se centran en las de índole reguladora o de vigilancia para salvaguardar de manera neutral la aplicación de las condiciones de libre competencia efectiva por parte de los operadores en el mercado de tabacos; el Comisionado constituirá, asimismo, el órgano de interlocución y relación con los distintos operadores del mercado de tabacos y las organizaciones que les representen.

Como garantía de la aplicación de los preceptos de la presente Ley, se tipifican las infracciones por violación de las reglas de ordenación del mercado de tabacos que la misma establece, sin incidir en las ya contempladas en otras normas legales de distinto carácter aplicables al sector, y se establecen las pertinentes sanciones para los infractores.

Esta Ley también consagra la doctrina del principio de la libertad de circulación dentro de la Unión Europea en materia de venta minorista por parte de los expendedores consagrada en este caso por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de abril de 2012, dictada en el Asunto C-456/10, y por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1/59/2007.

Cabe resaltar, por último, que la presente norma legal no comporta alteraciones de las actuales restricciones sanitarias en materia de publicidad y venta de tabacos, ni supone modificación alguna de la Ley Orgánica 12/1985, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Artículo 1. Liberalización del mercado de tabacos.

Uno. Se liberaliza el mercado de tabacos, con las limitaciones establecidas en la presente Ley, y, en consecuencia, se declaran extinguidos en el territorio peninsular, Islas Baleares, Ceuta y Melilla el monopolio de fabricación y el monopolio de importación y de comercialización al por mayor de labores de tabaco manufacturado no comunitarias, contenidos en la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos.

Dos. Cualquier persona física o jurídica con capacidad legal para el ejercicio del comercio podrá realizar las actividades enunciadas en el apartado uno, en la forma y con las condiciones que se establecen en los artículos 2 y 3 de la presente Ley. No obstante, no podrán desarrollar tales actividades las que estén incursas, o incurran, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar declarada en quiebra o suspensión de pagos en España o situaciones equivalentes en su país de origen, o incurso en procedimiento de apremio como deudora de cualquier Administración pública.
- b) Haber sido condenada o sancionada mediante sentencia firme o resolución administrativa de igual carácter por delito o infracción administrativa de contrabando o por delito contra la Hacienda Pública.



c) Ser titular de una expendeduría de tabaco y timbre, de una autorización de punto de venta con recargo, o de una expendeduría de tabacos de régimen especial de las previstas en la disposición adicional séptima de la presente Ley. Esta limitación no regirá en el caso de introducción en el territorio de aplicación de esta Ley por los titulares de expendedurías de tabaco y timbre de labores de tabaco que tengan la condición de mercancías comunitarias según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario procedentes de otros Estados de la Unión Europea, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable

Tres. Para la comercialización al por menor de las labores de tabaco en España, con excepción de las Islas Canarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 2. Régimen jurídico de la fabricación de labores de tabaco.

Uno. La instalación de nuevos centros fabriles para la producción de labores de tabaco será libre, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en las normas para la apertura de centros fabriles y los demás exigidos por la legislación vigente.

Dos. Además de lo anterior, el establecimiento de nuevos fabricantes en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, requerirá la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que en el plazo máximo de quince días desde su presentación podrá acordar motivadamente la no eficacia de la misma, previa verificación de la idoneidad de las condiciones de almacenamiento de las labores producidas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tres. Los fabricantes y, en su caso, los importadores deberán garantizar que sus productos lleguen a todo el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, siempre que exista demanda de los mismos.

Artículo 3. Régimen jurídico de la importación y distribución al por mayor de labores de tabaco.

Uno. Será libre la importación y distribución al por mayor de labores de tabaco, cualquiera que sea su procedencia, sin más requisito que la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que en el plazo máximo de quince días desde su presentación podrá acordar motivadamente su ineficacia, previa verificación del requisito establecido en los apartados dos y tres siguientes.

Dos. La importación en territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta y Melilla de labores de tabaco conllevará el control por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos de la disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos, salvo que el importador asegure la remisión directa del producto al almacén de cualquiera de los fabricantes o mayoristas registrados en el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Tres. La distribución mayorista, en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, conllevará el control por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos de la disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos.



Cuatro. Los mayoristas sólo podrán suministrar tabaco elaborado a los expendedores de tabaco y timbre y no podrán remunerar a éstos más que con la retribución establecida por esta ley. Los plazos de pago, y cualesquiera otras condiciones de crédito y distribución al expendedor, se establecerán libremente por el mayorista, previa comunicación al Comisionado, en los términos que reglamentariamente se señalen, y serán homogéneas para todo el territorio a que se refiere el artículo 1, apartado uno, de modo que se garantice la neutralidad del suministro.

Cinco. El mayorista suministrará los productos cuya distribución realice con regularidad y con garantía de cobertura de los suministros, en similares condiciones de servicio y plazos de entrega para todos los expendedores. Se entenderá por regularidad, a los efectos de este artículo, el suministro al menos con la periodicidad que se fije en las normas reglamentarias y, además, siempre que el pedido alcance el mínimo que aquéllas establezcan aunque no hubiera transcurrido el período máximo de suministro.

Seis. Los fabricantes, importadores y mayoristas no podrán financiar, directa o indirectamente, a las organizaciones representativas de los expendedores y de los autorizados para la venta con recargo. Cualquier acuerdo, con o sin contenido económico, relacionado con el tabaco o ajeno a él, deberá someterse a la aprobación del Comisionado, que resolverá en el plazo de un mes.

Artículo 4. Del comercio al por menor de labores de tabaco.

Uno. El comercio al por menor de labores de tabaco en España, con excepción de las Islas Canarias, se mantiene en régimen de monopolio del que es titular el Estado, que lo ejerce a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.

Dos. Los precios de venta al público de los distintos tipos, marcas y modalidades de tabaco destinados a ser comercializados en España, con excepción de las Islas Canarias, se determinarán por los fabricantes o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión Europea, en el caso de los producidos dentro de ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, segundo párrafo, de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995. En el supuesto de los elaborados fuera de dicho territorio se determinarán por su importador. Los fabricantes e importadores pondrán los precios en conocimiento tanto del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los efectos prevenidos en la normativa reguladora de los Impuestos Especiales, como del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos a efectos de su publicación, en el plazo máximo de un mes, en el «Boletín Oficial del Estado» para su publicidad y eficacia general.

Tres. Los expendedores de tabaco y timbre, que habrán de ser necesariamente personas físicas, nacionales de cualquiera de los Estados de la Unión Europea, se configuran como concesionarios del Estado. Los expendedores no podrán estar incurso, ni incurrir, en ninguna de las situaciones previstas en las letras a) y b), del apartado Dos, del artículo 1 de esta Ley, no podrán ser titulares de otra expendeduría o de un punto de venta con recargo, ni podrán tener vinculación profesional o laboral con cualquiera de los importadores, fabricantes o distribuidores al por mayor del mercado de tabaco, salvo que dicha vinculación finalice antes de la adjudicación definitiva de la expendeduría. No obstante, los titulares de expendedurías de tabaco y timbre podrán mantener una vinculación laboral o profesional con otros operadores mayoristas a los exclusivos efectos de realizar la introducción de labores de tabaco prevista en el artículo 1.Dos.c) de la presente Ley.

Cuatro. La concesión de expendedurías se realizará previa convocatoria de un procedimiento de subasta, en la que se adjudicará al mejor precio ofertado, y referida a zonas o polígonos definidos con criterios comerciales, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedurías y de



población. La subasta se convocará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

A la mencionada subasta podrán concurrir quienes con plena capacidad de obrar acrediten unos criterios de selección mínimos determinados reglamentariamente tales como la solvencia técnica y económica, las características del local, del entorno y de distancias entre expendedurías que se especifiquen, entre otros.

La concesión tendrá una duración de veinticinco años. Vencido el plazo de vigencia, se convocará subasta para la provisión de nuevas expendedurías. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Dentro del plazo de concesión, las expendedurías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en subastas aquellos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que sean firmes en vía administrativa.

Asimismo, tampoco podrán solicitar la transmisión aquellos titulares de expendedurías que se encuentren incurso en procedimientos sancionadores en materia de mercado de tabacos hasta su resolución y archivo.

Cinco. No obstante lo previsto en el apartado cuatro anterior, corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a personas o entidades en las condiciones que reglamentariamente se fijen, que deberán respetar los principios de publicidad y concurrencia y las limitaciones y prohibiciones que establece la legislación en materia de venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendeduría del término municipal de que se trate, de entre las tres expendedurías más próximas al lugar cuyo servicio se pretende atender, tratándose de cigarros la elección podrá hacerse entre las tres expendedurías más próximas que dispongan de las instalaciones adecuadas para su conservación, con diversidad de vitolas, y que garanticen un suministro inmediato. La expendeduría asignada, seleccionada por el titular de dicha autorización, será comunicada al Comisionado para el Mercado de Tabacos y figurará en la autorización otorgada.

Seis. La concesión se instrumentará con arreglo a un pliego concesional que establecerá las condiciones del contrato, incluido el canon o prestación patrimonial de carácter público a satisfacer por el concesionario de expendedurías de tabaco y timbre en el ámbito del monopolio de tabacos. El importe del canon, basado en criterios de población y de volumen de negocios, se determinará en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Las bases de la subasta, las cláusulas-tipo de los pliegos concesionales, las condiciones y requisitos para ser concesionario, los requisitos para la transmisión de la concesión, las causas de revocación de la misma, las obligaciones del expendedor y, en general, todo lo relativo al estatuto concesional serán objeto de desarrollo por vía reglamentaria.

Siete. Se fija en el 8,5 por ciento sobre el precio de venta al público el margen de los expendedores por sus ventas de labores de tabaco. Dichas labores obligatoriamente habrán de ser adquiridas de alguno de los distribuidores habilitados, cualesquiera que sea el precio o clase de éstas, su origen o el comerciante mayorista que las suministre, sin perjuicio de la posibilidad de introducción directa por los titulares de expendedurías de tabaco y timbre de labores de tabaco prevista en el artículo 1.Dos.c) de la



presente Ley, para lo que les será de aplicación el régimen general de los operadores mayoristas. No obstante lo anterior, la venta de cigarros, en todo caso, supondrá para el expendedor un margen del 9 por ciento.

Ocho. Las expendedorías no podrán identificarse externamente con elementos propios logotipos o rótulos de ningún fabricante, marquista, o distribuidor concreto, o de cualquier otro operador en el mercado distinto de las propias expendedorías. Habrán de actuar con criterios eminentemente comerciales orientados a la mejor atención del servicio al público en cuanto a días y horario de apertura y cierre y a la suficiente y adecuada localización geográfica de las expendedorías, con arreglo a lo que disponga el estatuto concesional y las normas reglamentarias.

Nueve. Se prohíbe la venta y suministro de productos de tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco. No obstante, los titulares de expendedorías de tabaco y timbre podrán vender a distancia a personas residentes en otro Estado miembro de la Unión labores de tabaco que tengan la condición de «mercancías comunitarias» según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable.

Artículo 5. Del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Uno. Se crea el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que tendrá la naturaleza de Organismo autónomo de los comprendidos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Dos. El Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos tendrá personalidad jurídica propia, plena capacidad pública y patrimonio propio, actuará en régimen de Derecho Administrativo y estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen; por la Ley 6/1997, de 4 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que en la presente Ley se le atribuyen; por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tres. Sin perjuicio de las competencias que por esta Ley se reserva el Estado y que correspondan a órganos de la Administración General, el Comisionado para el Mercado de Tabacos ejercerá las de carácter regulador y de vigilancia para salvaguardar la aplicación de los criterios de neutralidad y las condiciones de libre competencia efectiva en el mercado de tabacos en todo el territorio nacional.

En todo caso, las funciones del Comisionado no interferirán en los ámbitos competenciales que, en materia tributaria, aduanera, de represión del contrabando, sanitaria, agraria o de supervisión de la publicidad, correspondan a otros órganos o Departamentos de las Administraciones públicas.

Cuatro. En particular el Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos desarrollará las siguientes funciones en los términos que reglamentariamente se determinen:



- a) Actuar como órgano de interlocución y relación con los distintos operadores del mercado de tabacos, ya fueren fabricantes, importadores, mayoristas, expendedurías de tabaco y timbre o puntos autorizados para la venta con recargo, y con las organizaciones que les representen.
- b) Vigilar para que los diversos operadores, incluidos los minoristas, en el mercado de tabacos actúen en el marco que respectivamente les corresponde según la presente Ley y su desarrollo reglamentario, ejerciendo a tal fin las facultades de inspección que sean precisas.
- c) Vigilar la calidad de los productos ofertados, de los utilizados en su elaboración y de los aditivos o sustancias incorporados, sin perjuicio del respeto al secreto de la producción industrial. Igualmente, corresponderá al Comisionado la comprobación del contenido y presupuestos de las actividades promocionales y publicitarias.
- d) Emitir informes sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2, apartado dos; 3, apartados dos y tres de esta Ley, para el establecimiento de nuevos fabricantes, importadores o mayoristas, y de los contemplados en los apartados tres y cuatro del artículo 4, para el otorgamiento y revocación de expendedurías de tabaco y timbre.
- e) Autorizar el establecimiento, en lugares distintos de expendedurías, de puntos de venta al público con recargo, a tenor de lo establecido en el artículo 4, apartado cinco.
- f) Ejercer la actividad de mantenimiento de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre en materia de cambios y modificaciones de emplazamiento, licenciamiento de almacenes y otras actuaciones conexas que sean encomendadas al Comisionado por vía reglamentaria.
- g) Vigilar la efectiva aplicación de los criterios sanitarios sobre publicidad, consumo y calidad del tabaco, en colaboración con las demás Administraciones públicas competentes salvo en lo que sea competencia exclusiva de tales Administraciones.
- h) Desarrollar las funciones a que se refiere el artículo 6, apartado dos, de la presente Ley.
- i) Almacenar y custodiar las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas en procedimientos de contrabando y proceder a su destrucción.
- j) Ejercer las funciones de arbitraje en los conflictos entre operadores que las partes le encomienden, en cuanto no correspondan a otro órgano de la Administración.
- k) Recibir las denuncias que se presenten por presunta violación de los principios y de las reglas de libre competencia en el mercado de tabacos y remitirlas a los órganos competentes para su tramitación y resolución.
- l) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.
- ll) Elaborar estadísticas, preparar informes y formular propuestas en materias del ámbito de sus competencias.
- m) Gestionar los recursos adscritos al Comisionado a que se refiere el apartado ocho del presente artículo.
- n) Cualquiera otra que se le atribuya legal o reglamentariamente por no estar encomendada a otro órgano de las Administraciones públicas.

Cinco. El Presidente del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos será nombrado y separado por el Ministro de Economía y Hacienda. Le corresponderá la representación legal y la dirección del Organismo.

Seis. El personal del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

Siete. 1. Existirá un Comité Consultivo del Comisionado con funciones de asistencia y asesoramiento en el que estarán representados los operadores de cada una de las fases del proceso de producción y distribución de elaborados del tabaco, los consumidores y las Administraciones aduanera, tributaria,



comercial, agroalimentaria y sanitaria en la forma que determine el Estatuto del Comisionado. Especialmente deberá emitir su informe en los supuestos previstos en el apartado cuatro, letra d), de este mismo artículo.

2. Asimismo se crea una Comisión Asesora de la Producción, dentro del Comisionado, integrada por los sectores productor y de elaboración de tabaco, importadores y exportadores, con funciones asesoras, en los términos que reglamentariamente se señalen.

Ocho. Anualmente el Comisionado elaborará su proyecto de presupuestos, que será objeto de integración en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los ingresos del Comisionado para el Mercado de Tabacos podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a) La tasa que perciba por la realización de actividades que comporten prestaciones de servicios, conforme a lo previsto en el anexo a la presente Ley.
- b) Los productos y rentas de los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- c) El importe de las multas impuestas por infracción de lo prevenido en la presente Ley.
- d) Las consignaciones específicas que, en su caso, le sean asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- e) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- f) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Nueve. El Gobierno aprobará el Estatuto del Comisionado que, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, regulará el régimen jurídico del Organismo, de sus órganos de dirección y de su personal, desarrollará sus funciones, las normas de régimen interior y las de funcionamiento, regulará el patrimonio y recursos económicos del Organismo, así como el régimen patrimonial y de contratación del mismo, y establecerá las disposiciones de carácter presupuestario, contable y de control que le serán de aplicación.

Diez. El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, respetando el deber de sigilo o secreto impuesto en las leyes, podrá recabar de los operadores del mercado de tabacos los datos y documentación que precise para el ejercicio de las funciones encomendadas a dicho Organismo autónomo por la presente Ley.

Específicamente, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, para poder ejercitar adecuadamente la competencia de supervisión establecida en el apartado Cuatro «b» de este artículo, podrá recabar de los expendedores de tabaco y timbre la información desglosada de las ventas diarias de labores de tabaco realizadas a puntos de venta con recargo y a particulares. A tal fin, podrá bien requerir la remisión de la citada información, dando un plazo de diez días para su remisión, bien obtener directamente, en el transcurso de la inspección a las expendedorías, una copia del archivo informático que contenga dicha información actualizada a esa fecha. Esta última previsión sólo afectará a los expendedores que dispongan de medios informáticos.

La no remisión de la información requerida en el citado plazo o su no aportación en el momento de la inspección, tendrán la consideración de infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 7 Tres 2 «d» de la presente Ley. En tales supuestos, y en caso de existir además desviaciones significativas entre las ventas efectuadas por la expendedoría y las que corresponderían a la normal demanda de la zona, el Comisionado podrá adoptar, en el acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento sancionador, la medida de carácter provisional consistente en contingentar el suministro de labores de tabaco, limitando sus compras a la media de las registradas por las expendedorías de la misma localidad en el año anterior, si se tratara de expendedorías generales, o a la media provincial, si se tratara de expendedorías complementarias, al ser estas normalmente únicas en su respectiva localidad.



Artículo 6. De la actividad promocional y de la publicidad.

Uno. Los operadores en el mercado de tabacos sólo podrán desarrollar las actividades promocionales y publicitarias previstas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y por otras leyes y reglamentos, con las limitaciones establecidas por la normativa sanitaria.

No obstante, para preservar el principio de igualdad de los expendedores en la retribución establecida en la Ley y el principio de neutralidad en la red minorista, no se podrá realizar en ningún caso, actividad promocional de labores de tabaco destinada a los expendedores y titulares de autorización de punto de venta con recargo, ni utilizar a éstos o aquéllos como vía o instrumento para la entrega de incentivos dirigidos al público, con excepción de la información en la red, evitando, de este modo, cualquier tipo de presión de forma contraria a los principios sanitarios que presiden la lucha contra el tabaquismo.

Dos. Las campañas y planes de publicidad de labores de tabaco se comunicarán antes de su inicio al Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, quien, en el plazo de siete días siguientes a la comunicación, podrá, si considera fundadamente que no se ajustan a los principios generales establecidos en las leyes, suspender su desarrollo, dando traslado de las actuaciones al órgano competente en materia sanitaria o, en su caso, al órgano administrativo o jurisdiccional que proceda.

Artículo 7. De las infracciones y sanciones.

Uno. Constituyen infracciones, a los efectos de esta Ley, los actos u omisiones de los sujetos que intervengan en el mercado de tabacos que supongan una vulneración sancionable del régimen jurídico de las actividades reguladas en la presente Ley.

Dos. La competencia para la instrucción de los expedientes de infracción y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

- a) La iniciación de los expedientes sancionadores se realizará, de oficio o a instancia de parte, por los servicios del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.
- b) La instrucción de los expedientes corresponderá igualmente a los servicios del Comisionado, dándose previa audiencia al interesado antes de formular la propuesta de resolución que proceda.
- c) La imposición de las correspondientes sanciones corresponderá al Presidente del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, excepto en los casos de sanciones por infracciones muy graves, en que será competente el Subsecretario de Economía.

Tres. 1. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El abandono por los expendedores de su actividad, la cesión de la expendeduría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente, el traslado del lugar de venta sin la debida autorización, el suministro por el expendedor a diez o más puntos de venta con recargo no asignados, así como la comisión de dos o más infracciones graves por el suministro o transporte por el expendedor a un punto de venta con recargo no asignado.
- b) La aceptación de retribuciones no autorizadas en los puntos de venta con recargo.
- c) El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas y distribuidores mayoristas, por sí o mediante sus agentes o representantes o por terceros, a los expendedores, o a los puntos de venta con recargo, o la aceptación por estos dos últimos, de un margen, directo o indirecto, distinto al fijado por la Ley.
- d) El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas o mayoristas, por sí o mediante sus agentes o representantes, a las organizaciones representativas de los expendedores o autorizados para



la venta con recargo, de retribuciones, convenios o acuerdos, que pretendan influir en su obligada neutralidad.

2. Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento por los expendedores de las obligaciones que en su estatuto concesional hagan referencia a los días y al horario de apertura del establecimiento, a la obligatoriedad de gestión personal directa y de residencia en el lugar, a la tenencia del nivel mínimo de existencias reclamado por el servicio público, la inobservancia de las condiciones de suministro a particulares y de suministro a los puntos de venta con recargo, así como el transporte a un punto de venta con recargo no asignado.

b) La discriminación por los expendedores en vitrinas o escaparates de productos, marcas o fabricantes, así como la identificación externa mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores concretos y la publicidad en el exterior del establecimiento de sus marcas o productos.

c) La ausencia reiterada, en los puntos de venta con recargo, de existencias de las labores más demandadas, la venta a precios distintos de los establecidos en los puntos de venta con recargo, así como la identificación en el exterior del establecimiento en que se encuentre sito el punto de venta mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores y la publicidad en el exterior del establecimiento de sus marcas o productos.

d) El falseamiento o la falta de comunicación injustificada, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los operadores para los fines propios del Comisionado, a tenor de lo establecido en el artículo 5, apartado diez, o de los proyectos de campañas y planes de publicidad a que se refiere el artículo 6, apartado dos, o de la documentación y presupuestos de las promociones realizadas, previstos en el artículo 5, apartado cuatro, letra c).

e) La negativa de los distribuidores mayoristas a suministrar labores de tabaco en los términos dispuestos en los apartados cuatro y cinco del artículo 3, salvo causa justificada. A estos efectos, se considera causa justificada, entre otras que pudieran acreditarse ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, la existencia reiterada de pagos pendientes al distribuidor, por importe superior a la media mensual del total de las ventas realizadas por el expendedor en el año inmediatamente anterior.

f) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado para el Mercado de Tabacos respecto al cumplimiento por los sujetos intervinientes en el sector de las obligaciones que les impone la presente Ley.

g) La obtención o suministro de labores de tabaco por proveedores distintos de los autorizados cuando tales acciones no sean calificadas por los órganos competentes como delitos o infracciones de contrabando.

3. Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento por los expendedores de las normas sobre atención al público establecidas en el Estatuto Concesional de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.

b) La ausencia de exhibición en sitio visible, por parte de los expendedores y de las personas o entidades autorizadas para la venta con recargo, de las tarifas oficiales de precios o de los documentos acreditativos de la concesión o la autorización.

c) Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el Estatuto Concesional como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada como infracción muy grave o grave.

d) Cualquier otra infracción de lo previsto en esta Ley por cualquiera de los operadores en el mercado de tabacos no tipificada como infracción grave o muy grave.



e) Igualmente se considerará infracción de este carácter la venta de tabaco sin la debida autorización administrativa, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica. Se entenderá también incluido en este supuesto el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta. Se presumirá que tal destino existe cuando las labores estuvieran situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta.

Cuatro. Las infracciones a que se refiere esta Ley serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión a los expendedores y de la autorización a los puntos de venta con recargo, o con la extinción de la habilitación a los fabricantes, importadores o distribuidores mayoristas, o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 €, con la excepción establecida en la letra d) siguiente.

b) Las infracciones graves, con suspensión temporal del ejercicio de la concesión o de la autorización de venta con recargo, por plazo de hasta seis meses, o con multa desde 12.020,24 y hasta 120.202,42 €, con la salvedad establecida en la letra d) siguiente.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 12.020,24 €, con la excepción establecida en la letra d) siguiente.

d) En el caso de los establecimientos autorizados para la venta con recargo, las multas serán de hasta 601,01 €, entre 601,01 y hasta 3.005,06 €, o entre 3.005,06 y hasta 12.020,24 €, según se trate respectivamente de infracciones calificadas de leves, graves o muy graves.

e) Las infracciones a que se refiere la letra e) del apartado 3 del número tres del presente artículo se sancionarán con multa de hasta 3.005,06 €, respondiendo solidariamente, junto con el sujeto infractor, el titular del establecimiento en que la infracción se realizase si aquel fuese su empleado o dependiente o si se cometiese con su conocimiento.

Disposición adicional primera.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se extinguirá la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y, simultáneamente, se constituirá el Organismo autónomo denominado Comisionado para el Mercado de Tabacos. Las competencias de carácter regulador que actualmente ostenta la Delegación del Gobierno en el Monopolio, con las adaptaciones requeridas por la presente Ley, se asignarán al Comisionado del Mercado de Tabacos, las funciones administrativas que subsistan se atribuirán a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda que se determine reglamentariamente. Producida la sustitución de dichos órganos, toda referencia legal o reglamentaria a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se entenderá hecha al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Disposición adicional segunda.

El personal que preste sus servicios en la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos al aprobarse la presente Ley, se integrará automáticamente en el Comisionado para el Mercado de Tabacos si ya tuviera carácter laboral; el personal funcionario, igualmente, se integrará en el citado Organismo autónomo en puesto inicial de cometido análogo y remuneración similar al hasta ahora desempeñado, quedando en la situación de servicio activo en su Cuerpo o Escala de procedencia.



Disposición adicional tercera.

La estructura organizativa inicial del Comisionado para el Mercado de Tabacos estará constituida por la establecida en la relación de puestos de trabajo y catálogo de personal laboral de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta.

Las subastas que se convoquen para la adjudicación de expendedurías a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a los criterios establecidos en los apartados Tres, Cuatro y Seis del artículo 4.

Disposición adicional quinta.

El procedimiento sancionador de las infracciones previstas en esta Ley se regirá en tanto no sea objeto de desarrollo reglamentario, por lo dispuesto en el Real Decreto 1394/1993, de 4 de agosto, de Procedimiento Sancionador, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Disposición adicional sexta.

1. «Tabacalera, Sociedad Anónima» continuará gestionando el monopolio de distribución al por mayor del Timbre del Estado y Signos de Franqueo durante el plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, manteniéndose la comisión de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en el 6 por 100 de la venta de estos efectos, en el que se incluye la comisión de los expendedores de tabaco y timbre, que ascenderá al 4 por 100 del referido importe. Transcurrido el plazo de cuatro años, se encomendará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, a una entidad pública o privada la administración del monopolio de distribución al por mayor de Signos de Franqueo o de Efectos Timbrados, o de ambos, estando obligado quien resulte adjudicatario del contrato de distribución a garantizar el regular y suficiente suministro a las expendedurías de tabaco y timbre.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán otorgadas a «Tabacalera, Sociedad Anónima», las licencias para el desarrollo de las actividades de fabricación, importación y distribución al por mayor de elaborados de tabaco.

3. Se entenderán también otorgadas tales licencias de importación y distribución al por mayor a las entidades que dispongan de ellas en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional séptima.

1. Continuarán subsistentes las autorizaciones y concesiones de expendedurías de régimen especial, otorgadas al amparo de la normativa anterior o aduanera, así como las otorgadas a establecimientos autorizados para la venta de labores de tabaco libre de impuestos existentes al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley aunque pierdan con posterioridad este carácter. Asimismo, podrán concederse nuevas autorizaciones para la venta de labores de tabaco, en el régimen fiscal que corresponda, a establecimientos que pudieran ser de este tipo, preexistentes o no, que no contasen con las oportunas autorizaciones a la entrada en vigor de esta Ley. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y



Administraciones Públicas, desarrollará dicho régimen y, en su caso, introducirá las modificaciones del mismo que resulten necesarias.

2. La concesión de las expendedorías de tabaco y timbre de los centros penitenciarios se entenderá otorgada, por ministerio de la Ley, al Organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o al Organismo autonómico competente al que se atribuya la gestión pública de este tipo de establecimientos. Reglamentariamente se establecerá el régimen de esta modalidad concesional.

Disposición adicional octava.

El Ministerio de Economía y Hacienda elaborará, en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, un informe sobre el ciclo completo del contrabando de labores de tabaco, que comprenderá entre otros aspectos, el análisis de su origen, incluso la producción del tabaco, fabricación de las labores de tabaco, autorización, en su caso, para el uso de marcas determinadas, distribución mayorista y transporte, ya fuere en circuitos legales o ilícitos, los sujetos intervinientes, los cauces y mecanismos utilizados, beneficios obtenidos y por quiénes, así como los efectos e incidencias de dicho contrabando en el ámbito a que se refiere la presente Ley y en el marco de competencias del Ministerio de Economía y Hacienda, incluidas las vertientes aduanera y tributaria. El informe contendrá expresa formulación de conclusiones y propuestas concretas de medidas de toda índole y en relación con cualquier tipo de sujeto actuante en el mercado de tabacos, a adoptar para hacer frente al contrabando de labores de tabaco con la mayor eficacia. Como uno de los medios de allegar datos para la redacción del referido informe, se constituirá en el Comisionado para el Mercado de Tabacos un grupo de trabajo permanente que, incorporando representantes de los fabricantes de tabaco nacionales y extranjeros, analice las medidas y acciones más eficaces para la erradicación del contrabando, utilizando al efecto cuantos datos y antecedentes puedan ser solicitados en relación con los productos aprehendidos y con los circuitos comerciales utilizados como vía de penetración de los productos de contrabando. El citado grupo de trabajo, que podrá requerir el concurso de los demás sujetos intervinientes en el mercado de tabacos, independientemente de constituirse con carácter permanente, con objeto de promover la colaboración de los fabricantes en la lucha contra el contrabando, emitirá sus primeras conclusiones y dará traslado al Ministerio de Economía y Hacienda de las mismas y de los compromisos adoptados en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La falta de colaboración por parte de los sujetos requeridos al efecto por el Comisionado será sancionada como infracción grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, tres, 2, letra d), de la presente Ley.

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se elaborará, en igual plazo, un informe relativo a los aspectos sanitarios de las labores de tabaco de contrabando.

De ambos informes se dará cuenta a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados.

Disposición adicional novena.

La autoridad judicial o administrativa de todo el territorio nacional a cuya disposición se encuentran las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas, en procedimiento de delito o infracción administrativa de contrabando, así como aquéllas que hayan sido objeto de abandono expreso o tácito a favor de la Hacienda Pública, ordenará que sean puestas a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos a fin de que se proceda a su destrucción. En todo caso, la autoridad correspondiente



extenderá la oportuna diligencia haciendo constar en las actuaciones la naturaleza y características de las labores de tabaco puestas a disposición del Comisionado.

No obstante lo anterior, transcurrido un año desde la aprehensión o decomiso, el Comisionado para el Mercado de Tabacos procederá, previa comunicación a la autoridad judicial y administrativa correspondiente, a la destrucción de las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas. La destrucción se podrá realizar en un plazo inferior cuando dichas labores no sean aptas para el consumo humano. En todo caso, si en el plazo de 15 días desde la comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente, ésta no se pronunciase sobre la necesidad de conservación íntegra de las labores, el Comisionado para el Mercado de Tabacos conservará muestras suficientes a los efectos procesales o administrativos oportunos.

Disposición adicional decima.

Los expendedores que dispusiesen de medios informáticos deberán adecuarlos en el plazo de tres meses a partir de 1 de enero de 2014 a lo previsto en el apartado Diez del artículo 5 de esta Ley en el sentido de crear un archivo específico con la información a que se refiere dicho apartado a disposición inmediata y permanente del Comisionado y sus agentes.

Disposición transitoria primera.

Quienes sean titulares de una expendedoría de tabacos y efectos timbrados a la entrada en vigor de la presente Ley deberán acomodar su actuación a lo que se establezca en el Estatuto Concesional que apruebe el Gobierno, sin que les sea de aplicación, en cambio, el canon que se disponga, con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado seis, para las futuras concesiones, salvo en los casos de cambio o modificación de emplazamiento y, en general, de novación de la concesión.

Disposición transitoria segunda.

Los acuerdos o convenios a que se refiere el apartado seis del artículo 3, vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán someterse a la aprobación del Comisionado en el plazo máximo de tres meses a contar de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera.

Hasta que no se constituya el Comisionado para el Mercado de Tabacos y su Comité Consultivo, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, mantendrá su composición y competencias la Comisión Asesora regulada en el apartado 3 del artículo 16 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

Disposición transitoria cuarta.

Pasados seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y a los efectos de la tipificación de la infracción prevista en el artículo 7, apartado tres, punto 2, letra c), consistente en la inclusión por los puntos de venta con recargo de logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas



o distribuidores concretos, el mantenimiento de los logotipos, rótulos o elementos indetificativos referidos, equivaldrá, a todos los efectos, a su inclusión.

Disposición transitoria quinta. Transmisión de las concesiones administrativas existentes.

Todas aquellas concesiones existentes que con anterioridad a 1 de enero de 2013 tuvieran un plazo de vigencia inferior a veinticinco años, por haber sido transmitidas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, prorrogarán su vigencia otros cinco años más a contar desde el día de su extinción.

Asimismo, todas aquellas concesiones existentes con anterioridad a 1 de enero de 2013 sin plazo de vigencia limitada, por no haber sido objeto de transmisión al amparo de la autorización concedida en el artículo 21 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, tendrán una vigencia temporal de 30 años a contar desde la fecha de la primera transmisión que se produzca a partir de 1 de enero de 2013.

Vencido el plazo de treinta años, en ambos casos referidos en los dos párrafos anteriores las nuevas concesiones de expendeduría se convocarán, en su caso, mediante el procedimiento de subasta. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

No podrán solicitar la transmisión ni participar en subastas aquellos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves en los últimos tres años, siempre que sean firmes en vía administrativa. Asimismo, tampoco podrán solicitar la transmisión aquellos titulares de expendedurías que se encuentren incurso en procedimientos sancionadores en materia de mercado de tabacos hasta su resolución y archivo.

Las concesiones administrativas existentes cuyo titular sea una persona jurídico privada tendrán una vigencia de treinta años desde el 19 de noviembre de 2005.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, el segundo párrafo de la disposición derogatoria segunda de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y las demás que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esta Ley y para actualizar la cuantía de las sanciones, así como para establecer el Estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos y el Estatuto Concesional de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre. En tanto ello no se produzca, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

El primer desarrollo reglamentario y el establecimiento de los estatutos, a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse por el Gobierno en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley.



Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para adscribir al Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos los bienes patrimoniales que resulten precisos, así como para acordar las modificaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley no comportará por sí misma modificación alguna de lo establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, ni de las actuales restricciones sanitarias en materia de publicidad y venta de tabacos.

Disposición final cuarta.

1. Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. La prohibición contenida en el artículo 6, apartado nueve, relativa a la comercialización de labores de tabaco, en cualquier forma, en los locales y lugares donde exista la prohibición de fumar, entrará en vigor con el primer desarrollo reglamentario de esta Ley, y en cualquier caso, a los seis meses de su vigencia.

ANEXO

Tasa a la que se refiere el artículo 5, ocho, a), de la Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos

1. Hecho imponible:

La exigencia de la tasa viene determinada por la prestación a los operadores del mercado de tabacos de los servicios siguientes:

- a) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para el otorgamiento de la concesión de expendedorías de tabaco y timbre a que se refiere el artículo 4, apartado cuatro, de la Ley.
- b) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la obtención de la autorización de cada punto de venta con recargo de labores de tabaco a que se refiere el artículo 4, Cinco, de la Ley, así como la revisión de dichas condiciones en las sucesivas renovaciones de la autorización.
- c) El reconocimiento y homologación de locales y almacenes con ocasión del cambio o modificación de emplazamiento, ya sean definitivos o temporales, de expendedorías y la revisión de instalaciones para el caso de transmisión de su titularidad, según se establezca, a tenor del artículo 4 apartado seis, de la Ley, en el Estatuto Concesional, así como en los supuestos de realización de obras y autorización de almacenes.

2. Sujetos pasivos:

- a) Los solicitantes que concurran a las subastas para la adjudicación de expendedorías de tabaco y timbre.
- b) Las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones de venta con recargo o sus renovaciones.



c) Los concesionarios que insten el obligatorio reconocimiento, homologación y revisión de locales y almacenes con ocasión del cambio o modificación de emplazamiento, transmisión de expendedurías y autorización de obras o almacenes.

3. Tarifas:

La tasa por prestación de servicios a los operadores del mercado de tabacos se exigirá con arreglo a las tarifas siguientes:

Tarifa 2. Solicitud de concesión de expendedurías de tabaco y timbre: Cuota de clase única:

a) Situadas en municipios de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia: 180,30 €.

b) En municipios de más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes: 120,20 €.

c) En municipios hasta 10.000 habitantes: 90,15 €.

Tarifa 3. Concesión y renovación de autorizaciones de venta con recargo: Cuota clase única: 180,30 € por cada período trienal de autorización o renovación.

Tarifa 4. Traslados, transmisiones, modificaciones, reconocimientos, revisiones y autorizaciones de o en expendedurías:

Clase 1. Reconocimiento de locales en caso de cambios de emplazamiento o modificación de expendedurías, impliquen o no transmisión de la titularidad:

a. Situadas en municipios de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia: 360,61 €.

b. En municipios de hasta 100.000 habitantes: 300,51 €.

c. De expendedurías complementarias, en todo caso, 180,30 €.

Clase 2. Revisión de instalaciones en caso de transmisión de titularidad que no implique cambio de emplazamiento. Reconocimiento de locales en caso de cambio o modificación temporal de emplazamiento. Autorización de obras o almacenes: Cuota de clase única: 150,25 €.

4. Devengo:

Las tasas se devengarán, según los casos, en el momento de depositar las instancias para la subasta de concesión de expendedurías, de presentarse la solicitud de autorización o renovación de la actividad de venta con recargo o de dictarse el acto de homologación de las instalaciones.

5. Destino:

El importe de lo recaudado por esta tasa formará parte del Presupuesto de Ingresos del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

6. Órgano gestor:

La administración, liquidación y notificación de la tasa se ejercerá por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, correspondiendo las demás funciones relativas a su gestión y recaudación a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que llevan a efecto estos servicios.

7. Revisión del importe de la tasa:

La cuantía de las tarifas previstas en esta Ley podrá ser modificada por las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

8. Normativa supletoria:



Serán de aplicación a la tasa, en todo lo no previsto en la presente Ley, los preceptos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que resulten procedentes.





REAL DECRETO 1199/1999, DE 9 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 13/1998, DE 4 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL MERCADO DE TABACOS Y NORMATIVA TRIBUTARIA Y REGULA EL ESTATUTO CONCESIONAL DE LA RED DE EXPENDEDURÍAS DE TABACO Y TIMBRE, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 1/2007, DE 12 DE ENERO Y POR EL REAL DECRETO 26/2010 DE 15 DE ENERO.

La Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, introduce importantes novedades en la ordenación de este mercado hasta entonces regulado por la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, manifestadas fundamentalmente en la recepción en nuestro ordenamiento de principios liberalizadores en relación con las fases de fabricación, importación y distribución mayorista de labores de tabaco y en la creación de un órgano, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que salvaguarde la aplicación de los criterios de neutralidad en dicho mercado y las condiciones de libre competencia efectiva, lo que, por otro lado, se promueve desde la Ley a través de la regulación que efectúa de las condiciones de actuación en el mercado minorista orientado a la consagración de dichos principios y los de carácter sanitario evitando presiones comerciales incompatibles con los mismos.

Se ha optado en la aprobación del presente Reglamento por regular conjuntamente el desarrollo reglamentario de la Ley, con el estatuto concesional de los expendedores para evitar una multiplicidad de reiteraciones en dos normas distintas.

En el Título I se regulan las obligaciones que incumben respectivamente a fabricantes, importadores y mayoristas, en especial las condiciones generales para ser operador en el mercado de tabacos.

Asimismo, se hace mención del contenido de las actividades publicitarias y promocionales que en todo caso deberán garantizar el principio de neutralidad en la red minorista e igualdad de los expendedores.

En el Título II se contiene el régimen jurídico del comercio al por menor de labores de tabaco. Se configura a los expendedores de tabaco y timbre como concesionarios del Estado. Se dispone su estatuto concesional, en el cual se recogen el elenco de los derechos y obligaciones de los mismos y las normas básicas para la obtención de una concesión administrativa, así como la clasificación de las expendedorías.

También se establecen las condiciones y requisitos para obtener las autorizaciones de puntos de venta con recargo.

Se regulan las facultades del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, en cuanto a la inspección y control de la red minorista.

En el Título III se establecen las infracciones que pueden cometer los fabricantes, importadores, distribuidores y marquistas por un lado, y los expendedores de tabaco y timbre y los autorizados para la venta con recargo, por otro; separando las infracciones de carácter administrativo de las de carácter penal tipificadas como delito de contrabando.

La disposición adicional segunda desarrolla las previsiones de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, estableciendo el régimen jurídico especial que siguen manteniendo los establecimientos que hasta el 1 de julio de 1999 venían realizando sus ventas libres de impuestos, y que a partir de ese momento y para los desplazamientos intracomunitarios deben abonarlos.

Consecuentemente con la importancia de las novedades introducidas por la Ley, y para conseguir la mayor eficacia y funcionamiento del nuevo mercado liberalizado, no conviene demorar su vigencia para aprobar su desarrollo reglamentario como aquélla ordenaba; en su virtud a tenor de la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley anteriormente citada; a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el



Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1999, dispongo:

TÍTULO I

Fabricación, importación y comercio al por mayor de labores de tabaco

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Liberalización del mercado de tabacos.

Uno. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, cualquier persona física o jurídica, con capacidad legal para el ejercicio del comercio, podrá realizar las actividades de fabricación, importación y comercialización al por mayor de labores de tabaco manufacturado, cualquiera que fuera su procedencia, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Dos. Las condiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de habilitaciones para la fabricación, importación y distribución mayorista y concesiones y autorizaciones para el comercio minorista o sus condiciones para el ejercicio de la actividad, no serán de aplicación en las Islas Canarias

Tres. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos las facultades de inspección y control del cumplimiento, por parte de quienes realicen las actividades a que se refiere el apartado uno anterior, de lo establecido en el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo.

Artículo 2. Causas generales de incapacidad para ser operador.

Uno. No podrán desarrollar las actividades mencionadas en el apartado uno del artículo anterior quienes estén incurso en alguna de las siguientes situaciones:

- Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, o incurso en procedimientos de apremio como deudor de cualquier Administración pública.
- Haber sido condenado o sancionado mediante sentencia firme o resolución administrativa de igual carácter por delito o infracción administrativa de contrabando o por delito contra la Hacienda Pública.
- Ser titular de una expendeduría de tabaco y timbre, de una autorización de punto de venta con recargo, o de una expendeduría de tabacos de régimen especial de las previstas en la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo. Esta limitación no regirá en el caso de introducción en el territorio de aplicación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, por los titulares de expendedurías de tabaco y timbre de labores de tabaco que tengan la condición de mercancías comunitarias según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) nº 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario procedentes de otros Estados de la Unión Europea, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable



Dos. La concurrencia de alguna de ellas determinará la inmediata extinción de la correspondiente habilitación. Igual norma será aplicable para el supuesto de que se acreditase la falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la habilitación. En ambos supuestos se requerirá la instrucción de expediente por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y la audiencia del interesado.

En los supuestos del párrafo b) del apartado uno anterior, como medida provisional y ponderadas las circunstancias del caso, el Comisionado podrá suspender provisionalmente y hasta la conclusión del expediente la actividad de fabricación, importación o distribución del operador inculpado

Artículo 3. Régimen jurídico de la fabricación de labores de tabaco.

Uno. La instalación de nuevos centros fabriles para la producción de labores de tabaco será libre, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en las normas para la apertura de aquéllos y los demás exigidos por la legislación vigente.

Dos. Además de lo anterior, el establecimiento de nuevos fabricantes requerirá la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que, en el plazo máximo de 15 días desde su presentación, podrá acordar motivadamente la ineficacia de la misma, previa verificación de la idoneidad de las condiciones de almacenamiento de las labores producidas, que se acreditará mediante la aportación de:

a) Los planos de los almacenes, con indicación, mediando el suficiente detalle, de las condiciones previstas de seguridad, recuento y movimiento de las labores, del cumplimiento de las medidas exigibles en relación con el almacenamiento no frigorífico de productos alimenticios y la indicación de las disposiciones previstas para el almacenamiento que permitan la fácil comprobación del producto depositado y de sus movimientos.

b) Una memoria descriptiva de las labores a fabricar, incluyendo una previsión del volumen de fabricación.

Junto a la citada declaración responsable, y como consecuencia de lo establecido en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y en el Protocolo sobre Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, se aportará en cada caso la documentación justificativa establecida en el presente Real Decreto.

El citado plazo de 15 días tendrá carácter suspensivo, no pudiendo iniciarse la actividad hasta que el Comisionado para el Mercado de Tabacos no haya finalizado en dicho plazo su labor de verificación.

Tres. El modelo de declaración responsable a la que se hace mención en el apartado segundo de este artículo, aprobado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, contendrá, al menos, los datos identificativos del prestador, la manifestación de voluntad del interesado de desarrollar la actividad de fabricación al por mayor de labores de tabaco, incluyendo el compromiso expreso de cumplir con el régimen jurídico aplicable a dicha actividad, y en particular con las obligaciones fiscales relativas a los Impuestos Especiales, de disponer de la documentación que acredita dicho cumplimiento y de mantenerlo durante la vigencia de la actividad, de no estar incurso en las causas que inhabilitan para ser operador establecidas en el artículo 1. Dos de la Ley 13/1998 y en el artículo 2 del presente Real Decreto y de comunicar cualquier variación de los datos y documentos aportados en ese momento inicial al Comisionado para el Mercado de Tabacos

El trámite de la declaración responsable podrá realizarse a través de la ventanilla única regulada en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Cuatro. Los fabricantes que, en su caso, deseen ejercer las actividades de importación y/o distribución mayorista de labores de tabaco, deberán formular la correspondiente declaración responsable sobre el



cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio de tales actividades establece el presente Real Decreto

Artículo 4. Régimen jurídico de la importación de labores de tabaco.

Uno. La importación o introducción definitiva en territorio español de labores de tabaco elaborado será libre, previa presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que, en el plazo máximo de 15 días desde su presentación, podrá acordar motivadamente la ineficacia de la misma, tras verificar la disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos, así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos; a tal fin el interesado habrá de aportar los planos de los almacenes con indicación de las condiciones de seguridad de los productos.

De asegurar el importador la remisión directa del producto al almacén de cualquiera de los fabricantes o distribuidores mayoristas registrados en el Comisionado para el Mercado de Tabacos, el interesado deberá indicar el fabricante o distribuidor mayorista habilitado a cuyos almacenes se van a remitir directamente las labores importadas, así como una copia del contrato suscrito a tal fin y la aceptación del fabricante o distribuidor mayorista a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 15 de este Real Decreto.

El citado plazo de 15 días tendrá carácter suspensivo, no pudiendo iniciarse la actividad hasta que el Comisionado para el Mercado de Tabacos no haya finalizado en dicho plazo su labor de verificación.

La declaración responsable, según modelo aprobado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, deberá contener al menos lo establecido en el apartado Tres del artículo 3.

Dos. Lo previsto en el apartado anterior no será aplicable a las importaciones de tabaco elaborado en régimen de viajeros, que se regulará por su normativa aduanera específica, ni a las importaciones ocasionales de dicho producto con fines de análisis, prospección de mercados y similares, que habrán de ser autorizados por el Comisionado, previa justificación suficiente de su necesidad.

En cualquier caso la habilitación para ser importador de labores de tabaco no excluye el cumplimiento, para cada expedición en concreto, de los requisitos que pudieran ser exigibles conforme a la legislación aduanera o a la reguladora del comercio exterior

Artículo 5. Régimen jurídico del comercio mayorista de labores de tabaco.

La habilitación para la comercialización o distribución mayorista de labores de tabaco requerirá la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que, en el plazo máximo de 15 días desde su presentación, podrá acordar motivadamente la ineficacia de la misma, tras verificar la disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos.

A tal fin, el interesado habrá de aportar los planos de las instalaciones y la justificación documental de la propiedad o el contrato de los mismos, con descripción de las condiciones de seguridad de los productos.

El citado plazo de 15 días tendrá carácter suspensivo, no pudiendo iniciarse la actividad hasta que el Comisionado para el Mercado de Tabacos no haya finalizado en dicho plazo su labor de verificación.



La declaración responsable, según modelo aprobado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, deberá contener al menos lo establecido en el apartado Tres, del artículo 3.

Artículo 6. Registro de operadores.

Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa verificación de los requisitos correspondientes o en todo caso tras el transcurso del plazo de 15 días desde la presentación de la declaración responsable, inscribirá de oficio a los habilitados en un Registro, en el que constarán los datos de las personas y entidades habilitadas, asignándoles un número de identificación que deberá figurar en todos los documentos referentes a las mismas.

Dos. Las habilitaciones tendrán carácter permanente, sin perjuicio de su posible extinción por pérdida sobrevenida de los requisitos exigibles o como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave. En ambos casos se requerirá la previa instrucción de un procedimiento por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Tres. A los efectos de la acreditación exigida por la normativa de Impuestos Especiales, el Comisionado para el Mercado de Tabacos informará de oficio al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de toda inscripción practicada en el correspondiente Registro.

CAPÍTULO II

Obligaciones de fabricantes, importadores y mayoristas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Obligaciones materiales comunes de los operadores.

Uno. En el desarrollo de su actividad, fabricantes, importadores y distribuidores mayoristas están obligados al cumplimiento de las disposiciones dictadas en general en relación con la instalación y funcionamiento de instalaciones fabriles y comerciales, en especial a las de carácter sanitario y las relativas a los Impuestos Especiales de fabricación, y en particular a las contenidas en el presente real decreto.

Dos. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, la inspección y control del cumplimiento por los fabricantes, importadores y distribuidores mayoristas de lo establecido en el presente real decreto y sus normas de desarrollo.

Para ello deberá permitir el acceso a sus almacenes e instalaciones al personal al servicio del Comisionado y prestar la máxima colaboración para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, cuando se requiera el acceso al domicilio efectivo de personas físicas o jurídicas, será necesario el consentimiento del interesado o la previa obtención del oportuno mandamiento judicial.

Tres. Los fabricantes e importadores deberán garantizar el suministro de labores, realizando una adecuada gestión de existencias que permita mantener suficiente margen de seguridad sobre las ventas previstas para el periodo entre suministros a expendedurías.

Cuatro. Se entenderá por marquistas, a los efectos del presente real decreto, los propietarios, licenciarios, representantes o agentes en España de las distintas marcas de labores de tabaco.



Artículo 8. Obligaciones formales comunes de los operadores.

Uno. Los fabricantes, importadores y distribuidores pondrán a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos, cuando le sea requerido por éste y para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 5 de la ley 13/1998, de 4 de mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre, cuantos documentos, libros y registros lleven en cumplimiento de la normativa fiscal, así como la información pormenorizada sobre el origen y destino de los productos de su tráfico, incluyendo los documentos justificantes de las correspondientes operaciones.

Dos. A los efectos anteriores el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá establecer el diseño de los sistemas para el intercambio de información, así como los mecanismos de seguridad a utilizar de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 9. Precios de las labores.

Los precios de venta al público de los distintos tipos, marcas y modalidades de las labores de tabaco definidas tanto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, como en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, destinados a ser comercializados en España, con excepción de las islas Canarias, se determinarán por los fabricantes o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión Europea, en el caso de los producidos dentro de ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2011/64/UE, de 21 de junio. En el supuesto de los elaborados fuera de dicho territorio se determinarán por su importador. Los fabricantes e importadores pondrán los precios en conocimiento, tanto del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los efectos prevenidos en la normativa reguladora de los Impuestos Especiales, como del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos a efectos de su publicación, en el plazo máximo de un mes, en el « Boletín Oficial del Estado » para su publicidad y eficacia general

Artículo 10. Publicidad y promoción de labores del tabaco.

Uno. Los operadores en el mercado de tabacos sólo podrán desarrollar las actividades publicitarias y promocionales en los términos establecidos en el artículo 6.uno de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, desarrollados por el presente Real Decreto, y con las limitaciones previstas en el capítulo III de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias Frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco, y en las normas que desarrollen ésta.

Dos. La promoción de marcas o productos del tabaco en las expendedurías, sólo podrá realizarse en su interior y en ningún caso podrá ser retribuida, ni discriminatoria entre productos, marcas o fabricantes,



no pudiendo desarrollarse ninguna actividad publicitaria de labores de tabaco fuera de la promoción, tal como queda especificada en el artículo 11.

Tres. No se podrán incluir en los establecimientos donde se encuentren los puntos de venta con recargo, ni en las máquinas expendedoras, logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores así como la publicidad de sus marcas y productos, excepto la información que corresponda para la identificación de los canales en las máquinas expendedoras. Los pulsadores o botones de las máquinas expendedoras exhibirán una reproducción total de una cajetilla en la que se muestre la marca. Adicionalmente podrán mostrar su precio de venta al público con el recargo estipulado ya incluido. El tamaño de la información o identificación de los productos del tabaco en los pulsadores o botones de las máquinas expendedoras no podrá ser superior al de la mitad de una cajetilla estándar.

Cuatro. Todas estas actividades no podrán tener como destinatarios a los menores de edad.

Artículo 11. Actividades promocionales.

Uno. Se permitirá, en el interior de las expendedurías, previa comunicación al Comisionado para el Mercado de Tabacos, a tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 13/1998, y en el artículo 9.1.b) de la Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, la actividad promocional de productos del tabaco, siempre que no sea retribuida y que no suponga la distribución gratuita de tabaco o de bienes y servicios exclusivamente relacionados con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco. En todo caso, el valor o precio de los bienes o servicios citados no podrá ser superior al cinco por ciento del precio de los productos del tabaco que se pretenda promocionar.

Dos. En particular, para preservar el principio de igualdad de los expendedores en la retribución establecida en la Ley y el principio de neutralidad en la red minorista, no se podrá realizar, en ningún caso, actividad promocional de labores de tabaco destinada a los expendedores y titulares de autorización de puntos de venta con recargo, ni utilizar a éstos o aquéllos como vía o instrumento para la entrega de incentivos dirigidos al público.

Tres. No se considerará que resultan afectados los principios de igualdad en la retribución y neutralidad por la entrega de simples elementos dignificadores de las ventas, considerándose como tales, exclusivamente, los útiles destinados al empaquetamiento de los productos vendidos y, en los puntos de venta con recargo que no utilicen máquina automática para la expendición, los dispensadores de productos.

Cuatro. No se considerará que existe utilización positiva del expendedor para la entrega de incentivos dirigidos al público, cuando el elemento promocional está incorporada de origen, esto es, desde fábrica o almacén distribuidor al producto, de forma tal que sea imposible la separación en el canal minorista del objeto de la promoción sin deterioro del producto al que va unida ni alteración de su apariencia externa. Cuando la promoción se ofreciese en relación con una agrupación de unidades comerciales de venta, cada una de éstas deberá llevar incorporada de manera fija la referencia a que constituye objeto parcial de una promoción con prohibición de venta unitaria. En cualquier caso la promoción a nivel local deberá ser neutral para los distintos expendedores.

Excepcionalmente, el elemento promocional podrá incorporarse en la expendeduría, siempre que conste claramente en él, que su entrega es gratuita y que está prohibida su venta.



Cinco. La información a la red comercial minorista será lícita siempre que respete los principios siguientes: Se podrá realizar siempre que no suponga dádiva o incentivo material alguno para el titular del establecimiento. No se considerará que existe tal incentivo en la entrega de los llamados 'kits' de presentación de productos, limitados a una unidad de producto y la documentación y utillaje accesorio a la presentación, siempre que no tengan valor venal, ni intrínsecamente apreciable.

Seis. La información en la red comercial minorista de expendedorías será lícita siempre que se respeten los siguientes principios: Se podrá realizar información en la red, dirigida al consumidor, sea a través de carteles, catálogos y similares, como por medio de agentes de promoción, siempre que el titular de la expendedoría consienta en ello –no pudiendo su negativa ser parcial sólo contra determinadas marcas u operadores-, y la actividad informativa se distribuya de manera neutral entre las distintas expendedorías de la zona.

En cualquier caso será de obligado acatamiento cualquier límite a la promoción impuesto por la normativa sanitaria. En particular, dichas actividades no podrán realizarse en los escaparates ni extenderse fuera de dichos establecimientos, ni dirigirse al exterior.

Artículo 12. Precintas de control.

Uno. En el supuesto de labores de tabaco a las que no fuese de aplicación la incorporación de marcas fiscales o de reconocimiento previstas en la normativa reguladora de los Impuestos Especiales, podrá el Comisionado, previo informe favorable de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, establecer la exigencia de precintas de control para las labores a distribuir dentro del territorio nacional sujeto al monopolio minorista.

Dos. El Comisionado, en su caso, establecerá los modelos oficiales de precinta y regulará sus modalidades de aplicación.

SECCIÓN 2ª. FABRICACIÓN DE LABORES DE TABACO

Artículo 13. Obligaciones materiales de los fabricantes.

Uno. Los fabricantes están obligados a la producción de las labores con absoluto respeto a las normas que les fueran aplicables y especialmente a las de índole sanitario, fiscal y las derivadas de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, y el presente Real Decreto.

Dos. En particular, deberán garantizar el adecuado almacenamiento y conservación de las labores de tabaco, así como facilitar el cumplimiento de la actividad de control de la Administración tanto en lo que se refiere al movimiento de las labores como a la actividad industrial.

Tres. Los fabricantes deberán garantizar que sus productos lleguen al ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, de la Ley 13/1998, siempre que exista demanda de los mismos.

Artículo 14. Obligaciones formales de los fabricantes.

QUEDA SIN CONTENIDO.



SECCIÓN 3ª. IMPORTACIÓN DE LABORES DE TABACO

Artículo 15. Obligaciones materiales de los importadores.

Los importadores con habilitación, en el ejercicio de su actividad, vendrán obligados a:

Uno. Permitir el acceso a sus almacenes e instalaciones al personal al servicio del Comisionado y prestar la máxima colaboración para el cumplimiento de sus funciones.

Dos. Asegurar el correcto almacenamiento de los productos importados dentro del territorio aduanero español.

En el supuesto de que el importador hiciese uso de la posibilidad de remitir directa e inmediatamente los productos a almacén de un fabricante o distribuidor mayorista, deberá, con carácter previo, presentar ante el Comisionado documento suscrito por el destinatario comprometiéndose a la recepción de los géneros, sea respecto de una expedición concreta, sea respecto de las que tengan lugar en un período de tiempo determinado y en cantidad máxima también determinada.

Tres. Los importadores deberán garantizar que sus productos lleguen al ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, de la Ley 13/1998, siempre que exista demanda de los mismos.

Artículo 16. Obligaciones formales de los importadores.

QUEDA SIN CONTENIDO.

SECCIÓN 4ª. DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR DE LABORES DE TABACO

Artículo 17. Obligaciones materiales de los distribuidores mayoristas. Reglas generales.

En el ejercicio de su actividad, los distribuidores al por mayor de labores de tabaco elaborado, están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Suministrar labores de tabaco exclusivamente a las expendedorías de tabaco y timbre situadas en el ámbito territorial a que se extiende su habilitación, a los precios establecidos para la venta al público con deducción del margen del expendedor que corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin conceder ningún tipo de bonificaciones o incentivos.

2. Suministrar a los expendedores las labores de tabaco que les soliciten, en condiciones similares de servicio y de plazo de entrega y no discriminatorias entre los distintos expendedores.

3. Aplicar a todos los expendedores las mismas condiciones de crédito o aplazamiento de pago dentro de los límites fijados en el presente Reglamento y previa comunicación al Comisionado de tales condiciones, que en el plazo de diez días desde su recepción podrá acordar motivadamente la no eficacia de la misma, previa verificación de su adecuación a los citados límites, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas

4. Ajustarse en la publicidad y promoción de las labores del tabaco a lo dispuesto en la ley y en el presente Real Decreto.

5. Asegurar, con ocasión de la distribución de pedidos, la comunicación a las expendedorías de las circulares que, a tal fin, le confíe el Comisionado, en particular las relativas a las modificaciones de precios de los productos o a la fijación de los precios de los de nueva comercialización.

6. Almacenar las labores de tabaco en adecuadas condiciones para su conservación y de forma aislada con respecto a otros productos no compatibles o que pudieran dificultar el control de sus movimientos



Artículo 18. Distribución de labores.

Uno. El mayorista suministrará las labores cuya distribución realice con regularidad y garantía de cobertura de los suministros, en similares condiciones de servicio y plazos de entrega para todos los expendedores.

Se entiende por regularidad el suministro con la periodicidad fijada en el apartado dos siguiente, y, además, siempre que el pedido alcance el mínimo establecido en el apartado tres del presente artículo, aunque no hubiera transcurrido el período máximo de suministro.

Dos. El pedido deberá atenderse en el lugar de ubicación de la expendeduría en el plazo máximo de seis días naturales desde su formulación. Se podrá complementar o sustituir este sistema abierto de suministro por un sistema de suministro de fecha predeterminada o de ruta fija con una periodicidad de quince días o inferior.

Los gastos que origine el sistema de suministro de fecha predeterminada o de ruta fija, serán siempre a cargo del distribuidor. En el sistema de suministro abierto serán de su cargo los gastos correspondientes a los primeros veinticuatro pedidos del año.

Excepcionalmente podrá autorizarse por el Comisionado, a petición del correspondiente distribuidor, la aplicación de plazos más dilatados de servicio para el caso de expendedurías con bajo nivel de volumen de operaciones.

Tres. El importe mínimo del pedido de distribución obligatoria será el señalado en cada caso por el fabricante como unidad mínima de venta a expendedurías. Las discrepancias en este punto entre fabricantes y distribuidores o con los expendedores serán resueltas por el Comisionado combinando adecuadamente los criterios exigidos por el principio del servicio público y de economía en la distribución.

Cuatro. "Independientemente de lo consignado en los números anteriores del presente artículo, las condiciones generales de distribución a las expendedurías serán objeto, a petición del correspondiente distribuidor, de previa comunicación al Comisionado, que en el plazo de diez días desde su recepción podrá acordar motivadamente la no eficacia de la misma previa verificación de su adecuación a las condiciones de distribución establecidas en el presente artículo sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas. Asimismo serán objeto de comunicación previa en los términos anteriormente previstos las modificaciones que en su caso se introduzcan en dichas condiciones generales, que serán admisibles siempre que mejoren las condiciones de servicio previstas en el presente artículo

Cinco. El expendedor dispondrá de quince días para comprobar la cantidad, calidad e identificación de los productos recibidos.

En caso de que tuvieran cualquier defecto, no imputable a su actuación o a la de terceras personas de las que no deba responder, podrá proceder a su devolución.

El distribuidor dispondrá de diez días para verificar la reclamación, reponiendo o abonando con carácter inmediato la mercancía al expendedor, si fuera procedente.

Artículo 19. Condiciones de crédito y financiación en la distribución.

Los plazos de pago y cualesquiera otras condiciones de crédito al expendedor se establecerán libremente por el mayorista, previa comunicación al Comisionado, que en el plazo de diez días desde su



recepción podrá acordar motivadamente la no eficacia de la misma, previa verificación de su adecuación a los siguientes límites y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas:

- a) El período máximo susceptible de ser financiado coincidirá con el período máximo homologado entre suministros, en el caso de adaptarse el sistema de suministro de fecha predeterminada o ruta fija, y con el plazo de reposición del producto en el sistema abierto de suministro.
- b) En el caso de aplicación de plazos especiales el período máximo de financiación coincidirá con el plazo entre suministros autorizado.
- c) La existencia de impagos o evidencias razonables de tal posibilidad autorizarán al distribuidor a suspender la financiación del expendedor hasta la normalización de las circunstancias.
- d) No obstante lo dispuesto en los párrafos a) y b) anteriores, el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar plazos de financiación que excedan del de reposición de los productos, siempre que, teniendo en cuenta las condiciones del mercado, no se advierta por dicho organismo la posibilidad de existencia de supuestos de retribución indirecta para el expendedor por dicha vía.

Artículo 20. Obligaciones formales de los distribuidores. Libros registros.

QUEDA SIN CONTENIDO.

Artículo 21. Obligaciones formales de los distribuidores. Declaraciones.

Uno. Los distribuidores al por mayor de labores de tabaco deberán formular obligatoriamente, en los diez primeros días de cada mes, declaración, ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, comprensiva de los resúmenes de operaciones, en la que se consignarán, debidamente detalladas en el ámbito provincial, por unidades físicas y valor, a precio de venta al público, las ventas de labores efectuadas en dicho período, así como los aprovisionamientos habidos en el mismo referidos al mes inmediato anterior.

Dos. En el mes de enero de cada año los distribuidores presentarán una declaración resumen anual de los extremos a que se refiere el apartado anterior, así como un resumen anual de ventas en que, por cada expendedoría, se consignará su respectivo importe.

Artículo 22. Obligaciones formales de los distribuidores. Documentos de circulación.

QUEDA SIN CONTENIDO.

TÍTULO II

Comercio al por menor de labores de tabaco

CAPÍTULO I

Disposiciones generales



Artículo 23. Ámbito del monopolio.

Uno. La venta al por menor de labores de tabaco en el territorio nacional, con la excepción de las islas Canarias, constituye un monopolio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º uno de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, que se ejerce bajo la dependencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos y la superior autoridad de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.

Dos. La expendición de efectos timbrados en las islas Canarias se realizará mediante establecimientos al efecto integrados en la Red General de Expendedurías.

Artículo 24. Estatuto concesional.

Uno. Los expendedores de tabaco y timbre son concesionarios del Estado.

Dos. La concesión habilita para la venta al por menor, en régimen de exclusividad, de labores de tabaco adquiridas de los correspondientes distribuidores mayoristas, así como para la expendición de efectos timbrados y signos de franqueo previa su adquisición del titular del monopolio de distribución de los indicados efectos.

Tres. Los derechos y obligaciones de los expendedores se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, y sus normas de desarrollo, especialmente el presente Real Decreto, el pliego de condiciones de la concesión, y, en su caso, por las normas de Derecho administrativo, civil o mercantil que resulten aplicables.

Cuatro. Los titulares de expendedurías de tabaco y timbre podrán vender a distancia a personas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea labores de tabaco que tengan la condición de «mercancías comunitarias» según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) nº 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable.

Para la determinación del concepto de ventas a distancia se estará a lo previsto en el artículo 4.33 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa de impuestos especiales para las ventas a distancia, los expendedores que pretendan realizar ventas a distancia deberán comunicarlo al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Artículo 25. Autorizaciones de venta con recargo.

Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar la venta con recargo al por menor de tabaco a quienes sean titulares de un establecimiento mercantil que no se encuentre incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, y que sea de alguna de estas categorías:

- a) Quioscos de prensa situados en la vía pública
- b) Locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública.
- c) Tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad competente en materia de comercio.
- d) Bares y restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.
- e) Hoteles, hostales y establecimientos análogos.



f) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general.

Dos. La venta sólo podrá realizarse mediante el empleo de máquinas expendedoras. Estas deberán estar ubicadas en el interior de los locales, centros o establecimientos autorizados y en situación que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores, debiendo éstos, en todo momento y de forma inmediata, disponer de los medios de apertura de la máquina expendedora que permita la inspección de la misma por los funcionarios del Comisionado y demás órganos competentes.

Paralelamente, en dichos locales se permitirá la venta manual de cigarros y cigarritos provistos de capa natural.

Se podrá realizar de forma exclusivamente manual la venta de cigarros y cigarritos provistos de capa natural, aun sin hacerlo de forma paralela a la venta por máquinas expendedoras, en todos los establecimientos autorizados.

Tres. Esta venta se realizará con el recargo que sobre los precios de venta en expendeduría, establezca el Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa consulta al Comité Consultivo. Dicho recargo se redondeará en múltiplos de cinco céntimos de euro y se publicará para su conocimiento general y eficacia.

Se podrá presentar una única solicitud para todos los puntos de venta ubicados en el mismo establecimiento, sin perjuicio del abono de la tasa prevista en el punto 1.b) del Anexo de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, por cada punto de venta.

La expendición manual de cigarros o cigarritos, cuando sea realizada por un titular de autorización para la venta con recargo mediante la utilización de máquina, estará comprendida en aquella autorización

Cuatro. La explotación y gestión de la autorización se hará a riesgo y ventura, de forma directa, por el autorizado.

No obstante, el solicitante de la autorización podrá delegar dicha gestión en el expendedor de tabaco y timbre asignado en la correspondiente autorización. El expendedor, gestionará directamente la autorización, sin persona o empresa interpuesta, si bien podrá valerse de sus familiares vinculados al negocio, o de sus dependientes, unos y otros autorizados expresamente al efecto. A estos efectos, en el correspondiente modelo de declaración-liquidación de la tasa para la autorización de venta con recargo deberá consignarse expresamente su opción por tal modalidad delegada de gestión. La gestión en ningún momento será remunerada.

Cinco. La gestión de máquinas expendedoras por parte de expendedores de tabaco y timbre sin la previa consignación de la modalidad de gestión delegada en el modelo de declaración-liquidación de la tasa será constitutiva de infracción conforme a lo previsto en el artículo 57.5.e) de este Real Decreto, como realización de actividades que exceden del ámbito propio de la concesión.

En estos supuestos el expendedor asignado seguirá estando obligado a emitir la correspondiente factura o vendí, que amparará la circulación de las labores de tabaco entre su expendeduría y el punto de venta con recargo.

Con independencia de la modalidad de gestión elegida, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, en caso de existir indicios de falta de correspondencia entre las ventas documentadas y la facturación real, podrá exigir la instalación de sistemas de control telemático en línea para el control de la máquina.

El expendedor que asuma voluntariamente la gestión del punto de venta con recargo responderá de la misma personalmente ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos. Especialmente será responsable de la presencia en las máquinas de las labores de tabaco más demandadas y de la adecuación de los precios de las mismas a los publicados por el Comisionado para el Mercado de



Tabacos en cada momento, incurriendo, en su caso, en infracción grave conforme a lo establecido en el artículo 57.5

Artículo 26. Condiciones para ser concesionario.

Uno. Para obtener la titularidad de una concesión de punto de venta de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado, será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, nacional de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea y con capacidad para el ejercicio del comercio.

b) Comprometerse a gestionar por sí mismo la expendeduría cuya concesión le haya sido otorgada, sin perjuicio de la ayuda que puedan prestar los auxiliares o dependientes que precise.

c) No ser titular de una expendeduría de tabaco y timbre, de una autorización de punto de venta con recargo, ni tener vinculación profesional o laboral con cualquiera de los importadores, fabricantes y mayoristas de tabaco, salvo que se comprometa a cesar en las mencionadas situaciones supuesto en el cual la adjudicación no será definitiva hasta que el cese se haya producido. No obstante, los titulares de expendedurías de tabaco y timbre podrán mantener una vinculación laboral o profesional con otros operadores mayoristas a los exclusivos efectos de realizar la introducción de labores de tabaco prevista en el artículo 1.Dos.c) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo.

d) No estar incurso en alguna de las circunstancias enumeradas a continuación:

1º Las mencionadas en los párrafos a) a f) del artículo 60.1 y a) del artículo 60.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2º Haber sido condenado o hallarse procesado por delito de contrabando o sancionado por infracción administrativa de contrabando conforme a la legislación vigente.

3º Haber dado lugar, por causa en que se le declare culpable, a la revocación de la concesión o autorización, en su caso, de un punto de venta

Dos. La concurrencia de alguna de las circunstancias inhabilitantes a que se refiere el apartado anterior, acaecida en el período a que se extiende la concesión, determinará la inmediata revocación de la misma salvo que, en supuestos de no estar al corriente en las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social la Administración opte de forma fehaciente por el embargo de la concesión. Igual norma será aplicable para el supuesto de que se acredite la falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la concesión. En ambos supuestos se requerirá la instrucción de expediente por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y la audiencia del interesado.

En los supuestos del apartado segundo del párrafo d) del apartado uno anterior, una vez adoptado el acuerdo de iniciación del expediente y ponderadas las circunstancias del caso, el organismo gestor podrá suspender provisionalmente, y hasta la ultimación del mismo la actividad de venta de tabaco y de efectos timbrados y signos de franqueo en el establecimiento cuyo titular hubiese sido inculcado.

Artículo 27. Otorgamiento de las concesiones y autorizaciones.

Uno. Las concesiones de expendedurías de tabaco y timbre del Estado se otorgarán por la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Comisionado para el Mercado de Tabacos, y previo informe de su Comité Consultivo.

La convocatoria de subastas, ubicación de las plazas a cubrir y constatación de las condiciones de los peticionarios, precisarán informe del Comité Consultivo del Comisionado, que deberá emitirlo en el



plazo de quince días, entendiéndose informado favorablemente si no lo emitiese en dicho plazo. A tales efectos su Presidente incluirá las referidas cuestiones, según se vayan suscitando, en el orden del día de los temas a debatir por el Pleno del Comité, o sus Comisiones, según proceda. La copia del acta de la reunión en que se recoja el criterio del Comité al respecto se incorporará al correspondiente expediente de convocatoria o de adjudicación.

Dos. Será competencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos el conceder la autorización de los puntos de venta con recargo, a favor de las personas físicas y jurídicas que no están incurso en las situaciones a que se hace referencia en el artículo 26.Uno e) 1º, 2º y 3º. Tampoco se podrán conceder autorizaciones de venta con recargo a favor de titulares de expendedorías o de personas que tengan vinculación profesional o laboral con cualquier operador del mercado de tabaco. Las autorizaciones tendrán una duración de tres años pudiendo ser renovadas por períodos iguales, a solicitud de su titular. Si se constatará la venta de tabaco a precios distintos de los establecidos para su venta con recargo o por establecimiento no autorizado al efecto el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá acordar como medida cautelar el precinto de la máquina, en su caso, y la inmovilización del producto hasta tanto se modifiquen los precios o se obtenga la correspondiente autorización. Igual medida cautelar se podrá adoptar cuando, en el transcurso de una inspección, no se aporten los medios de apertura de la máquina, con independencia de la modalidad de gestión de la máquina expendedora elegida. De forma inmediata se procederá a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente

Tres. La concurrencia de alguna de las circunstancias inhabilitantes, acaecida en el período a que se extiende la autorización, determinará la inmediata revocación de la misma. Igual norma será aplicable para el supuesto de que se acreditase falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la autorización. En ambos supuestos se requerirá la instrucción del expediente por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y la audiencia del interesado.

Será igualmente aplicable en relación a los puntos de venta con recargo, lo previsto en el párrafo segundo del número dos del artículo anterior.

Artículo 28. Derechos de los expendedores.

Los titulares de expendedorías tendrán los siguientes derechos:

- Gestionar y explotar, directamente y por su cuenta y riesgo, el punto de venta.
- Abastecer dentro del local de la expendedoría los puntos de venta con recargo que le hubieran sido asignados.
- Percibir los márgenes y comisiones correspondientes a la venta de tabaco y expendición de efectos timbrados y signos de franqueo.
- Transmitir la concesión, variar su emplazamiento o sus instalaciones.
- Servirse en el desempeño de sus funciones, de personas que le auxilien o en quienes, incluso, delegue funciones no primordiales, ni de forma permanente, de manera tal que existiese infracción a lo prevenido en el artículo 57, apartado 2.
- Obtener de la Administración, a través del Comisionado para el Mercado de Tabacos la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la presente disposición.
- Conocer el estado de tramitación de los expedientes tramitados ante el Comisionado en que estuvieren interesados o fuesen parte.
- Estar representados a través de las organizaciones profesionales, en los órganos asesores del Comisionado.
- Gestionar los puntos de venta con recargo con las condiciones y alcance previstos en el artículo 25.



j) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente norma, en otras disposiciones legales o en el pliego de condiciones de la respectiva concesión.

Artículo 29. Obligaciones de los expendedores.

Los titulares de las expendedorías estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Tener a la venta en su establecimiento los productos que en cada momento comercialicen los distintos distribuidores y que el mercado demande, realizando una adecuada gestión de las existencias, que permita mantener suficiente margen de seguridad sobre las ventas previstas para el período entre suministros.
- b) Garantizar el adecuado almacenamiento y conservación de las labores de tabaco, rotándolo en forma tal que su envejecimiento no incida en su calidad o características, y manipulándolo de forma adecuada para que no se produzcan deterioros en el mismo.
- c) Exhibir los productos en forma adecuada y neutral respecto a marcas, fabricantes o distribuidores.
- d) Exponer, en lugar visible del establecimiento, el título de la concesión, así como cualesquiera otras noticias, rótulos o carteles que establezca el Comisionado.
- e) Mantener las instalaciones en adecuado estado de pulcritud y dignidad requeridas para la atención al consumidor.
- f) Dirigirse al cliente con la debida cortesía, facilitando su elección con la información que se requiera, sin inclinar capciosamente la elección hacia productos determinados. En particular deberá vigilar escrupulosamente el cumplimiento de la normativa establecida en relación con la venta a menores y demás disposiciones dictadas en materia sanitaria en relación con la venta de tabaco.
- g) Mantener unas adecuadas condiciones de servicio al público mediante la apertura del establecimiento durante un mínimo de ocho horas diarias de lunes a viernes, y cuatro horas los sábados por la mañana, excepto festivos, con respeto en todo caso de la legislación vigente en cada momento. Los horarios que restrinjan la apertura respecto de los mínimos indicados requerirán la autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa justificación de su conveniencia. En todo caso el horario de apertura estará expuesto al público.
- h) Cumplir las obligaciones que respecto de la gestión personal de la expendedoría se establecen en el presente Real Decreto. A todos los efectos relacionados con los expedientes tramitados por el Comisionado, se entenderá que el domicilio es el lugar en que la expendedoría se encuentre ubicada.
- i) No realizar actos que afecten a la neutralidad del mercado ni supongan competencia desleal respecto de otras expendedorías.
- j) Tener a disposición del público una lista o tarifa de los precios de venta al público de las labores de tabaco que se comercialicen.
- k) Responder personalmente de las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de la normativa concesional imputables a sus empleados o familiares afectos a la actividad.
- l) Abonar al distribuidor mayorista los pedidos suministrados en las condiciones y plazos correspondientes.
- m) Acreditar la superación de los cursos de formación para el ejercicio de la actividad que a tal efecto se homologuen por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.
- n) Responder directamente de la gestión del punto de venta con recargo que le sea delegada en los términos previstos en el artículo 25.



ñ) Igualmente están obligados al cumplimiento de cualesquiera otros deberes reconocidos en la presente norma, en otras disposiciones legales o en el pliego de condiciones de la respectiva concesión.

Artículo 30. Extinción de la relación concesional.

La concesión administrativa de una expendeduría de tabaco y timbre se extinguirá por las siguientes causas:

- a) El fallecimiento del expendedor, sin perjuicio de los derechos sucesorios reconocidos por la legislación vigente.
- b) La gran invalidez, que inhabilite al titular de la expendeduría para el desempeño de las funciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Real Decreto, así como la incapacidad absoluta o relativa, acaecidas con posterioridad al inicio de la actividad, que imposibiliten al titular para gestionar el punto de venta, salvo que se constituya el órgano tutelar correspondiente y sin perjuicio de la posibilidad de transmisión de la expendeduría con arreglo a la normativa vigente.
- c) La renuncia expresa del titular de la expendeduría, formulada por escrito ante el Comisionado con una antelación mínima de noventa días a la fecha en que hubiera de surtir efecto. Si, al formular su renuncia el titular, se encontrara en tramitación un expediente sancionador incoado contra el mismo, el Comisionado podrá suspender la tramitación de aquélla y sus efectos hasta la definitiva resolución del expediente.
- d) La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el apartado uno del artículo 26. Se entenderá incluida, a los efectos de lo previsto en el artículo 26, Uno, d), dentro de los casos de insolvencia, la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento de recaudación ejecutiva.
- e) La revocación de la concesión, previa instrucción del expediente correspondiente.
- f) El vencimiento del plazo concesional.
- g) Las demás causas establecidas en Derecho.

Artículo 31. Productos comercializados, márgenes y comisiones.

Uno. En la venta de labores de tabaco, los expendedores devengarán los márgenes comerciales establecidos en el artículo 4.7 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo.

Dos. En la distribución de efectos timbrados y signos de franqueo, los expendedores tendrán derecho a la comisión fijada en la disposición adicional sexta de dicha Ley.

Tres. Si la actividad de venta se extendiera a otros documentos relativos a la recaudación de impuestos, tasas, exacciones o prestaciones de servicio el Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa la comunicación de su importe y condiciones, autorizará dicha actividad ratificando los márgenes y comisiones a percibir estableciendo el carácter obligatorio o no para la red de expendedurías de vender dichos productos.

Cuatro. Será libre la comercialización de otros productos o la prestación de servicios, sin más requisito que la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de dicho organismo que, en cualquier momento podrá acordar motivadamente su ineficacia, previa verificación de que dicha comercialización afecta a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado o a la seguridad de los usuarios. No será precisa la presentación de dicha declaración responsable para la comercialización de artículos de fumador, librería y papelería.



Artículo 32. *Prohibiciones de venta en determinados lugares.*

Uno. No podrán existir expendedurías en los lugares donde exista prohibición de fumar.

Dos. No podrán existir puntos de venta con recargo en los lugares donde exista prohibición de fumar salvo en los lugares previstos en el artículo 25, apartado uno, de este Real Decreto.

CAPÍTULO II

Clasificación y provisión de expendedurías y de autorizaciones de venta con recargo

Artículo 33. *Clasificación de expendedurías.*

Uno. Los puntos de venta que constituyen la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado se clasifican en: generales y de carácter complementario.

Dos. Tienen consideración de expendedurías generales los establecimientos comerciales instalados en locales independientes, que tengan por objeto principal la venta al consumidor, a los precios de tarifa de los productos o documentos indicados en el artículo 31, apartados uno a tres.

Tres. Se denominan expendedurías de carácter complementario a las que se autoricen en aquellas localidades o núcleos de población, en especial en zonas rurales, donde por su reducido número de habitantes, escasa rentabilidad prevista o cualquier otra causa, no resulte viable la instalación de una expendeduría general.

Estas expendedurías se emplazarán necesariamente en un establecimiento mercantil de la localidad de que se trate, donde la venta de los productos monopolizados constituye una actividad complementaria de la comercial que, con carácter principal, aquél desarrolle.

En todo caso será necesario que el establecimiento comercial no esté incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente en materia sanitaria.

La venta de labores de tabaco deberá realizarse de forma independiente, en el mismo local, no pudiendo perjudicar la conservación del tabaco.

Cuatro. Cuando las circunstancias económicas o comerciales de la explotación de una expendeduría complementaria o las demográficas de la localidad en que esté situada lo aconsejaren, el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá proceder a su conversión en general, así como, en su caso, a convocar una nueva plaza de expendeduría general, o complementaria, con respeto en todo caso a los principios establecidos en el artículo 35 y siguientes.

En dichos casos, para la conversión en general, el titular de la expendeduría dispondrá de tres meses para retirar los productos cuya comercialización no es propia de una expendeduría de carácter general.

De igual forma, cuando las circunstancias económicas o comerciales de la explotación de una expendeduría general o las demográficas de la localidad en que esté situada lo aconsejaren, el Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá proceder a su conversión en complementaria.

Cinco. Las expendedurías situadas en establecimientos penitenciarios se regirán por lo dispuesto en el apartado dos de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo.

El organismo competente para la gestión del centro penitenciario solicitará del Comisionado para el Mercado de Tabacos la habilitación del punto de venta correspondiente indicando las condiciones de explotación y la identificación del funcionario a quien se responsabilice de su gestión y del cumplimiento de los deberes establecidos en el presente Real Decreto en relación con la expendición de tabacos, sin



que, fuera de ello, el nombramiento de gestor determine vínculo concesional alguno entre el mismo y la Administración.

No obstante lo anterior los citados establecimientos estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

- a) Todos los beneficios de la venta redundarán en líneas de actuación que contribuyan a la reinserción de los internos de acuerdo con la normativa vigente.
- b) No podrán venderse labores de tabaco ni efectos timbrados fuera del recinto penitenciario.
- c) No podrán efectuarse cambios de emplazamiento ni extensiones temporales fuera del edificio o recinto en el que operasen.
- d) El suministro de labores de tabaco y efectos timbrados deberá realizarse en el centro penitenciario.

Seis. Las expendedurías de régimen especial declaradas subsistentes por la disposición transitoria primera del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, y, consecuentemente, no comprendidas en la clasificación establecida en el Capítulo II del Título II de dicho Texto Legal, o que, aun comprendidas en la misma, en su día hubieran sido adjudicadas en favor de personas jurídicas, se mantendrán subsistentes, sin que se admita su transmisión o novación de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo.

Artículo 34. Extensiones transitorias de expendedurías.

Uno. Con objeto de posibilitar las ventas, a los precios de tarifa, de las labores de tabaco, timbre del Estado y signos de franqueo, en ferias, exposiciones, congresos y demás lugares de concurrencia masiva carentes de un punto de venta permanente, podrá el Comisionado para el Mercado de Tabacos autorizar a cualquiera de los titulares de expendedurías ubicadas dentro del mismo término municipal o de un término municipal limítrofe, la instalación de un despacho al público por un período de tiempo no superior para cada expendedor a cuatro meses dentro del año natural.

Dos. El Comisionado para el Mercado de Tabacos decidirá, para el caso de petición múltiple de extensión transitoria para una misma zona, el lugar concreto de ubicación que sea más adecuado a los efectos de cobertura del servicio público.

Tres. Caso de constatarse la necesidad de atender el servicio de forma permanente en la zona cubierta por una extensión transitoria, se procederá a la convocatoria de expendeduría del tipo que corresponda, no pudiendo renovarse por más de seis meses la situación temporal.

Cuatro. En el supuesto de que la cobertura provisional del servicio lo sea por un plazo inferior a quince días no será precisa la solicitud de extensión transitoria, pudiéndose conceder por el Comisionado para el Mercado de Tabacos una simple habilitación temporal en las condiciones establecidas en los apartados uno y dos del presente artículo.

Artículo 35. Reglas generales para la provisión de expendedurías.

Uno. Las expendedurías se proveerán por subasta pública entre las personas que reúnan los requisitos y no estén incurso en las circunstancias que en este real decreto se mencionan. La convocatoria de la subasta que se aprobará mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el 'Boletín Oficial del Estado', determinará las zonas o polígonos donde proceda la instalación de expendedurías. En la fijación de dichas zonas se tendrán en cuenta criterios comerciales, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedurías y de población. Los pliegos de bases de la subasta se aprobarán con ocasión de cada convocatoria.



Las bases de la subasta habrán de ser no discriminatorias, objetivas y transparentes, fundándose la adjudicación de las nuevas plazas en el mejor precio ofertado.

Dos. La distancia mínima entre expendedurías será de 150 metros.

En los Pliegos de bases de las subastas de Expendedurías podrán establecerse distancias mínimas inferiores a las señaladas en el párrafo anterior si las circunstancias de rentabilidad de la zona y las exigencias de servicio lo aconsejan. No obstante, no se podrán establecer distancias mínimas inferiores si las expendedurías ubicadas en la zona convocada, o cercanas a la misma, tienen un volumen de negocio de productos tabaqueros en el ejercicio precedente inferior a tres veces la media del municipio, o, alternativamente, a tres veces la media provincial de las expendedurías de su clase, debiéndose estar a lo dispuesto en el artículo 33 para la determinación de la clase de expendeduría de acuerdo con la tipología en el mismo establecida.

Igualmente, el Pliego de bases de la subasta podrá tener en cuenta, a la hora de determinar los criterios de exclusión en la convocatoria:

1º. Distancia a las expendedurías más próximas.

2º. Superficie útil del local propuesto.

3º. Distancia a centros docentes.

Para acceder a la subasta el solicitante deberá acreditar capacidad legal para ejercicio del comercio.

En el Pliego de bases de la subasta se hará constar expresamente que el nuevo concesionario se compromete a dedicar o adscribir los medios suficientes para desarrollar el servicio concedido. Este compromiso se integrará en el contrato, pudiendo el Pliego atribuirle el carácter de obligación esencial.

Tres. La valoración de las ofertas presentadas se realizará atendiendo al mejor precio ofertado partiendo del mínimo establecido para cada Polígono en el Pliego de condiciones de la convocatoria.

Cuatro. La resolución de la subasta se aprobará mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, y se publicará en el 'Boletín Oficial del Estado'.

Cinco. Las nuevas concesiones tendrán una duración de veinticinco años. Vencido el plazo de vigencia, se convocará subasta para una nueva provisión de la expendeduría. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos

Artículo 36. Reglas específicas para la provisión de expendedurías de carácter complementario.

Uno. Las expendedurías de carácter complementario se proveerán por resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe y propuesta del Comisionado para el Mercado de Tabacos, mediante subasta en favor de comerciantes individuales que dispongan o que se comprometan a disponer de un establecimiento en la localidad de que se trate, siempre que se den en los peticionarios las circunstancias expresadas en los artículos 26.uno y 33.tres, que los establecimientos propuestos no se encuentren incursos en ninguna de las prohibiciones establecidas por la legislación sanitaria, y que los productos comercializados no perjudiquen la conservación de las labores de tabaco ni de los efectos timbrados; de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el clausulado del pliego.

A la convocatoria de la subasta se le dará publicidad exponiendo los oportunos anuncios por un período de treinta días naturales en los Ayuntamientos respectivos o en sus Alcaldías pedáneas, publicándose en el Boletín Oficial del Estado.

Dos. En cualquier caso será preciso, previamente a la adjudicación, informe del Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de Tabacos.



La adjudicación se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Tres. Las nuevas concesiones tendrán una duración de veinticinco años. Vencido el plazo de vigencia, se convocará subasta para una nueva provisión de la expendeduría. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos

Artículo 37. Reglas de provisión y funcionamiento de los puntos de venta con recargo.

Uno. El titular de un establecimiento mercantil abierto al público, que desee obtener una autorización de venta con recargo para la expedición de los productos en dicho establecimiento, deberá solicitarlo al Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, siguiendo el procedimiento que se establezca mediante resolución del citado organismo.

Dos. El solicitante deberá seleccionar una expendeduría de entre las previstas en el artículo 42.dos del presente Real Decreto. La expendeduría seleccionada comprobará el cumplimiento del requisito establecido en el citado artículo, responsabilizándose bajo su firma y sello que es una de las tres más cercanas al punto de venta solicitado, conforme al mencionado artículo.

Tres. Una vez sellada por el expendedor y devuelta la solicitud, se realizará el ingreso del importe de la tasa y se remitirá la documentación al Comisionado para el Mercado de Tabacos a través de los medios a que se refiere la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La suscripción de la solicitud supone el reconocimiento expreso por parte del titular del establecimiento de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones en materia sanitaria establecidas por el ordenamiento jurídico, con independencia de la modalidad de gestión elegida.

Cuatro. La negativa al suministro por parte del expendedor, o al sellado de la solicitud, así como la inclusión de datos falsos o inexactos constituirá infracción tipificada en los artículos 7.tres, 2 a) y d), de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, siendo sancionados como infracción grave.

Cinco. Hasta tanto no haya sido otorgada la autorización pertinente, no se podrá suministrar por parte del expendedor designado, ni vender por parte del solicitante de la autorización productos del tabaco.

Seis. En el caso de gestión delegada, el solicitante deberá hacer en el impreso de declaración – liquidación la consignación prevista en el artículo 25. Cuatro.

Siete. El autorizado para la venta con recargo, o, en el caso de gestión de la gestión delegada prevista en el artículo 25, el concesionario de la expendeduría, deberá cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1. La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

Uso: se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse, siempre bajo vigilancia directa y permanente, en los establecimientos previstos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste



2. Paralelamente se permitirá la venta manual en los establecimientos autorizados respecto de los cigarros y cigarritos de capa natural.

3. Se podrá realizar de forma exclusivamente manual la venta de cigarros y cigarritos provistos de capa natural, aun sin hacerlo de forma paralela a la venta por máquinas expendedoras, en todos los establecimientos autorizados

CAPÍTULO III

Normas de funcionamiento

Artículo 38. Instalaciones.

Uno. En el exterior de las expendedurías únicamente deberá figurar el rótulo identificativo reglamentario, carente de cualquier aspecto de promoción o publicidad. Los establecimientos deberán poseer adecuados locales para la conservación de los productos y mantenerse en las condiciones de decoro y limpieza que exige la atención al público. El rótulo identificativo no podrá ser utilizado por los establecimientos autorizados para la venta con recargo y los que se refieran a otros tipos de productos de comercialización autorizada en expendedurías se situarán con subordinación al reglamentario en tamaño y significación estética.

Dos. El almacenamiento de los productos deberá realizarse en los lugares en que radiquen las correspondientes expendedurías o puntos de venta con recargo. Se admitirá, en el caso de las expendedurías de tabaco y timbre, la utilización de otros locales previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, consideradas las circunstancias que concurran en cada caso, teniendo en cuenta el aumento de ventas del expendedor y la disponibilidad de locales dentro de la zona donde se ubica.

En el caso de los puntos de venta con recargo sólo se podrá almacenar las labores de tabaco en el interior de las máquinas expendedoras, excepto en el supuesto de la venta manual de cigarros y cigarritos.

Tres. Las instalaciones de las expendedurías y puntos de venta con recargo deberán reunir adecuadas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y comodidad de acceso, así como de conservación de los productos y fácil recuento de las existencias.

Cuatro. Los titulares de autorizaciones de venta con recargo deberán conservar obligatoriamente en el lugar en que se ejerce la actividad y en sitio visible la documentación correspondiente a la autorización y las tarifas oficiales de precios. En particular, si la venta se realizase a través de máquina automática, la autorización, en formato adecuado, deberá fijarse en un panel visible de la máquina bajo una protección transparente. Igualmente se conservarán en el local en que se desarrolle la actividad los medios o elementos de apertura de las máquinas expendedoras, con objeto de permitir en todo momento la inspección de sus contenidos.

No obstante, en los supuestos de gestión delegada, las llaves se encontrarán en la expendeduría asignada, debiendo facilitarse las mismas de forma inmediata antes cualquier actuación inspectora.

Cinco. Los fabricantes e importadores de máquinas automáticas para la expendición de labores de tabaco pondrán en conocimiento del Comisionado la comercialización de nuevos modelos, con objeto de que por dicho organismo se compruebe el correcto funcionamiento del prototipo de acuerdo con sus especificaciones, y se asigne código estadístico para el registro de las correspondientes unidades.



Artículo 38 bis. Régimen de las Máquinas Expendedoras.

Uno. Máquina expendedora será todo dispositivo que realiza las funciones de entrega al consumidor de las labores y productos del tabaco de forma automática.

Las máquinas expendedoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.

2. Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.

Los mecanismos técnicos adecuados deberán designarse previamente por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

3. En estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.

4. Las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Los fabricantes e importadores de máquinas expendedoras de labores de tabaco pondrán en conocimiento del Comisionado la comercialización de nuevos modelos, con objeto de que por dicho organismo se compruebe el correcto funcionamiento del prototipo de acuerdo con sus especificaciones y que cumple con los requisitos establecidos por la normativa sanitaria y por este Real Decreto. Comprobados dichos datos, se procederá a autorizar la comercialización y se asignará un código estadístico para el registro de los correspondientes modelos.

El solicitante de una autorización para la venta con recargo deberá solicitar la inscripción de la máquina si ésta no estuviera inscrita en el Registro.

Dos. El Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos llevará un Registro de Máquinas Expendedoras en el que se inscribirán a instancia de parte todas las máquinas expendedoras de tabaco que entren en funcionamiento en el mercado, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características, mientras estén en funcionamiento.

La organización y funcionamiento del Registro de Máquinas Expendedoras serán determinados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Tres. La inscripción en el registro se realizará con ocasión de la primera solicitud de autorización de punto de venta con recargo, según el modelo de impreso aprobado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Cuatro. El autorizado para la venta con recargo con máquina expendedora que cese en su explotación deberá comunicarlo al Comisionado con una antelación de 15 días.

Dicha obligación también deberá ser cumplida en el caso de cualquier transmisión de titularidad de la máquina.

Artículo 39. Cambio de emplazamiento de expendedurías.

Uno. Los titulares de una expendeduría podrán variar su emplazamiento respetando, en todo momento, las limitaciones previstas en este Real Decreto, previa autorización del Comisionado.

Dos. En los supuestos de cambio de emplazamiento el nuevo local en que se ubique la expendeduría habrá de guardar las distancias señaladas en el artículo 35. Excepcionalmente podrán ser autorizados, previo informe del Comité Consultivo, aquellos cambios de emplazamiento que, aunque no cumplan los



requisitos establecidos en dicho artículo, mejoren sus instalaciones y aumenten distancias con respecto a la expendeduría más cercana

Tres. Los supuestos de cambio de emplazamiento procederán, incluso en el caso de que su autorización supusiera el cambio de clasificación de la expendeduría, pasando de uno de los tipos señalados en el artículo 33 del presente Real Decreto a otro distinto, salvo el caso de los incluidos en los números cinco y seis del mencionado artículo.

Cuatro. El cambio de emplazamiento, no se podrá conceder hasta transcurridos tres años desde la toma de posesión de una nueva expendeduría adjudicada, salvo casos de fuerza mayor

Cinco. Se entenderá incluida en el área de actuación de cualquier expendeduría aquella nueva localización que se encuentre, respecto de la originaria, a una distancia inferior a 1500 metros.

Artículo 40. Modificaciones en las autorizaciones de venta con recargo.

Uno. La autorización para puntos de venta con recargo podrá ser modificada en los siguientes supuestos de cambio:

1. De emplazamiento del local.
2. De máquina expendedora.
3. De expendeduría de suministro.
4. De modalidad de gestión.

Dos. En cualquiera de los casos a que se refiere el apartado anterior, las respectivas circunstancias habrán de notificarse al Comisionado para el Mercado de Tabacos antes de producirse. La comunicación se realizará directamente al Comisionado, que informará debidamente a la expendeduría anteriormente asignada para el suministro o a la que correspondiera si el cambio de emplazamiento supusiera obligatoriamente el cambio de aquella.

Artículo 41. Autorizaciones de obras.

Los expendedores no podrán variar las condiciones esenciales de instalación de las expendedurías según aparecieran configuradas en el instante concesional, o con ocasión de ulteriores autorizaciones, sin perjuicio de la realización de las obras de reparación y obras menores de mejora que fuesen necesarias o convenientes.

Esto no obstante podrán realizar obras que supongan modificación esencial de las instalaciones, de la superficie dedicada o de su distribución, o que implique suspensión de la actividad comercial durante un período superior a quince días si mediare autorización al efecto por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos, si la reforma, en su conjunto, resultase conveniente para la actividad comercial objeto de la concesión.

Artículo 42. Abastecimiento de labores y efectos.

Uno. Los titulares de expendedurías tendrán libertad para adquirir directamente de los distribuidores al por mayor, y únicamente de ellos, los tipos y cantidades de tabaco que consideren necesarios para atender su normal demanda sin discriminar por razón de su origen marcas ni productos. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.Dos.c) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, sobre la introducción por los titulares de expendedurías de tabaco y timbre de labores de tabaco que tengan la condición de mercancías comunitarias según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) nº 2913/1992, de 12 de octubre de



1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario procedentes de otros Estados de la Unión Europea, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable.

Por lo que respecta a la adquisición de efectos timbrados y signos de franqueo, los expendedores se relacionarán directamente con los adjudicatarios del contrato de distribución al por mayor de efectos timbrados o signos de franqueo, según las previsiones de la disposición adicional sexta de la Ley 13/1998, de 4 de mayo.

El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá establecer, atendidas las circunstancias de los diversos tipos de expendedorías, normas sobre surtidos mínimos.

Dos. Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa en la expendedoría del término municipal asignada a petición del titular del punto de venta con recargo de entre las tres más próximas al local cuyo servicio se pretende atender. Tratándose de cigarros la elección podrá hacerse entre las tres expendedorías más próximas que dispongan de las instalaciones adecuadas para su conservación, con diversidad de vitolas, y que garanticen un suministro inmediato.

Se entiende por suministro inmediato aquel que se realiza, de forma habitual, directamente del stock de la expendedoría.

Tres. La venta y circulación de labores de tabaco deberán ir acompañadas de su correspondiente factura o vendí. Se exceptúa de este requisito la venta realizada directamente al consumidor por establecimientos de la red minorista en cantidades inferiores a 800 cigarrillos, 200 unidades si se trata de cigarros puros, 400 unidades en el caso de cigarrillos, o 1 kilogramo de las demás labores de tabaco. Los vendís o facturas, que habrán de extenderse por duplicado, se conservarán por el autorizado para la venta con recargo y la expendedoría de suministro durante un período de uno y tres años, respectivamente.

El vendí o la factura amparará la circulación del producto y su tenencia en el punto de venta con recargo, durante el plazo de quince días a contar desde la fecha de su expedición. Los productos contenidos en las máquinas expendedoras o expuestos para la venta en el punto de venta con recargo, unida a la posesión del correspondiente vendí o factura con antigüedad no superior a quince días, acreditará la procedencia del producto de la expendedoría oficialmente asignada para el suministro y su no procedencia en el caso contrario.

El Comisionado para el Mercado de Tabacos establecerá los modelos oficiales de vendís. Hasta ese momento, será válido cualquier modelo de vendí siempre que contenga el siguiente contenido mínimo: el número de orden y en su caso serie, que será correlativo; la fecha de expedición; el nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones; el NIF del obligado a expedir la factura; el domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones; la descripción pormenorizada de las labores comercializadas (por cada labor: clase de labor, el precio unitario, el número de unidades, y la contraprestación total); y la firma y/o sello tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuatro. La adquisición y transporte de labores con destino a los puntos autorizados para la venta con recargo deberán realizarse con sujeción a las normas establecidas en el presente Real Decreto personalmente por el titular de la autorización o por sus familiares vinculados al negocio, o por sus dependientes, unos y otros autorizados expresamente al efecto; no obstante, el transporte de las labores podrá ser realizado por el titular de la expendedoría, por sus familiares vinculados al negocio o por sus dependientes, también autorizados expresamente al efecto. El autorizado para la venta con



recargo responderá directamente de la gestión de las personas autorizadas para la adquisición y transporte del tabaco.

Excepcionalmente, en los casos en que el abastecimiento de labores de tabaco a los puntos de venta con recargo autorizados no pueda realizarse por las personas citadas en el párrafo anterior, el expendedor podrá valerse de mandatarios para el transporte, apoderados expresamente por escrito, respondiendo de su gestión como si fuera realizada personalmente por el mandante. En dichos casos, el mandato, deberá estar corroborado por el titular del punto de venta con recargo, al objeto de acreditar su imposibilidad de realizar el transporte, conteniendo, en todo caso, la identidad de los mandatarios, el objeto del mandato y la declaración expresa de la imposibilidad de efectuar el abastecimiento por las personas citadas en el párrafo anterior con la firma o sello tanto del expendedor como del titular de la autorización de venta con recargo, y se comunicará al Comisionado para el Mercado de Tabacos con carácter previo al inicio del citado abastecimiento.

Cinco. Con objeto de evitar situaciones de acaparamiento en los casos de elevaciones de precios y las consiguientes repercusiones en la recaudación fiscal y en los niveles de servicio podrá el Comisionado, en los momentos previos en que racionalmente puedan producirse tales circunstancias, adoptar las medidas de contingentación directa o indirecta de los suministros que sean necesarios.

Artículo 43. Faltas y averías.

Uno. Las relaciones entre los titulares de expendedorías y las empresas mayoristas, por razón de faltas y averías en las labores del tabaco comercializadas, se regirán por las condiciones de distribución aceptadas y por las normas de Derecho mercantil que resulten aplicables.

Dos. Las faltas y averías en los efectos timbrados, signos de franqueo y documentos oficiales serán de cargo del expendedor, salvo que rehúse el recibo de los géneros mermados o averiados en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de su entrega. Si no mediare tal protesta, en dicho momento se liquidará el importe del valor facial de los indicados efectos o documentos minorado en el importe de la comisión a que el expendedor tuviese derecho.

Tres. La devolución y canje de efectos timbrados se regirá por lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como la demás normativa que resulte aplicable.

Cuatro. Las operaciones realizadas entre los titulares de expendedorías y los autorizados para la venta con recargo se regirán por las disposiciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos, dictadas al amparo del presente Real Decreto, y, en su defecto por las normas del Derecho mercantil.

Artículo 44. Inspección.

Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, con el auxilio de otros organismos oficiales, las facultades de inspección y control del cumplimiento por los operadores del mercado de tabacos de lo establecido en el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo.

Artículo 45. Transmisión de expendedorías.

Uno. La transmisión de la titularidad de las expendedorías podrá realizarse «mortis causa» o por actos «inter vivos».



Dos. Dentro del plazo de concesión, las expendedurías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario y no se halle incurso en las circunstancias que se mencionan en esta norma con carácter general.

Tres. Las concesiones transmitidas desde la entrada en vigor de la Ley 24/2005 tendrán una vigencia temporal de veinticinco años, a contar desde la fecha de la primera transmisión que se produzca desde la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 13/1998, de 4 de mayo. Dentro de este plazo, y por el plazo que reste, las expendedurías pueden ser objeto de otras transmisiones a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Cuatro. Cuando se trate de sucesión «mortis causa» no será obstáculo para la designación del sucesor el hecho de no ostentar éste la plena capacidad de obrar, que deberá ser completada por quien ejerza la patria potestad o, en su caso, mediante la constitución del organismo tutelar correspondiente, que habrá de tener lugar con anterioridad a la toma de posesión del designado como sucesor.

Cinco. Todos los supuestos de transmisión deberán ser objeto de autorización previa por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, que podrá exigir la realización de obras de mejora y adaptación para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto.

Seis. Los titulares que transmitan por actos «inter vivos» una expendeduría no podrán tomar parte en las subastas que se convoquen para la provisión de nuevas durante un período de tres años.

Artículo 46. Ejercicio del derecho a la transmisión de la expendeduría.

Uno. La transmisión «inter vivos» de la titularidad a favor de cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, sólo podrá realizarse cuando el titular cedente la hubiera ejercido efectivamente durante un período mínimo de cinco años, salvo caso de incapacidad sobrevenida. Asimismo, no podrá transmitirse la concesión si el titular cedente hubiera sido sancionado por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que sean firmes en vía administrativa. Tampoco podrá transmitirse si el titular estuviese incurso en un procedimiento sancionador por infracción a esta normativa, hasta la resolución y archivo del mismo. No obstante, en caso de transmisión mortis causa de la titularidad de la expendeduría no será exigible el período de cinco años para poder transmitir inter vivos la misma.

El titular deberá solicitar autorización para la transmisión al Comisionado para el Mercado de Tabacos especificando la identidad de la persona propuesta para sucederle. La designación obligatoriamente habrá de realizarse en documento público donde conste el valor del bien transmitido.

Dos. En el supuesto de transmisión «mortis causa» el sucesor, que habrá de ser designado en testamento o documento público, deberá realizar idéntica solicitud a la prevista en el párrafo anterior en el plazo de seis meses siguientes al fallecimiento. En el supuesto de falta de previsión por el causante corresponderá a los coherederos por mayorías, dentro de cada grado y de acuerdo con la preferencia establecida por el Código Civil, la elección de la persona de entre ellas llamada a la titularidad de la expendeduría. Dicha designación y la correspondiente solicitud habrá de efectuarse necesariamente en el plazo de cuatro meses siguientes al fallecimiento del causante.

Tres. El Comisionado para el Mercado de Tabacos, hasta tanto dicte resolución definitiva en el expediente de sucesión «mortis causa», podrá autorizar, cuando lo estime conveniente para el servicio público, que el designado o propuesto como sucesor continúe atendiendo provisionalmente la expendeduría. Iguales medidas provisionales, en relación con uno de los coherederos, podrán ser



adoptadas en el supuesto de existir contienda judicial sobre la persona del posible sucesor, y siempre a reserva de las medidas provisionales que pudiera dictar la autoridad judicial competente.

Cuatro. La persona que conforme a lo prevenido en el apartado anterior continúe provisionalmente al frente de la expendeduría responderá de su actuación en el desempeño de tal actividad como si de un expendedor se tratase.

Cinco. En el expediente de transmisión de la expendeduría el interesado deberá justificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para una nueva concesión.

Seis. La transmisión consecuencia de un embargo administrativo se registrará por las reglas previstas en este artículo, debiendo cumplir, en todo caso, los demás requisitos establecidos en este real decreto.

Artículo 47. Cierres temporales de expendedurías.

Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar el cierre temporal de expendedurías por causa suficientemente justificada y siempre que el servicio público no se vea afectado.

La solicitud de cierre temporal deberá presentarse con quince días de antelación a la fecha en que hubiera de surtir efecto.

Dos. Se entenderá que, transcurrido un año desde el cierre, podrá ser cubierta la zona inicialmente atendida por la expendeduría, sea mediante traslado o sea mediante convocatoria de una nueva expendeduría.

Tres. Transcurridos dos años sin procederse a la reapertura del establecimiento, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa audiencia al interesado, iniciará el procedimiento de revocación de la concesión.

Cuatro. Los cierres por un plazo inferior a cinco días laborables no requerirán autorización previa, pero deberán comunicarse al Comisionado para el Mercado de Tabacos con una antelación de dos días, salvo en el caso de enfermedad, que podrá comunicarse a posteriori, dentro de los dos días siguientes al inicio del cierre.

Cinco. El Comisionado para el Mercado de Tabacos autorizará, siempre que el servicio público no se vea afectado, los cierres solicitados por los expendedores por vacaciones que no excedan de treinta días naturales continuados o de quince días naturales en dos períodos discontinuos.

TÍTULO III

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 48. Infracciones.

Constituyen infracciones los actos u omisiones de los sujetos que intervengan en el mercado de tabacos tipificados en la Ley 13/1998, de 4 de mayo.

Artículo 49. Competencia para la imposición de sanciones.

La competencia para la instrucción de los expedientes de infracción y para la imposición de las sanciones correspondientes se registrará por las siguientes reglas:



- a) La iniciación de los expedientes sancionadores se realizará de oficio, por orden del Presidente del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, o a petición razonada de otros órganos, medie o no denuncia al respecto.
- b) La instrucción de los expedientes corresponderá igualmente a los servicios del Comisionado, dándose previa audiencia al interesado antes de formular la propuesta de resolución que proceda.
- b) La imposición de las correspondientes sanciones corresponderá al Presidente del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, excepto en los casos de sanciones por infracciones muy graves en que será competente la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 50. Procedimiento para la imposición de sanciones.

El procedimiento sancionador de las infracciones a que se refiere el presente Real Decreto se regirá, en lo que no aparece modificado por el mismo, por lo dispuesto en el Real Decreto 1394/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento sancionador en el ámbito del monopolio de tabacos, y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Con objeto de que el usuario pueda tener conocimiento de las razones de la interrupción del servicio de venta de tabacos y efectos timbrados, las resoluciones por las que se impongan sanciones consistentes en la suspensión temporal de la actividad serán objeto de exhibición al público en sitio visible y preferente del local de la expendedoría o del punto de venta con recargo durante todo el tiempo a que se extiende la suspensión acordada.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad ante el órgano instructor, se resolverá el procedimiento con la imposición de sanción que proceda.

Artículo 51. Graduación de sanciones.

Uno. Las sanciones se graduarán atendiendo a la transcendencia económica y social de las infracciones cometidas, al ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector, al lucro obtenido con la acción infractora y a la previa comisión de una o más infracciones, todo ello de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Las sanciones se aplicarán, en principio, en su grado medio, reduciéndose a su grado mínimo si no se estimase por el órgano que resuelva el expediente la existencia de apreciable transcendencia económica y social de la actuación infractora.
- b) Si mediare la anterior circunstancia o alguna de las demás previstas en el primer párrafo del presente apartado uno, la sanción estará comprendida entre la mitad y los dos tercios del máximo previsto. La concurrencia de dos o más de las anteriores circunstancias determinará la imposición de la sanción en su grado máximo.

Dos. No obstante la aplicación de lo dispuesto en el apartado uno anterior, y para guardar la debida proporcionalidad, en el caso de sanciones pecuniarias a imponer a titulares de expendedorías, éstas no superarán un importe equivalente al 50 o al 100 por 100 de los ingresos brutos de la expendedoría en el año anterior por márgenes de tabaco y comisiones de timbre, según se trate, respectivamente, de infracciones graves o muy graves, y siempre que se respete el mínimo legal establecido de 12.020,24 y 120.202,42 Euros para cada caso. En el caso de falta de ejercicio de la actividad durante todo o parte del ejercicio anterior, el órgano que resuelva el expediente aplicará los criterios de graduación considerando los márgenes y comisiones de los últimos doce meses o, en su caso, elevando al año los



indicados parámetros correspondientes a los meses anteriores de actividad si éstos fueran inferiores a doce.

Tres. El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará asimismo la terminación del procedimiento. En los casos en que exista conformidad con la propuesta de sanción, y en el plazo que se habilite en la notificación del inicio del expediente, podrá hacerse efectivo el importe de la sanción con una reducción del 25 por 100.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador aplicable a fabricantes, importadores, distribuidores y marquistas

Artículo 52. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

1. El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas y distribuidores mayoristas, por sí o por medio de sus agentes o representantes, o por terceros, a los expendedores o a los puntos de venta con recargo de un margen directo o indirecto distinto al fijado legalmente.

Se entenderá incluida en esta previsión el ofrecimiento o entrega de regalos promocionales prohibidos por el artículo 6.º de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, o de condiciones de crédito o financiación de los productos más favorables para el expendedor que los establecidos como límite por el presente Real Decreto.

2. El ofrecimiento por los fabricantes, importadores, marquistas o mayoristas, por sí o mediante sus agentes o representantes, a las organizaciones representativas de los expendedores o a autorizados para la venta con recargo, de retribuciones, convenios o acuerdos, que pretendan influir en su obligada neutralidad.

Artículo 53. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

1. El falseamiento o la falta injustificada de comunicación, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los operadores para los fines propios del Comisionado para el Mercado de Tabacos, o de los proyectos de campañas y planes de publicidad, o de la documentación y presupuestos de las promociones realizados.

2. No realizar los distribuidores mayoristas los suministros de labores de tabaco en las condiciones previstas en los apartados cuatro y cinco del artículo 3 de la Ley y correlativos de este Reglamento o la negativa de suministro sin causa justificada. A estos efectos, se considera causa justificada, entre otras que pudieran acreditarse ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, la existencia reiterada de pagos pendientes al distribuidor por importe superior a la media mensual del total de las ventas realizadas por el expendedor en el año inmediatamente anterior.

3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado para el Mercado de Tabacos respecto al cumplimiento por los sujetos intervinientes en el sector de las obligaciones impuestas por la Ley.

4. La obtención por parte de fabricantes, importadores o distribuidores mayoristas de labores procedentes de proveedores distintos de los habilitados, así como el suministro en igual forma irregular,



siempre que, en ambos casos, tales acciones no sean calificadas por los órganos competentes como delitos o infracciones de contrabando.

Artículo 54. Infracciones leves.

Constituye infracción leve cualquier infracción de lo previsto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, realizada por los fabricantes, importadores, marquistas y distribuidores mayoristas, no tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 55. Sanciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos 52 a 54 anteriores serán sancionadas en la forma siguiente:

1. Las infracciones muy graves con la extinción de la habilitación a los fabricantes, importadores o distribuidores mayoristas o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 euros
2. Las infracciones graves con multa desde 12.020,24 hasta 120.202,42 euros.
3. Las infracciones leves con multa de hasta 12.020,24 euros.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador aplicable a los expendedores de tabaco y timbre

Artículo 56. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. El abandono de la actividad por parte del titular de la expendedoría.
Se considerará abandono de la actividad el cierre de la expendedoría por período superior a un mes sin la debida autorización.
2. La cesión de la expendedoría en forma ilegal.
Se considerará ilegal la cesión del aprovechamiento económico de la concesión, sea de forma total o parcial o asociando a otra u otras personas en tal aprovechamiento, prescindiendo del procedimiento establecido en los artículos 45 y 46 del presente Real Decreto.
3. La aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, así como de márgenes en la adquisición de productos, percibidos directa o indirectamente, que sean distintos a los fijados por la Ley.
Se entenderá incluida en esta previsión la aceptación de regalos promocionales prohibidos por el artículo 6.uno de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, del Mercado de Tabacos, así como la aceptación de condiciones de crédito o financiación de los productos más favorables que los establecidos como límite por el presente Real Decreto.
4. La venta a precios distintos de los fijados legalmente, incluyéndose en este supuesto la concesión de descuentos, bonificaciones o entrega de productos promocionales a clientes.
5. La comisión de dos o más infracciones graves por suministro o transporte por el expendedor a un punto de venta con recargo no asignado.
6. El traslado del lugar de venta prescindiendo del procedimiento establecido en el artículo 39 del presente Real Decreto.
7. El suministro por el expendedor a diez o más puntos de venta con recargo no asignados.



Artículo 57. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1. El incumplimiento por los expendedores de las obligaciones que el presente Real Decreto marca respecto a los días y horario de apertura del establecimiento y, en todo caso, el cierre de éste, por un período superior a cinco días e inferior a un mes, sin la debida autorización.
2. La falta de gestión personal y directa de la expendedoría, sin perjuicio de la colaboración que a su titular puedan prestar sus auxiliares o dependientes.
3. SIN CONTENIDO.
4. El desabastecimiento por período de tiempo superior a quince días de labores o efectos normalmente reclamados por los consumidores, así como el incumplimiento de las normas sobre surtidos mínimos.
5. La inobservancia por parte del expendedor de las condiciones de suministro a particulares o a los puntos de venta con recargo, manifestada, entre otras, por las siguientes acciones u omisiones:
 - a) Negativa sin causa justificada a la venta de labores o efectos.
 - b) No extender, con ocasión de la venta de las mercancías, el correspondiente documento de circulación o vendí, en los supuestos en que sea preceptivo.
 - c) Incumplir la normativa sobre la venta a menores.
 - d) No conservar las copias de las hojas de pedidos, facturas y vendís correspondientes a los últimos tres años a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos.
 - e) El suministro o transporte a puntos de venta con recargo distintos de los que tuviera reglamentariamente adscritos, o que no dispusieran de autorización o que la misma se encontrase caducada, así como la realización de actividades comerciales que excedan del ámbito propio de la concesión como la venta a distancia o por medios telemáticos o mediante exportación, o a otras expendedorías, con excepción, de la venta a distancia a personas residentes en otro Estado miembro de la Unión de labores de tabaco que tengan la condición de “mercancías comunitarias” según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) nº 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable.
 - f) La falta de presentación de la declaración responsable respecto a la venta de otros productos, o la venta de productos cuando la misma haya sido declarada ineficaz, así como el almacenamiento en los mismos locales de productos que pudieran perjudicar la buena conservación de las labores de tabaco.
 - g) En los supuestos de gestión delegada, la desproporción de labores más demandadas y la no adecuación de los precios de las labores de tabaco existentes en las máquinas expendedoras a los publicados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.
6. El incumplimiento de las normas que regulan la publicidad y en concreto:
 - a) La discriminación en vitrinas o escaparates de productos, marcas o fabricantes.
 - b) La identificación externa mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores concretos.
 - c) La publicidad en el exterior del establecimiento de marcas o productos de los sujetos mencionados en los párrafos a) y b), así como la identificación en el exterior del establecimiento en que se encuentre sito el punto de venta mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores.
7. El falseamiento o la falta injustificada de comunicación, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los expendedores para los fines propios del Comisionado.



8. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado, de sus agentes o mandatarios, respecto al cumplimiento de las obligaciones que a los expendedores les impone la legislación vigente.

En particular se comprenderán en este supuesto la negativa, resistencia u obstrucción a la comprobación de la documentación de obligada llevanza, o al acceso a las instalaciones de la expendeduría y sus almacenes.

9. La obtención de labores de tabaco de proveedores distintos a los autorizados, cuando tales acciones no sean calificadas por los órganos competentes como delitos o infracciones de contrabando.

Artículo 58. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1. El incumplimiento por los expendedores de las normas sobre atención al público establecidas en el presente Real Decreto.
2. La no disponibilidad de las tarifas oficiales de precios o de los documentos acreditativos de la concesión.
3. Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el presente Real Decreto como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada como infracción muy grave o grave.
4. La venta de tabaco sin la debida autorización administrativa, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica. Se entenderá también incluido en este supuesto el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta. Se presumirá que tal destino existe cuando las labores estuvieran situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta.
5. En el supuesto de gestión delegada de puntos de venta con recargo por parte del expendedor, cualquier otra infracción de los requisitos exigibles a las máquinas expendedoras de tabaco salvo lo previsto en el artículo 57. Cinco de este Real Decreto.
6. Cualquier otra infracción de lo previsto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, realizada por los expendedores, no tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 59. Sanciones.

Uno. Las infracciones a que se refieren los artículos 56 a 58 anteriores serán sancionadas en la forma siguiente:

1. Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 de euros.
2. Las infracciones graves, con suspensión temporal del ejercicio de la concesión de hasta seis meses o con multa desde 12.020,24 hasta 120.202,42 de euros.
3. Las infracciones leves, con multa de hasta 12.020,24 de euros.

Dos. Las infracciones a que se refiere el apartado cuatro del artículo 58 anterior serán sancionadas con multa hasta 3.005,06 euros, respondiendo solidariamente, junto con el sujeto infractor, el titular del establecimiento en que la infracción se realizase si aquél fuese su empleado o dependiente o si se cometiese con su conocimiento.



CAPÍTULO IV

Régimen sancionador aplicable a los autorizados para la venta con recargo

Artículo 60. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

1. SIN CONTENIDO.
2. La adquisición de tabaco a precios distintos de los de tarifa o mediando cualquier tipo de descuento, incentivo o bonificación, directo o indirecto, en términos iguales a lo establecido en el artículo 56, apartado 3, del presente Real Decreto.

Artículo 61. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

1. La ausencia reiterada, en los puntos de venta con recargo, de existencias de las labores más demandadas, así como la identificación en el exterior del establecimiento en que se encuentre sito el punto de venta mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores y la publicidad en el exterior del establecimiento de sus marcas o productos.
2. El falseamiento o la falta injustificada de comunicación, dentro de los plazos que fije el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de los documentos, datos o informaciones que deban proporcionar los autorizados para los fines propios del Comisionado.
3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción inspectora del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de sus agentes o mandatarios, respecto al cumplimiento de las obligaciones que a los autorizados para la venta con recargo impone la legislación vigente.
En particular se comprenderán en este supuesto la negativa, resistencia u obstrucción a la comprobación de la documentación de obligada llevanza, o al acceso a las instalaciones del punto de venta y sus almacenes.
4. La obtención de labores de tabaco de proveedor distinto a la expendeduría asignada al efecto cuando tal actuación no sea calificada por los órganos competentes como delito o infracción de contrabando.
5. La comercialización de productos a precios distintos de los establecidos para su venta con recargo.

Artículo 62. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

1. La ausencia de exhibición en sitio visible de las tarifas oficiales de venta con recargo o del documento acreditativo de la autorización.
2. La venta de tabaco sin la debida autorización administrativa, cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica. Se entenderá también incluido en este supuesto el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta. Se presumirá que tal destino existe cuando las labores estuvieran situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta.



3. Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad previsto en la Ley realizada por un autorizado para la venta con recargo, y no configurada como infracción grave o muy grave y, en particular, la falta de acompañamiento a las mercancías del oportuno vendí expedido en el momento de su adquisición y la conservación de los correspondientes a las adquisiciones del último año.

Artículo 63. Sanciones.

Uno. Las infracciones a que se refieren los artículos 60 a 62 anteriores serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Las infracciones muy graves, con la revocación de la autorización o con multa entre 3.005,06 y hasta 12.020,24 Euros.
2. Las infracciones graves, con suspensión de la autorización por plazo hasta seis meses o con multa entre 601,01 y 3.005,06 euros.
3. Las infracciones leves con multa hasta 601,01 euros.

Dos. Las infracciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 anterior serán sancionadas con multa hasta 3.005,06 euros, respondiendo solidariamente, junto con el sujeto infractor, el titular del establecimiento en que la infracción se realizase si aquél fuese su empleado o dependiente o si se cometiese con su conocimiento.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador aplicable a otros sujetos que intervengan en el mercado de tabacos

Artículo 64. Infracciones leves de sujetos no autorizados.

Constituirá infracción leve la venta de tabaco sin la debida autorización administrativa cuando no constituya delito o infracción administrativa de contrabando según su legislación específica. Se entenderá también incluido en este supuesto el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta. Se presumirá que tal destino existe cuando las labores estuvieran situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta.

Artículo 65. Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta 3.005,06 euros, respondiendo solidariamente, junto con el sujeto infractor, el titular del establecimiento en que la infracción se realizase si aquél fuese su empleado o dependiente o si se cometiese con su conocimiento.

Disposición adicional primera. Ingreso previo de tasas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el ingreso previo de las tasas establecidas en el artículo 5.8 a), de la Ley 13/1998, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, desarrolladas en el anexo de la citada norma, se realizará por el procedimiento de autoliquidación.



El ingreso de las mismas se efectuará utilizando los impresos de declaración-liquidación según los modelos que se aprueben por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición adicional segunda. *Ventas en establecimientos especiales comprendidos en la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998 que hasta el 1 de julio de 1999 venían realizando sus ventas, en los desplazamientos intracomunitarios, libres de impuestos.*

En aplicación de las previsiones de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, los establecimientos que estuvieran autorizados o se autoricen para realizar las ventas reguladas en la misma podrán desarrollar su actividad en relación con las labores de tabacos con impuestos, y el recargo correspondiente, aunque sometidos a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán suministrar labores de tabaco a las expendedorías de tabaco y timbre, puntos de venta con recargo, ni realizar la expendición por medio de máquinas automáticas.
 - b) No podrán realizar ventas unitarias de labores por cuantía inferior a 200 cigarrillos o 5 cigarros, correspondientes a la misma referencia de producto.
 - c) Sólo podrán vender las labores de tabaco con el recargo autorizado.
 - d) No podrán efectuar cambios de emplazamiento, ni establecer extensiones temporales fuera del edificio o recinto en el que operasen, salvo en el supuesto de que el servicio prestado por dichos edificios o recintos fuese trasladado, total o parcialmente a otras instalaciones.
- Los cambios de emplazamiento efectuados dentro del mismo edificio o recinto, deberán ser autorizados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, por si pudieran causar un apreciable perjuicio económico a una expendedoría preexistente.
- e) No serán de aplicación las previsiones del apartado cinco del artículo 4 de la Ley 13/1998 referente a puntos de venta con recargo.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se establecerán las adaptaciones que resulten necesarias al régimen de funcionamiento de los establecimientos regulados en el presente apartado.

- f) En el caso de los establecimientos que estuvieran autorizados deberán poner en conocimiento del Comisionado para el Mercado de Tabacos el inicio de las operaciones de venta

Disposición adicional tercera. *Comercio al por menor de labores de tabaco.*

El régimen relativo al comercio al por menor de labores de tabaco, regulado en el Título II, referente a la venta de tabaco, tanto en expendedorías, como en los puntos de venta con recargo, ya se realice de forma manual o mediante el empleo de máquina automática expendedora, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la normativa sanitaria vigente.

Disposición transitoria primera. *Distintivo institucional.*

El rótulo identificativo de los establecimientos de la Red de Expendedorías de Tabaco y Timbre del Estado será establecido por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, manteniéndose en vigor, hasta que ello tenga lugar, el actual distintivo institucional del Monopolio de Tabacos, constituido por una letra T en color rojo sobre fondo de hoja de tabaco en amarillo cromo y rótulos con la indicación «Tabacos» y en Canarias «Timbre», en iguales colores. Si las disposiciones urbanísticas vigentes en cada localidad impidiesen la utilización de formas, grafismos, colores o dimensiones distintos a los



reglamentarios, el Comisionado para el Mercado de Tabacos adoptará medidas adecuadas para la señalización de las expendedorías en tales circunstancias.

Disposición transitoria segunda. *Régimen aplicable a las infracciones anteriores.*

Las infracciones cometidas por los distintos operadores del mercado de tabacos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, serán sancionadas de acuerdo con el principio de la normativa más favorable.

Disposición transitoria tercera. *Autorizaciones de puntos de venta con recargo.*

Las autorizaciones de puntos de venta con recargo otorgadas con anterioridad al 26 de mayo de 1998, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, mantendrán su vigencia durante el plazo a que se refiere el artículo 27 del presente Real Decreto, contado a partir de la indicada fecha del 26 de mayo, salvo que, atendida la fecha en que la autorización se produjo, dichas autorizaciones tuvieran un plazo de validez que, según el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, venciere antes del 26 de mayo de 2001, en cuyo caso deberán ser renovadas a partir de la fecha de su caducidad según la última norma indicada. Tal vigencia no se extenderá en relación con las autorizaciones otorgadas en favor de quienes, a tenor de lo prevenido en los artículos 1.dos c) y 4.tres de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, no pueden ser titulares de autorización de venta con recargo.

Disposición transitoria cuarta. *Moratoria para simultanear el transporte del tabaco con otras mercancías.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor del presente Real Decreto que darán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el mismo y, en particular, el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de las labores de tabaco, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades nacidas bajo su vigencia.

Continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente disposición el Real Decreto 1394/1993, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador, y el Real Decreto 1768/1994, de 5 de agosto, regulador de los procedimientos en materia de autorizaciones, concesiones y permisos en el ámbito del monopolio de tabacos, salvo el apartado 2 del artículo 3, y los artículos 4, 5 y 6 de este último, entendiéndose las referencias en las mismas relativas a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos como hechas al Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda, Subsecretaría de Economía y Hacienda y Presidente del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, en el ámbito de sus competencias respectivas, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.



Disposición final segunda. Zonas francas y áreas exentas.

Las operaciones comerciales realizadas en zonas francas y demás áreas exentas, con labores de tabaco cuyo destino final sea la exportación o envío fuera del territorio de aplicación de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, no estarán afectadas por lo dispuesto en el presente Real Decreto

Disposición final tercera. Modificación del artículo 9.1 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre.

El último párrafo del artículo 9.1 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos tendrá la siguiente redacción:

«s) Un secretario, representante del Organismo autónomo y designado por su Presidente, que actuará con voz pero sin voto».

Disposición final cuarta. Adición de un apartado 6 al artículo 9 del Real Decreto 2668/1998.

Se añade un apartado 6 al artículo 9 del Real Decreto 2668/1998.

«6) Los miembros del Comité Consultivo podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones de la Producción y de Expendedurías de las que no sean miembros».

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».





9. Anexo II. Legislación específica

ORDEN HAP/1632/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN PARA LA AUTOLIQUIDACIÓN DE LA TASA POR COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION DE CADA PUNTO DE VENTA CON RECARGO ESTABLECIDA EN LA LEY 13/1998, DE 4 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL MERCADO DE TABACOS Y NORMATIVA TRIBUTARIA.

La Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, establece en la letra a) del apartado ocho del artículo 5 una tasa por la realización por el organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos de actividades que comporten prestaciones de servicios a los diferentes operadores que ejerzan su actividad en el ámbito del mercado de tabacos, conforme a lo previsto en el anexo de la Ley. El importe de la recaudación de la tasa forma parte del presupuesto de ingresos del organismo autónomo lo que constituye su fuente de autofinanciación.

El mencionado anexo, en su redacción original, regulaba las tasas por la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para el otorgamiento de la concesión de expendedorías de tabaco y timbre, y por concesión y renovación de autorización de puntos de venta con recargo de labores del tabaco, a que se refieren los apartados cuatro y cinco del artículo 4 de la Ley.

El Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, y se regula el Estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, establece en la disposición adicional primera, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el ingreso previo de las tasas establecidas en el artículo 5.8 a) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, se realizará mediante autoliquidación. Asimismo, se especifica que la aprobación de los modelos de impresos debe hacerse mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

La Orden Ministerial de 14 de octubre de 1999, por la que se aprueban los modelos de impresos de declaración-liquidación para la autoliquidación de las tasas establecidas en la Ley 13/1998, de 4 de mayo de 1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, aprobaba los citados modelos dado que, en atención al elevado número de solicitudes que se presentan en el organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, resultaba necesario establecer unos modelos de impresos que permitieran una rápida y eficaz gestión de las instancias presentadas por los ciudadanos.

Posteriormente se aprobó la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, que supone una modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo. Asimismo, se aprobó la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que conlleva una incidencia directa en la Orden ministerial de 14 de octubre de 1999, al crear un registro de máquinas expendedoras de productos del tabaco que se gestiona por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, y al establecer un régimen específico de venta y suministro de máquinas expendedoras.



Por Real Decreto 1/2007, de 12 de enero, se aprobó la modificación del Real Decreto 1199/1999, antes mencionado, estableciendo requisitos específicos para la autorización de la venta con recargo. En este sentido, se ha eliminado la autorización provisional, exigiéndose una autorización definitiva del Comisionado para la venta de labores de tabaco; asimismo, se recogen las limitaciones de venta reseñadas en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

La Orden Ministerial EHA 104/2007, de 25 de enero, por la que se aprueba el siguiente modelo de impreso de declaración-liquidación para la autoliquidación de la tasa para puntos de venta con recargo establecida en la Ley 13/1998, de 4 de mayo de 1998, aprobaba el modelo de impreso adaptándolo al cambio normativo ocasionado por el mencionado Real Decreto 1/2007, de 12 de enero.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, modificó el hecho imponible y el devengo de la tasa. Se estableció como hecho imponible, la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la obtención de la autorización de cada punto de venta con recargo de labores de tabaco a que se refiere el artículo 4, cinco, de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, así como la revisión de dichas condiciones en las sucesivas renovaciones de la autorización. Asimismo la tasa se devenga, en el momento de presentarse la solicitud de autorización para la venta con recargo o la solicitud de renovación de la misma.

La Orden Ministerial HAP/149/2014, de 31 de enero, por la que se aprueba el modelo de impreso de declaración-liquidación de la tasa para puntos de venta con recargo, establecida en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, adapta el modelo a las previsiones de la citada Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Finalmente, el Real Decreto 748/2014, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, introduce la gestión delegada de los puntos de venta con recargo por parte del concesionario de expendedorías de tabaco y timbre.

Por consiguiente, el objeto de la presente Orden es aprobar el nuevo modelo de impreso de autoliquidación de la tasa por la comprobación de los requisitos para obtener la autorización de venta con recargo, o para la revisión de dichos requisitos en las sucesivas renovaciones de la autorización, introduciendo en el modelo el concepto de gestión delegada, y adaptándolo a lo que dispone el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a la tasa por comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la obtención de la autorización de cada punto de venta con recargo de labores de tabaco a que se refiere el artículo 4, cinco, de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, así como la revisión de dichas condiciones en las sucesivas renovaciones de la autorización, cuya gestión corresponde al organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.



Artículo 2. Modelo de declaración-liquidación de la tasa

Se aprueba el modelo de tasa por comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la obtención de la autorización de cada punto de venta con recargo de labores de tabaco, así como la revisión de dichas condiciones en las sucesivas renovaciones de autorizaciones de venta con recargo que figura en el Anexo I de esta Orden, que se utilizará por el sujeto pasivo para practicar la autoliquidación de la tasa prevista en la tarifa 3ª del anexo de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y que será remitida junto con la solicitud de autorización.

Se liquidará una tasa por cada punto de venta solicitado, y los documentos de declaración liquidación de cada punto de venta acompañarán a la solicitud presentada.

No obstante, en el supuesto de solicitarse un solo punto de venta con recargo, la declaración liquidación podrá tener la consideración de solicitud de autorización

Artículo 3. Ejemplares

El modelo de tasa por comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la obtención de la autorización de cada punto de venta con recargo constará de cuatro ejemplares que se utilizarán de la forma siguiente:

Primer ejemplar: Una vez firmado y sellado por la expendeduría de suministro, se realizará el ingreso y será presentado o remitido por el sujeto pasivo de la tasa, o su representante, al Comisionado para el Mercado de Tabacos, como justificante del ingreso, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la realización del mismo, junto con la solicitud de autorización o de renovación.

Segundo ejemplar: Para el sujeto pasivo, que lo conservará como justificante de ingreso.

Tercer ejemplar: Quedará en poder de la expendeduría de suministro.

Cuarto ejemplar: Para la entidad de depósito en la que se efectúe el ingreso.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial HAP/149/2014, de 31 de enero, por la que se aprueba el modelo de impreso de declaración-liquidación para la autoliquidación de la tasa para puntos de venta con recargo establecida en la Ley 13/1998, de 4 de mayo de 1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Disposición final primera. Régimen vigente.

En lo no previsto en esta norma, será de aplicación lo dispuesto en la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1999, por la que se aprueban los modelos de impresos de declaración-liquidación para la autoliquidación de las tasas establecidas en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, que continua en vigor en todo lo que no se oponga a lo señalado en la presente norma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Madrid, 11 de septiembre de 2014.- El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro Romero.





BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 223

Sábado 13 de septiembre de 2014

Sec. I. Pág. 71461

ANEXO I



**Organismo Autónomo
Comisionado para el Mercado
de Tabacos**

código 1 5 1 0 7

**DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN DE
LA TASA POR SOLICITUD
PARA LA VENTA DE TABACO
CON RECARGO**

código 5 9 8

DATOS TITULAR ESTABLECIMIENTO	MODELO DE GESTIÓN (Importante ver instrucciones para completar modelo)		REGISTRO				
	1. GESTIÓN DELEGADA ☐ 2. GESTIÓN DIRECTA ☐						
	Este impreso, identificado por el nº de solicitud de la casilla del código de barras, sólo es válido para una máquina y una única autorización. No fotocopiar, ni imprimir copias.						
	NIF	Apellidos y nombre o razón social					
Calle, plaza, Avda.	Nombre de la vía pública		Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Localidad	Municipio		Provincia		Código Postal		
I.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO							
Epígrafe I.A.E.		Tipo de Establecimiento		Nombre del Establecimiento			
Calle, plaza, Avda.	Nombre de la vía pública		Número				
Localidad	Municipio		Provincia		Código Postal		
II.- EXPEDIDURÍA DE SUMINISTRO							
Código Expediduría		Nombre de la Expediduría		Localidad		NIF del Titular	
III.- IDENTIFICACIÓN DE LA MÁQUINA EXPENDEDORA							
Número de Matrícula		Código	Marca	Modelo	Número de Serie		
IV.- IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DE LA MÁQUINA							
NIF / DNI	Apellidos y nombre o razón social						
Calle, plaza, Avda.	Nombre de la vía pública		Número				
Localidad	Municipio		Provincia		Código Postal		
LIQUIDACIÓN	ALTA-RENOVACIÓN:		BAJA-MODIFICACIÓN				
	☐ ALTA	☐ VENTA AUTOMÁTICA	☐ BAJA				
	☐ RENOVACIÓN	☐ CIGARROS Y CIGARRITOS	☐ CAMBIO EXPEDIDURÍA SUMINISTRO				
	Nº AUTORIZACIÓN		☐ CAMBIO DOMICILIO ESTABLECIMIENTO				
		☐ CAMBIO MÁQUINA EXPENDEDORA					
		☐ CAMBIO PROPIETARIO DE LA MÁQUINA					
		☐ CAMBIO MODALIDAD DE GESTIÓN					
EXPEDIDURÍA DE SUMINISTRO FIRMA Y SELLO		FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL			IMPRESO EFECTUANDO EN LA CUENTA RESTITUCIÓN PARA REGULACIÓN DE TASAS A FAVOR DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS		
		a de de			BAN Nº de Cuenta		
					Entidad Sucursal D.C. Nº Cuenta		
					ES540044 6136 13 2710117712		
Validación por la Entidad Bancaria: Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, sello de la entidad bancaria.							

PRESIDENTE DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS
INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN (V. AL DORSO)

Ejemplar para el Comisionado para el Mercado de Tabacos;
a remitir por el Solicitante

ov: BOE-A-2014-9333



Instrucciones para cumplimentar el modelo

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

- Marque con X sólo en la casilla que corresponda.
- Consigne solamente un número en cada casilla.

Este impreso consta de cuatro copias:

- 1ª copia.- Una vez firmada y sellada por la expedientadora de suministro, se realizará el ingreso. El interesado la remitirá junto con la documentación que, en su caso, proceda al Comisionado para el Mercado de Tabacos - Paseo de la Habana, 140 28036 Madrid -; según lo establecido en la Orden Ministerial que aprueba este anexo. La constancia de la presentación de la solicitud sólo se obtendrá si la remisión se realiza por correo certificado o la presentación se realiza en cualquiera de las oficinas y registros a que se refiere el artículo 36.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- 2ª copia.- Ejemplar para el solicitante.
- 3ª copia.- Ejemplar para el Expedidor. Quedará en poder de la expedientadora concesionaria.
- 4ª copia.- Ejemplar para la entidad colaboradora.

DOCUMENTOS A ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD

- 1.- Copia del DNI o de la tarjeta de identificación de extranjeros, en el supuesto de personas físicas que no hayan autorizado al Comisionado al acceso al Sistema de Verificación de Datos de Identidad; o copia del CIF, en los demás casos.
- 2.- En el caso de los quioscos, título administrativo que habilite la ocupación del dominio público municipal.
- 3.- En el caso de tiendas de conveniencia no ubicadas en estaciones de servicio, certificación acreditativa expedida por la autoridad competente en materia de comercio.

DECLARANTE-TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO

Únicamente se concederán autorizaciones de venta con recargo a titulares de establecimientos que no se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones y limitaciones a la venta de los productos de tabaco contenidas en el ordenamiento jurídico.

El solicitante deberá hacer constar sus datos completos en los espacios correspondientes de este apartado.

IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO DE VENTA

I. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Deberá incluir el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas en el que se encuentra incluido el establecimiento donde se pretende realizar la venta con recargo.

II. EXPEDIENTURA DE SUMINISTRO

El solicitante debe elegir, para su suministro, una de las tres expedienturas más cercanas al punto de venta, en las condiciones que se establecen en la Ley 13/1996, de 4 de mayo, y el Real Decreto 1100/1999, de 9 de julio.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA MÁQUINA EXPENDEDORA

Cuando se presente por primera vez esta solicitud deberán cumplimentarse únicamente los apartados referentes al Código, marca, modelo y número de serie de la máquina expendedora, tal como el fabricante ha hecho figurar en la propia superficie de la máquina.

Cuando se trate de renovaciones sólo deberá figurar el número de matrícula de la máquina expendedora que previamente haya sido asignado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos en su autorización, tal como consta en el cartel de autorización remitido para la primera solicitud.

IV. IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO MÁQUINA EXPENDEDORA

Este apartado sólo se cumplimentará, únicamente, cuando el dueño de la máquina sea persona distinta al solicitante.

V. FORMA DE GESTIÓN DE LA MÁQUINA EXPENDEDORA

La explotación y gestión de la autorización se hará a riesgo y ventura, de forma directa, por el autorizado. No obstante, el solicitante de la autorización podrá delegar dicha gestión en el expedidor de tabaco y timbre asignado en la correspondiente autorización, gestionándola directamente, sin persona o empresa interpuesta, si bien podrá valerse de sus familiares vinculados al negocio, o de sus dependientes, uncos y otros autorizados expresamente al efecto.

A estos efectos, en este modelo de declaración-liquidación de la tasa para la autorización de venta con recargo deberá consignarse expresamente su opción por tal modalidad delegada de gestión. La gestión en ningún momento será remunerada.

La gestión de máquinas expendedoras por parte de expedidores de tabaco y timbre sin la previa consignación de la modalidad de gestión delegada en el modelo de declaración-liquidación de la tasa será constitutiva de infracción conforme a lo previsto en el artículo 57.5.e) del Real Decreto 1100/1999, de 9 de julio, como realización de actividades que excedan del ámbito propio de la concesión.

CARÁCTER DE LA DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN

- La presente liquidación se realizará de acuerdo a lo establecido en el art. 5, 8, a) de la Ley 13/1996, de 4 de mayo.
- La concesión y renovación de la autorización tendrá una duración de tres años y devengará una tasa trienal conforme a la Tarifa 3ª del anexo de la Ley 13/1996, de 4 de mayo, actualizada al importe que fija la normativa vigente. Esta tasa deberá satisfacerse por el declarante antes de la presentación de la solicitud. En los casos de modificación o baja de autorizaciones ya existentes no se devengará la tasa, por lo que no será necesario practicar liquidación alguna para su tramitación.
- El ingreso se realizará en cualquiera de las sucursales del Banco de Santander.
- Atte: sólo para nuevos puntos de venta o nuevo titular de un punto de venta. Se utilizará un sólo impreso por cada punto de venta de Tabaco (ya sea este manual o mediante máquinas expendedoras) que se solicite para un mismo local.
- Renovación: sólo para autorizaciones ya existentes en las que solicite nuevo plazo de vigencia (tres años).
- Baja-Modificación: No devengará tasa alguna. Debe indicarse el número de autorización que tenga asignado y, en su caso, el número de registro de la máquina expendedora.
 - 1) Baja: cese de la venta de tabaco de un titular en un punto de venta.
 - 2) Modificaciones: sólo para autorizaciones para las que no haya finalizado el plazo de vigencia y se encuentren en alguno de los casos consignados en este apartado.

SUJETO PASIVO

La persona obligada al pago de la tasa es el declarante-titular del establecimiento, que deberá fechar y firmar el impreso en este espacio. Caso de solicitar la autorización a través de representante legal deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho en virtud del artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No se tramitará ninguna solicitud en la que falte este requisito.

FIRMA Y SELLO DE LA EXPEDIENTURA

- No se tramitará ninguna solicitud sin este requisito.

ov: BOE-A-2014-5333



RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO DE DETERMINADAS LABORES DE TABACO EN EXPENDEDURÍAS DE TABACO Y TIMBRE DEL ÁREA DEL MONOPOLIO Y SE DETERMINA EL MARGEN EN LOS PUNTOS DE VENTA CON RECARGO.

Primero.- ...

Segundo.-

Tercero.- En virtud del artículo 25 del Real Decreto 1199/1999 y en concordancia con la Resolución de 29 de noviembre de 1996 de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, este Comisionado ha dispuesto lo siguiente:

a) Los precios de venta al público de las labores de cigarrillos expendidas en los puntos de venta con recargo autorizados, en el área del Monopolio, tendrán un recargo de 0,12 euros para las cajetillas cuyo precio en expendeduría sea inferior a 1,20 euros, y de 0,15 euros cuando su precio en expendeduría sea igual o superior a 1,20 euros.

b) El resto de las labores de tabaco, que no sean cigarrillos, podrán ser vendidas en los citados puntos de venta con un recargo del 15 por 100 del precio de venta al público en expendedurías de tabaco y timbre.

Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Madrid 20 de diciembre de 2001.
El Presidente del Comisionado,

TIMBRE



CIRCULAR 1/2005 (TEXTO) [TAMBIÉN DISPONIBLE EN WWW.CMTABACOS.ES]

Madrid, 21 de febrero de 2005

CIRCULAR 1 / 2005

1º Se comunica que a partir de esta fecha, el código de identificación de su expendeduría, para cualquier relación con el Comisionado para el Mercado de Tabacos es el que figura en la parte superior del cuestionario que se adjunta.

2º Con el fin de poner al día los datos que dispone el Comisionado y en aras de prestar el mejor servicio a todas las expendedurías, se envía un cuestionario para que sea cumplimentado por usted.

3º Por otro lado, el Comisionado debe garantizar el requisito de que los titulares de las expendedurías estén al corriente en sus obligaciones tributarias en todo momento, en otro caso sería una causa de extinción de la expendeduría (art. 26 Uno.e. 1º y 3º.d del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio); por ello anualmente se les va a pedir que aporten certificado de estar al corriente en sus obligaciones tributarias. Con el fin de evitarles las molestias de acudir personalmente a su Administración Tributaria, el Comisionado se ha dado de alta en la aplicación de Internet de la Agencia Tributaria para poder obtener esta información directamente de la Agencia Tributaria, para ello es necesario que rellenen y suscriban el modelo de autorización que le remitimos.

Se ruega el mayor interés en cumplimentar debidamente ambos escritos y entregárselo al Director de Logística de su zona de reparto, en el sobre marrón que se le adjunta, en donde deberá incluir:

- Impreso del cuestionario debidamente cumplimentado y firmado por el titular de la expendeduría.
- Modelo de autorización al Comisionado para el Mercado de Tabacos para recabar datos de la Agencia Tributaria (caso de autorización).
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del titular de la expendeduría.
- Con vistas a la georreferenciación de su expendeduría, fotocopia del último Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del local de la expendeduría. Caso de no ser propietario del mismo, deberá solicitar una copia del mismo al propietario del local.

El Comisionado agradece su colaboración la cual redundará en un mejor funcionamiento del mercado de tabacos.

EL PRESIDENTE DEL COMISIONADO

Se adjunta sobre marrón para la devolución de la documentación solicitada.



RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS, REFERIDA A LOS MECANISMOS TÉCNICOS ADECUADOS PARA GARANTIZAR QUE LAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE TABACO EN EL MERCADO IMPIDAN EL ACCESO A MENORES, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

La entrada en vigor de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, ha supuesto un cambio específico en la regulación de la venta de productos del tabaco, puesto que sólo permite, salvo el caso excepcional de cigarros y cigarrillos, la venta, fuera de la red de expendedurías, a través de máquinas expendedoras que, entre sus requisitos, deben contar con mecanismos adecuados que permitan impedir el acceso a menores de edad.

En estas circunstancias, siendo competencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos la autorización de los puntos de venta con recargo, así como de la llevanza del registro de las máquinas expendedoras y la comprobación de los prototipos de máquinas que se comercialicen, en virtud de las competencias establecidas por el artículo 6 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, debe dictarse la presente resolución, que especifica y aprueba, sin perjuicio de actuaciones posteriores, los modelos de mecanismos que se considerarán, a todos los efectos, adecuados para impedir el acceso de menores a las máquinas expendedoras:

Primero.– El sistema de control de venta a distancia debe estar integrado en el funcionamiento de la máquina y no ser un simple interruptor de conexión / desconexión. El control de la venta a distancia podrá realizarse a través de los siguientes medios:

1. Cable con interruptor/selector: La máquina estará conectada por medio de un cable a un interruptor/selector situado al alcance del responsable del local.
2. Receptor/emisor radio-frecuencia: La máquina está conectada por medio de un emisor y un receptor de radiofrecuencia. Esta conexión deberá ser unívoca y de tal forma que la personalización entre mando a distancia y máquina deba hacerse internamente en la máquina, de tal forma que evite la manipulación externa.

Segundo.– La máquina en reposo debe mostrar un mensaje indicando que está bloqueada y se debe solicitar la activación al responsable del establecimiento. Esta indicación puede ser por medio de una pantalla alfanumérica o mediante un led o lámpara con un texto asociado.

Tercero.– La habilitación de la máquina debe realizarse por una persona autorizada del local una vez comprobada la mayoría de edad del cliente.

Cuarto.– Una vez finalizada la operación de venta a distancia o al pulsar el botón de recuperación la máquina debe quedar de nuevo inhibida.



Quinto.– Todos estos requisitos deberán estar instalados en las máquinas fabricadas con posterioridad al 1 de enero de 2006. Asimismo, las máquinas fabricadas con anterioridad deberán adaptarse a los requisitos establecidos en esta resolución.

Sexto.– Respecto de la instalación de los mecanismos para las máquinas fabricadas con anterioridad al 1 de enero de 2006, el fabricante, importador o instalador autorizado por el mismo, deberá proveer de un certificado que especifique que el sistema de control se encuentra de acuerdo a la especificación descrita. El instalador o fabricante remitirá copia de dicha certificación al Comisionado para el Mercado de Tabacos, identificando correctamente la máquina, a los efectos de registrar la adaptación de la máquina.

Séptimo.– Esta resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 20 de septiembre de 2006.–

El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos,





RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013, DE LA PRESIDENCIA DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS, REFERIDA A LA APORTACION DIRECTA POR PARTE DE LOS EXPENDEDORES DE TABACO Y TIMBRE QUE CUENTEN CON MEDIOS INFORMATICOS DE LA INFORMACION DESGLOSADA DE LAS VENTAS DIARIAS DE LABORES DE TABACO REALIZADAS A PUNTOS DE VENTA CON RECARGO Y A PARTICULARES.

El artículo 5 Diez de la Ley 13/1998, en la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, establece la facultad del Comisionado para el Mercado de Tabacos de recabar directamente de los expendedores de tabaco y timbre que cuenten con medios informáticos la información desglosada de las ventas diarias de labores de tabaco realizadas a puntos de venta con recargo y a particulares.

En este contexto, siendo competencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos la vigilancia para que los diversos operadores en el mercado de tabacos, incluidos los minoristas, actúen en el marco que respectivamente les corresponde, ejerciendo las facultades de inspección que sean precisas, y en virtud de las competencias establecidas por el artículo 6 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, debe dictarse la presente resolución, que especifica y aprueba, sin perjuicio de actuaciones posteriores, los mecanismos que se considerarán, a todos los efectos, adecuados para facilitar a los funcionarios del Comisionado para el Mercado de Tabacos, a los órganos del resguardo fiscal y a sus agentes en general el acceso directo a la información desglosada de las ventas diarias de labores de tabaco realizadas a puntos de venta con recargo y a particulares.

Primero.- Características del archivo.

1. El archivo permitirá en todo caso la obtención desglosada de la facturación efectuada a puntos de venta con recargo y a particulares, durante los últimos tres años.

2. Contenido. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, la información disponible será al menos la siguiente:

2.1. Facturas: Número, y en su caso, serie, que será correlativo; fecha de expedición; nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones; NIF del obligado a expedir factura; domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones; descripción pormenorizada de las labores comercializadas (por cada labor: clase de labor, número de unidades, precio unitario y contraprestación total); tipo impositivo aplicado y la cuota tributaria que en su caso se repercuta.

2.2. Facturas simplificadas: Número, y en su caso, serie, que será correlativo; fecha de expedición; NIF, nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a expedir factura; descripción pormenorizada de las labores comercializadas (por cada labor: clase de labor, número de unidades, precio unitario y contraprestación total); tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión "IVA incluido".



En cualquier caso, quedará constancia en cada factura o factura simplificada del día, hora y minuto en que se ha producido la venta.

El programa informático de facturación podrá tener archivos separados para ambos tipos de facturación o un único archivo que comprenda ambos, pero en cualquier caso permitirá la obtención de información en cualquiera de las opciones recogidas en el apartado Segundo 2 de esta Resolución.

Los archivos contendrán obligatoriamente la facturación efectuada a partir del 1 de abril de 2014.

3. El formato será el de un fichero plano de texto en el que se diferenciará, en caso de existir varios terminales, el que ha efectuado cada facturación. Cada programa informático podrá elegir el separador de campos que estime oportuno pero será el mismo en todo el texto.

Segundo.- Modalidades de creación del archivo.

Al objeto de facilitar en lo posible el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 Diez de la Ley 13/1998, los expendedores podrán optar por cualquiera de las modalidades siguientes:

1. Creación y mantenimiento de un archivo informático permanente, en el que de manera automática se volcará mensualmente la información de facturación efectuada.
2. Creación en el mismo momento de la inspección de un fichero con la información correspondiente a los parámetros solicitados por los inspectores actuantes (fechas y tipo -facturación a puntos de venta con recargo, a particulares, o ambas- de facturación solicitada).

Tercero.- Nombre y ubicación del archivo.

1. La denominación del archivo previsto en el apartado Segundo "1" de la presente Resolución será el de "Facturación para el Comisionado".
- 2.- El archivo previsto en el apartado Segundo "2" de la presente Resolución no tendrá una denominación predefinida.
- 3.- La ubicación del archivo, con independencia de la modalidad elegida conforme al apartado "Segundo" de la presente Resolución, quedará por motivos de seguridad de la información a criterio de cada expendedor, sin perjuicio de la obligación de éste de conocer su exacta ubicación así como de informar y habilitar a su personal para, en ausencia del titular, poder dar cumplimiento en el mismo momento de la inspección a las obligaciones del artículo 5 Diez de la Ley 13/1998 y de la presente Resolución.

Cuarto.- Procedimiento de grabado o envío telemático.

1. Cada expendedor o sus empleados habilitados a tal fin podrá optar por grabar directa y personalmente una copia del fichero solicitado en el dispositivo (pen drive o similar) facilitado a tal fin



por los inspectores actuantes o delegar en estos dicha actuación, pudiendo estar presente en el citado proceso.

2. En el supuesto de que el medio informático no contara con puerto compatible con el dispositivo antes citado (USB, etc.) o el mismo no fuera practicable el expendedor o sus empleados habilitados a tal fin, en el transcurso de la inspección deberá comprimir el archivo con las características solicitadas y enviarlo en ese mismo momento a la dirección oficial de correo electrónico que le indiquen los inspectores actuantes. Dicho envío podrá realizarse de forma externa al software de facturación.

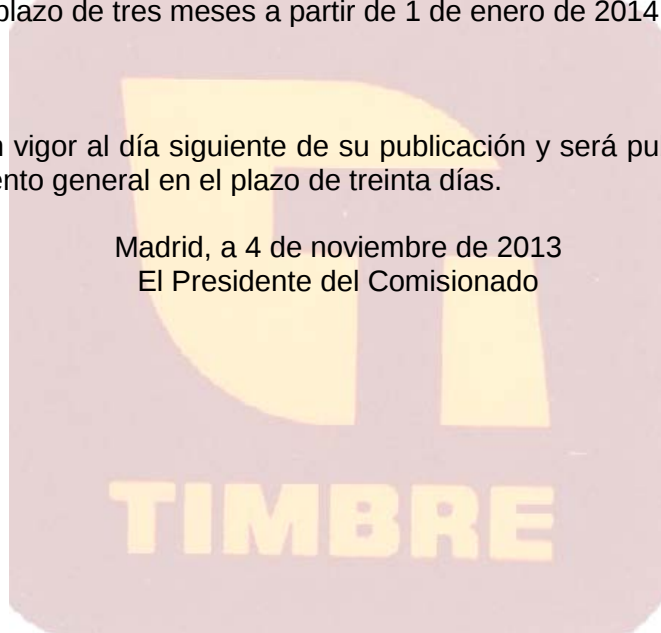
Quinto.- Plazo de adaptación.

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 13/1998, los expendedores que dispusiesen de medios informáticos deberán adecuarlos a lo establecido en la presente resolución en el plazo de tres meses a partir de 1 de enero de 2014.

Sexto.- Entrada en vigor.

Esta resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación y será publicada en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento general en el plazo de treinta días.

Madrid, a 4 de noviembre de 2013
El Presidente del Comisionado





RESOLUCIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE OTROS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EXPENDEDURÍAS GENERALES DE TABACO Y TIMBRE (ARTÍCULO 31. CUATRO DEL REAL DECRETO 1199/1999, DE 9 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 13/1998, DE 4 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL MERCADO DE TABACOS Y NORMATIVA TRIBUTARIA, Y SE REGULA EL ESTATUTO CONCESIONAL DE LA RED DE EXPENDEDURÍAS DE TABACO Y TIMBRE.)

El artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, establece que *“el comercio al por menor de las labores de tabaco en España, con excepción de las Islas Canarias, se mantiene en régimen de monopolio del que es titular el Estado, que lo ejerce a través de las Red de expendedurías de Tabaco y Timbre”*. Los expendedores de tabaco y timbre se configuran, por tanto, como *concesionarios del Estado*.

El objeto principal de su venta, *las labores de tabaco*, vienen definidas tanto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, como en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Son por tanto, *las labores de tabaco*, junto a la distribución de *efectos timbrados y signos de franqueo*, el principal objeto de venta que realizan las expendedurías de carácter general, de acuerdo con la configuración jurídica que de estas hace el artículo 33.2 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre,

El Real Decreto 748/2014, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, en su artículo Único. Veinte modifica, entre otros, la redacción del apartado cuatro del artículo 31 del Real Decreto 1199/1999.

Esta modificación, inspirada por la doctrina consolidada por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, e incorporada parcialmente en el Derecho Español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, denominada Ley Paraguas, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, también conocida como Ley Ómnibus, actualiza y extiende parcialmente a este mercado los principios regulatorios de libertad de establecimiento, prestación de servicios y de acceso a las actividades y su ejercicio en la medida en que son compatibles con el marco normativo definido por la Ley 13/1998, de 4 de mayo. Así, criterios como el de eficiencia, productividad y empleo que inspiran el funcionamiento del mercado interior, deben ser compatibles con los principios de neutralidad y de igualdad de la red minorista propios de la regulación normativa del régimen de ordenación del mercado de tabacos y la gestión de monopolio minorista.

Estos principios y criterios compartidos por la modificación del RD 1199/1999, de 9 de julio, aprobada por el Real Decreto 748/2014, informan también la nueva redacción del artículo 31. Cuatro, permitiendo la *libre comercialización de otros productos o la prestación de servicios, sin más requisito que la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos,*



sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de dicho organismo que, en cualquier momento podrá acordar motivadamente su ineficacia, previa verificación de que dicha comercialización afecta a la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado o a la seguridad de los usuarios. Se excepcionan de la presentación de dicha declaración, en coherencia con la libertad de comercialización ya existente, los artículos de fumador, librería y papelería.

Así, la presente Resolución tiene por objeto, proporcionar a los expendedores la información necesaria para presentar su declaración responsable, delimitando el marco normativo de productos y servicios susceptibles de ser comercializados respetando la *debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado o a la seguridad de los usuarios.*

En la determinación de dichas condiciones limitativas de la eficacia de la declaración responsable de *conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado o las relativas a la seguridad de los usuarios*, el Comisionado ejerce, entre otras, *la función de vigilar para que los diversos operadores en el mercado de tabacos, incluidos los minoristas, actúen en el marco que respectivamente les corresponde según la Ley 13/1998, de 4 de mayo y su desarrollo reglamentario*, la de *vigilar la calidad de los productos ofertados*, la de *vigilar la efectiva aplicación de los criterios sanitarios sobre publicidad, consumo y calidad del tabaco* y la de *ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en la Ley 13/ 1998, de 4 de mayo, y sus reglamentos de desarrollo*, tal y como establecen las letras b), c), g) y l), respectivamente, del artículo 4 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos.

La *comprobación, control e inspección del contenido* de las declaraciones responsables debe ir informado, en primer lugar, de una exigencia sanitaria, y de protección al consumidor, especialmente en aquellos productos o servicios que puedan afectar a la calidad o a la seguridad (mayor nocividad) y conservación de las labores de tabaco o que puedan ejercer una *vis atractiva* a los menores contraria a los principios sanitarios de protección al menor.

En sentido similar, debe ser objeto de especial atención en la comprobación de los productos y/o servicios incluidos en las declaraciones responsables, aquellos productos y servicios de sectores o actividades propios del ámbito de otros servicios regulados, o en coincidencia con otros servicios regulados en la medida en que pudieran inducir a confusión al consumidor al ser comercializados en expendedorías, en atención a su carácter concesional.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 6 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos al Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos,

DISPONGO:

Primero.- Se aprueba el modelo de declaración responsable para la comercialización de otros productos o la prestación de servicios en expendedorías generales, que se acompaña como Anexo.

Segundo.- En la cumplimentación del recuadro DATOS DEL TITULAR DE LA EXPENDEDERÍA de la declaración responsable deberán rellenarse con claridad, preferentemente en letras mayúsculas, todos



los apartados, careciendo la misma de eficacia en ausencia de cualquiera de los apartados referidos en el mismo.

Tercero.- La identificación de los productos y/o prestación de servicios a comercializar se realizará en el recuadro RELACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A COMERCIALIZAR, que en todo caso deberán respetar la debida conservación y comercialización del tabaco y timbre del Estado y la seguridad de los usuarios de conformidad con los criterios y limitaciones recogidos en esta resolución, cumplimentando de una manera concreta y concisa, la referencia al nombre común del producto o servicio que se pretende comercializar, evitando referencias a géneros de producto, marcas, o categorías de servicios, o expresiones vagas y/o indefinidas (varios o etcétera, entre otros) que impidan su identificación inequívoca.

Esta Resolución entrará en vigor el día de su firma, y será publicada en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento general.

En Madrid, 8 de octubre de 2014. El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos.



